

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA; ASÍ COMO LOS CC. DR. RAFAEL MORENO SALES, DRA. LILIA RUAN URRUTIA Y DR. MARCO ANTONIO MÉNDEZ SÁENZ,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE SANCIONES A PROCEDIMIENTOS MÉDICOS QUIRÚRGICOS QUE NO CUENTEN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD. SE TURNA EN CALIDAD DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 02 DE SEPTIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

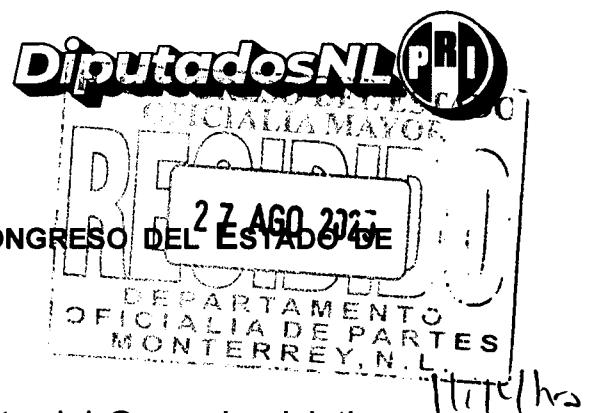
Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
PRESENTE.**



La diputada Gabriela Govea López integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura y los C. Dr. Rafael Moreno Sales, C. Dra. Lilia Ruan Urrutia y C. Dr. Marco Antonio Méndez Sáenz en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nuevo León, conforme a lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los numerosos avances en el área de la medicina han dado como resultado una mejora en la calidad de vida de las personas, al permitir diagnósticos más precisos, tratamientos menos invasivos y la posibilidad de prevenir enfermedades que antes representaban un alto riesgo para la salud. Al mismo tiempo, estos avances han dado como resultado que los médicos se especialicen más en otras áreas de importancia para la población mundial.

Una de estas áreas ha sido aquella relacionada a las cirugías plásticas, estéticas y reconstructivas, especialidad médica¹ dedicada a restaurar, mejorar o modificar la forma de diferentes partes del cuerpo. Este campo abarca desde la corrección de deformidades congénitas y la reparación de lesiones ocasionadas por accidentes o enfermedades, hasta procedimientos con fines estéticos que buscan mejorar la apariencia del paciente, siempre priorizando su salud y bienestar.

Debido a la complejidad de procedimientos quirúrgicos como estos, en nuestro país se ha establecido en nuestra Ley General de Salud² requisitos para la realización de cualquier procedimiento médico quirúrgico de especialidad, además de especificar que cirugías de esta índole deben realizarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente.

No obstante, a pesar de la existencia de estas disposiciones en nuestro marco jurídico federal, la Revista CONAMED³ ha señalado que, según un estudio realizado por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico perteneciente a la Secretaría de Salud del país, hasta un 52.27% de intervenciones quirúrgicas en el área de Cirugía Plástica y Estética

¹ Fuente: <https://biblat.unam.mx/hevila/RevistaCONAMED/2023/vol28/no3/4.pdf>

² Fuente: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>

³ Fuente: http://www.conamed.gob.mx/gobmx/revista/pdf/vol_29_2024/art_21.pdf

fueron realizadas por personal de salud que carecía de especialidad en Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva.

Lo anterior puede verse agravado considerando que, en años anteriores, funcionarios del Gobierno Federal⁴ han expresado que por cada especialista en cirugía plástica certificado existen entre 20 y 25 personas que llevan a cabo supuestas cirugías estéticas sin la capacitación adecuada y en establecimientos insalubres, poniendo en grave riesgo la salud y la vida de los pacientes.

Partiendo de ello, es que no se puede considerar a Nuevo León un estado alejado de este problema, ya que en diferentes ocasiones medios de comunicación han reportado no solo que se han clausurado establecimientos⁵ donde supuestamente se realizan cirugías estéticas, sino que además se ha dado la lamentable situación de fallecimientos⁶ en aparentes clínicas estéticas.

Una de las tantas formas de operar esta clase de establecimientos ha sido a través de las famosas "tandas"⁷, las cuales no son otra cosa más que esquemas informales de financiamiento colectivo, en los que los participantes aportan una cantidad de dinero de manera periódica,

⁴ Fuente: <https://www.gob.mx/salud/prensa/414-insuficiente-el-numero-de-especialistas-medicos-en-cirugia-plastica-secretaria-de-salud?idiom=es>

⁵ Fuente: <https://www.nmas.com.mx/nmas-local/programas/las-noticias-monterrey/videos/secretaria-salud-nuevo-leon-suspende-temporalmente-13-spas-clinicas-esteticas-anomalias/>

⁶ Fuente: <https://www.proceso.com.mx/nacional/2025/8/14/joven-de-25-anos-murio-por-una-cirugia-estetica-en-monterrey-356853.html>

⁷ Fuente: https://www.telediario.mx/comunidad/toque-divino-opera-negocio-murio-mujer-cirugia?utm_campaign=mrf-facebook-Telediariomty&mrfcid=20250814689d5bbafddca56c4b990941

prometiéndoles en este caso a acceder a procedimientos quirúrgicos a precios reducidos.

Esta combinación de factores, que abarca desde la posible falta de certificación del médico para realizar un procedimiento médico quirúrgico de especialidad hasta la operación de clínicas que carecen de las certificaciones necesarias o que prometen procedimientos a bajo costo con esquemas como las tandas, coloca a la ciudadanía en una situación de vulnerabilidad, ya que expone a los posibles pacientes a riesgos graves para su salud y su vida.

Por lo tanto, desde el GLPRI proponemos la siguiente iniciativa que tiene tres objetivos concretos:

- 1. Establecer sanciones a los centros de salud que autoricen procedimientos médico-quirúrgicos a sabiendas de que la persona que los realiza no cumple con los requisitos previstos en la Ley General de Salud;**
- 2. Incluir en el delito de usurpación de funciones a quienes practiquen procedimientos médico-quirúrgicos de especialidad sin contar con el certificado vigente de especialista; y**

3. Imponer sanciones a las personas que reciban dinero de terceros ofreciendo la realización de procedimientos estéticos a cargo de médicos sin certificado vigente de especialista.

Con el propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 229.- SE SANCIONARA CON PRISION DE DOS A SEIS AÑOS Y MULTA DE DIEZ A CINCUENTA CUOTAS A LOS DIRECTORES, ENCARGADOS O ADMINISTRADORES DE CUALQUIER CENTRO DE SALUD, EN LOS CASOS SIGUIENTES:</p> <p>I.- IMPEDIR LA SALIDA DE UN PACIENTE, CUANDO ESTE O SUS FAMILIARES LO SOLICITEN, PRETEXTANDO ADEUDOS DE CUALQUIER INDOLE;</p> <p>II.- RETENER, SIN NECESIDAD, A UN RECIENTE NACIDO, POR LOS MOTIVOS A QUE SE REFIERE LA PARTE FINAL DE LA FRACCION ANTERIOR; Y</p> <p>III.- RETARDAR O NEGAR, POR CUALQUIER MOTIVO, LA ENTREGA INMEDIATA DE UN CADAVER, EXCEPTO CUANDO SE REQUIERA ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE.</p> <p>(sin correlativo)</p>	<p>ARTÍCULO 229.- ...</p> <p>I.-...</p> <p>II.- RETENER, SIN NECESIDAD, A UN RECIENTE NACIDO, POR LOS MOTIVOS A QUE SE REFIERE LA PARTE FINAL DE LA FRACCION ANTERIOR;</p> <p>III.- RETARDAR O NEGAR, POR CUALQUIER MOTIVO, LA ENTREGA INMEDIATA DE UN CADAVER, EXCEPTO CUANDO SE REQUIERA ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE; Y</p> <p>IV.- AUTORIZAR, CONTRATE O PERMITA QUE EN EL CENTRO A SU CARGO SE LLEVE A CABO UN PROCEDIMIENTO MEDICO QUIRURGICO DE ESPECIALIDAD A SABIENDAS DE QUE LA PERSONA QUE LO REALIZA NO CUENTA CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL</p>

ARTICULO 272 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.	
...	...
<p>ARTICULO 255.- COMETE EL DELITO DE USURPACION DE FUNCIONES PUBLICAS O DE PROFESION, Y USO INDEBIDO DE CONDECORACIONES O UNIFORMES:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- EL QUE SE ATRIBUYA EL CARACTER DE PROFESIONISTA SIN TENER TITULO LEGAL O GRADOS ACADEMICOS, Y EJERZA LOS ACTOS PROPIOS DE LA PROFESION O EL GRADO; Y</p> <p>III.- ...</p>	<p>ARTICULO 255.-</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- EL QUE SE ATRIBUYA EL CARACTER DE PROFESIONISTA SIN TENER TITULO LEGAL O GRADOS ACADEMICOS, Y EJERZA LOS ACTOS PROPIOS DE LA PROFESION O EL GRADO, O BIEN QUIEN AÚN TENIENDO TITULO O GRADO DE MEDICINA, REALICE PROCEDIMIENTOS MÉDICOS QUIRÚRGICOS DE ESPECIALIDAD SIN CONTAR CON EL CERTIFICADO VIGENTE DE ESPECIALISTA QUE ACREDITE SU CAPACIDAD Y EXPERIENCIA EN LA PRÁCTICA DE LOS PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS CORRESPONDIENTES EN LA MATERIA; Y</p> <p>III.- ...</p>
<p>ARTICULO 386.- LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, SE APLICARAN EN LOS SIGUIENTES CASOS:</p> <p>I al XII...</p> <p>XIII. AL QUE, CON OBJETO DE LUCRAR CON PERJUICIO DEL CONSUMIDOR, ALTERE POR CUALQUIER MEDIO LOS MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA O DE OTRO FLUIDO, O LAS INDICACIONES REGISTRADAS POR LOS APARATOS; Y</p> <p>XIV. AL QUE CELEBRE CON TRES O MÁS PERSONAS CONTRATOS O CONVENIOS Y OBTENGA UN LUCRO INDEBIDO, SIN ENTREGAR EN TODO O EN PARTE, DEL, OBJETO O SERVICIO OFRECIDO, EXISTIENDO INDICIOS FUNDADOS, O LA CERTEZA, DE QUE NO VA A CUMPLIR;</p>	<p>ARTICULO 386.- ...</p> <p>I al XII...</p> <p>XIII. AL QUE, CON OBJETO DE LUCRAR CON PERJUICIO DEL CONSUMIDOR, ALTERE POR CUALQUIER MEDIO LOS MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA O DE OTRO FLUIDO, O LAS INDICACIONES REGISTRADAS POR LOS APARATOS;</p> <p>XIV. AL QUE CELEBRE CON TRES O MÁS PERSONAS CONTRATOS O CONVENIOS Y OBTENGA UN LUCRO INDEBIDO, SIN ENTREGAR EN TODO O EN PARTE, DEL, OBJETO O SERVICIO OFRECIDO, EXISTIENDO INDICIOS FUNDADOS, O LA CERTEZA, DE QUE NO VA A CUMPLIR; Y</p>

	<p>XV. AL QUE RECIBA DINERO, VALORES O CUALQUIER OTRO CONCEPTO POR MOTIVO DE AHORRO O INVERSIÓN, CON LA PROMESA DE QUE LAS CANTIDADES GENERADAS SEAN DESTINADAS A LA REALIZACIÓN DE CIRUGÍAS O PROCEDIMIENTOS ESTÉTICOS, Y EL SERVICIO OTORGADO SE REALICE A TRAVÉS DE MÉDICOS QUE NO CUENTEN CON EL CERTIFICADO VIGENTE DE ESPECIALISTA QUE ACREDITE SU CAPACIDAD Y EXPERIENCIA EN LA PRÁCTICA DE LOS PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS CORRESPONDIENTES EN LA MATERIA.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. –Se **REFORMA** la fracción II y III del artículo 229, la fracción II del artículo 255 y la fracción XIII y XIV del artículo 386; y se **ADICIONA** la fracción IV al artículo 229 y la fracción XV al artículo 386, todos al **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 229.-...

I.- ...

II.- RETENER, SIN NECESIDAD, A UN RECIEN NACIDO, POR LOS MOTIVOS A QUE SE REFIERE LA PARTE FINAL DE LA FRACCION ANTERIOR;

III.- RETARDAR O NEGAR, POR CUALQUIER MOTIVO, LA ENTREGA INMEDIATA DE UN CADAVER, EXCEPTO CUANDO SE REQUIERA ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE; Y

IV.- AUTORICE, CONTRATE O PERMITA QUE EN EL CENTRO A SU CARGO SE LLEVE A CABO UN PROCEDIMIENTO MEDICO QUIRURGICO DE ESPECIALIDAD A SABIENDAS DE QUE LA PERSONA QUE LO REALIZA NO CUENTA CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 272 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

...

ARTICULO 255.- ...

I.- ...

II.- EL QUE SE ATRIBUYA EL CARACTER DE PROFESIONISTA SIN TENER TITULO LEGAL O GRADOS ACADEMICOS, Y EJERZA LOS ACTOS PROPIOS DE LA PROFESION O EL GRADO, O BIEN QUIEN AÚN TENIENDO TITULO O GRADO DE MEDICINA, REALICE PROCEDIMIENTOS MÉDICOS QUIRURGICOS DE ESPECIALIDAD SIN CONTAR CON EL CERTIFICADO VIGENTE DE ESPECIALISTA QUE ACREDITE SU CAPACIDAD Y EXPERIENCIA EN LA PRÁCTICA DE LOS PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS CORRESPONDIENTES EN LA MATERIA; Y

III.- ...

ARTICULO 386.- ...

I al XII...

XIII. AL QUE, CON OBJETO DE LUCRAR CON PERJUICIO DEL CONSUMIDOR, ALTERE POR CUALQUIER MEDIO LOS MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA O DE OTRO FLUIDO, O LAS INDICACIONES REGISTRADAS POR LOS APARATOS;

XIV. AL QUE CELEBRE CON TRES O MÁS PERSONAS CONTRATOS O CONVENIOS Y OBTENGA UN LUCRO INDEBIDO, SIN ENTREGAR EN TODO O EN PARTE, DEL, OBJETO O SERVICIO OFRECIDO, EXISTIENDO INDICIOS FUNDADOS, O LA CERTEZA, DE QUE NO VA A CUMPLIR; Y

XV. AL QUE RECIBA DINERO, VALORES O CUALQUIER OTRO CONCEPTO POR MOTIVO DE AHORRO O INVERSIÓN, CON LA PROMESA DE QUE LAS CANTIDADES GENERADAS SEAN DESTINADAS A LA REALIZACIÓN DE CIRUGÍAS O PROCEDIMIENTOS ESTÉTICOS, Y EL SERVICIO OTORGADO SE REALICE A TRAVÉS DE MÉDICOS QUE NO CUENTEN CON EL CERTIFICADO VIGENTE DE ESPECIALISTA QUE ACREDITE SU CAPACIDAD Y EXPERIENCIA EN LA PRÁCTICA DE LOS PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS CORRESPONDIENTES EN LA MATERIA.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. agosto de 2025
**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

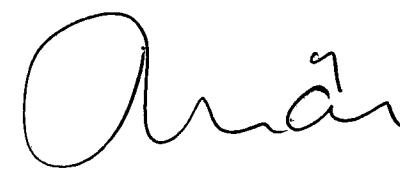




PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA




C. Dr. Rafael Moreno Sales


C. Dra. Lilia Ruan Urrutia


C. Dr. Marco Antonio Méndez Sáenz



11:14 hrs

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. AMALIA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ Y OTROS, INTEGRANTES DEL CONSEJO CONSULTIVO CIUDADANO DE LA SECRETARÍA DE TURISMO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA QUE CONTIENE LA LEY DE DESARROLLO TURÍSTICO SOSTENIBLE DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONTIENE 123 ARTÍCULOS Y 6 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 02 DE SEPTIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-

Las suscritas ciudadanas y ciudadanos Amalia Martínez Rodríguez, David Gerardo Canales Martínez, Kryzdhi Morales Escobedo, Lorena Vázquez Ordaz, Marcelo Cortés Sada, Mariana Mendoza González, Mario Edmundo Farías Castillo, Pedro Ángel Zurita Zaragoza, Roberto Francisco Echeverría Villarreal, Sara García Villegas y Víctor Manuel Piñeyro Morcos, integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano de la Secretaría de Turismo del Estado de Nuevo León, señalando

[REDACTED] presentamos el siguiente proyecto que se pone a consideración de ese H. Congreso con fundamento en lo establecido en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en relación con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, así como los artículos 11, fracción V, 13, fracción III, 43, 44 y 45 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, siendo la siguiente: **INICIATIVA QUE CONTIENE LA LEY DE DESARROLLO TURÍSTICO SOSTENIBLE DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el paso del tiempo, el sector turístico ha sido reconocido cada vez más como un sector de la economía de vital importancia, debido a su significativa contribución a la generación de empleo, el desarrollo regional y la promoción de la riqueza cultural, ya que según datos del INEGI, el Producto Interno Bruto turístico en el país, representó en 2023 el 8.6% del PIB Nacional, alcanzando los 2.582 billones de pesos; cifra que lo posiciona como un motor económico fundamental, con un crecimiento del 4.4% respecto del año anterior.

En ese sentido, desde el 2021 con la creación de la Secretaría de Turismo, como la dependencia encargada de planear, dirigir, administrar, ejecutar y supervisar las políticas, estrategias, acciones y programas que promuevan el desarrollo turístico sostenible del estado, en relación al ámbito del desarrollo económico, social, cultural, educativo y medio ambiental, coordinando a los actores y organismos que forman el sector, el turismo en Nuevo León ha estado en crecimiento y es de gran importancia para la diversificación y el desarrollo económico en la entidad.

El turismo representa una actividad económica de vital importancia para el desarrollo integral de nuestro estado. Su capacidad para generar empleo, impulsar

El turismo representa una actividad económica de vital importancia para el desarrollo integral de nuestro estado. Su capacidad para generar empleo, impulsar el crecimiento económico, diversificar la producción, promover la conservación del patrimonio natural y cultural, y fortalecer la identidad local, lo convierte en un pilar estratégico para el bienestar de la ciudadanía de Nuevo León.

Nuevo León ha experimentado un crecimiento turístico notable en los últimos años, triplicando sus visitantes a 15 millones en tan solo tres años (de 4.3 millones en 2021 a 15 millones en 2024). Este auge, impulsado por la creación de la Secretaría de Turismo en 2021, demuestra el potencial de diversificación más allá de su tradicional enfoque industrial. En lo que va del 2025, Nuevo León se posicionó como el sexto lugar a nivel nacional en la generación del PIB turístico, aportando el 6.5% del total nacional, reflejando la relevancia de la actividad turística en la economía estatal, por lo que la creación de la Secretaría de Turismo del estado en 2021 ha sido un paso importante para coordinar y fortalecer las estrategias turísticas.

A pesar de que actualmente, el estado de Nuevo León cuenta con una Ley de Turismo, dicha normativa no se encuentra actualizada a las nuevas disposiciones, tendencias y políticas turísticas por lo que la presente iniciativa busca modernizar el marco legal existente, abordando aspectos clave como la sostenibilidad, la competitividad, la inclusión y la innovación en el sector turístico.

Aunque el turismo de negocios es fuerte, Nuevo León busca potenciar otros segmentos, como el turismo de naturaleza (Parque Cola de Caballo, Matacanes, Chilitán, El Potosí, Tía Chena, Grutas de García, entre otros), el turismo gastronómico (con la llegada de la Guía Michelin, por ejemplo), y el turismo cultural, aprovechando sus Pueblos Mágicos y la riqueza cultural de la región. El Mundial de FIFA 2026 es también una gran oportunidad para el estado para proyectarse internacionalmente y atraer un mayor flujo de turistas.

La presente iniciativa de ley surge de la necesidad de actualizar y fortalecer la legislación vigente en materia de turismo, buscando establecer un marco normativo claro, coherente y eficiente que impulse un desarrollo turístico sostenible, competitivo, inclusivo y de calidad en nuestro estado; buscando con ello, no solo atraer un mayor flujo de visitantes y generar mayores beneficios económicos en sectores más amplios de la población, sino también asegurar la protección de los derechos de los turistas, fomentar la profesionalización de los prestadores de servicios, promover la innovación, garantizar la preservación de nuestros recursos y fortalecer la participación de la sociedad en la planificación y gestión de la actividad turística.

Además, esta iniciativa tiene como objetivo principal establecer las bases para la implementación de políticas públicas, planeación, programación y evaluación en la actividad turística en el Estado y sus Municipios, bajo criterios de beneficio social, sostenibilidad, competitividad, igualdad y perspectiva de género, y desarrollo equilibrado a corto, mediano y largo plazo, así como la participación social y privada. Además, busca determinar los mecanismos e instrumentos para la conservación, mejoramiento, protección, promoción y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos estatales, preservando el patrimonio natural, cultural y el equilibrio ecológico. En general, se busca promover todo lo necesario para dirigir la actividad relacionada con el sector turístico en el Estado, de manera sostenible y de acuerdo a las nuevas tendencias mundiales impulsadas por ONU.

Entre los nuevos temas que se busca incorporar o reforzar se encuentran:

- Regulaciones respecto al Turismo Sostenible, Turismo Comunitario, Turismo de Naturaleza, Turismo de Romance, Turismo LGBTTIQ+, Turismo de Negocios, Reuniones y Eventos, Turismo cinematográfico, Turismo Cultural Turismo de Salud, Turismo Gastronómico.
- Innovación Turística y Observatorio de Turismo Sostenible.
- Digitalización y Plataformas Digitales.
- Derechos y Obligaciones de Turistas y Prestadores de Servicios.
- Consejos Ciudadanos Municipales.

Con esta actualización, se busca fortalecer y diversificar la oferta y asegurar que Nuevo León se continúe posicionando como un destino turístico competitivo, inclusivo y consciente de su patrimonio natural y cultural.

La estructura de la presente iniciativa de ley se ha organizado en diez capítulos, buscando abordar de manera sistemática los aspectos fundamentales que rigen la actividad turística en nuestro estado:

- **CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES:** Este capítulo establece el objeto de la ley, su ámbito de aplicación, los principios rectores que la sustentan (como la sostenibilidad, la competitividad, la inclusión, la accesibilidad, la calidad y la seguridad), y define los conceptos clave para la correcta interpretación y aplicación de la presente ley. Se busca con ello sentar las bases para una comprensión unívoca del marco normativo.

- **CAPÍTULO SEGUNDO: DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS TURISTAS:** Este capítulo reconoce y garantiza los derechos de las personas turistas que visitan nuestro estado, tales como el derecho a la información clara y veraz, a la seguridad, a la accesibilidad, a la protección de sus datos personales, a la presentación de quejas y reclamaciones, y a recibir servicios de calidad. Asimismo, se establecen sus obligaciones, fomentando un turismo responsable y respetuoso del entorno y la cultura local.
- **CAPÍTULO TERCERO: DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS PRESTADORAS DE SERVICIOS TURÍSTICOS:** Este capítulo define los derechos y obligaciones de los prestadores de servicios turísticos, buscando equilibrar su legítimo interés económico con la responsabilidad de ofrecer servicios de calidad, seguros y respetuosos con el medio ambiente y la comunidad local. Se establecen obligaciones en materia de información, seguridad, accesibilidad, capacitación y cumplimiento de la normativa vigente.
- **CAPÍTULO CUARTO: DE LA POLÍTICA Y PLANEACIÓN DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA:** Este capítulo establece los lineamientos generales para la formulación, instrumentación, evaluación y actualización de la política estatal de turismo. Se define la importancia de la planeación estratégica a través de instrumentos como el Programa Estatal de Turismo, buscando un desarrollo ordenado y sostenible de la actividad turística en el largo plazo, con la participación de los diferentes actores involucrados.
- **CAPÍTULO QUINTO: DE LA PROMOCIÓN Y FOMENTO A LA ACTIVIDAD TURÍSTICA:** Este capítulo aborda la promoción y el fomento de la actividad turística como herramientas fundamentales para atraer visitantes, diversificar la oferta y fortalecer la imagen de Nuevo León como destino turístico de calidad. Se establecen mecanismos para la promoción a nivel nacional e internacional, el apoyo a la inversión turística, el desarrollo de nuevos productos y la mejora de la infraestructura turística.
- **CAPÍTULO SEXTO: DE LA COMPETITIVIDAD Y PROFESIONALIZACIÓN EN LA ACTIVIDAD TURÍSTICA:** Este capítulo se enfoca en la mejora de la competitividad del sector turístico estatal a través de la profesionalización de los recursos humanos y la adopción de estándares de calidad; así como se incluye el Directorio Estatal de Turismo como una herramienta fundamental

para la formalización, el control y la estadística del sector. Se definen los requisitos para la inscripción, las obligaciones de los prestadores registrados y los beneficios de la formalización.

- **CAPÍTULO SÉPTIMO: DEL ORDENAMIENTO TURÍSTICO DEL TERRITORIO ESTATAL:** Este capítulo busca integrar la actividad turística en la planificación del desarrollo territorial, promoviendo un uso sostenible de los recursos naturales y culturales, y evitando la sobreexplotación de los destinos turísticos. Incluyendo además la reglamentación municipal y los Consejos Ciudadanos Municipales.
- **CAPÍTULO OCTAVO: DE LOS SEGMENTOS TURÍSTICOS:** Este capítulo reconoce la diversidad de la demanda turística y la importancia de desarrollar productos y servicios especializados para diferentes segmentos, buscando diversificar la oferta y atraer a un público más amplio. En este capítulo se incluyen los siguientes:
 - **DEL TURISMO SOSTENIBLE:** Esta sección establece los principios y lineamientos para promover un turismo que respete y conserve el patrimonio natural y cultural, que beneficie a las comunidades locales y que sea económicamente viable en el largo plazo.
 - **DEL TURISMO COMUNITARIO:** se señalan los elementos y las acciones a implementarse para fortalecer las experiencias comunitarias en el turismo.
 - **DEL TURISMO SOCIAL:** Esta sección busca promover el acceso al turismo a todos los sectores de la población, incluyendo aquellos en situación de vulnerabilidad, fomentando la inclusión y la equidad.
 - **DEL TURISMO DE NEGOCIOS, REUNIONES Y EVENTOS:** esta sección establece las modalidades de este segmento, así como las acciones para el impulso, fortalecimiento y promoción del mismo.
 - **DEL TURISMO DE SALUD:** Esta sección busca impulsar el turismo de salud, aprovechando la infraestructura y los servicios médicos de calidad que ofrece nuestro estado.
 - **DEL TURISMO GASTRONÓMICO:** Esta sección reconoce el valor de la gastronomía local como un atractivo turístico en sí mismo y establece mecanismos para su promoción, preservación y desarrollo.

- DEL TURISMO DE NATURALEZA: contempla las actividades de ecoturismo, el turismo de aventura y el turismo rural, así como los principios que deben regir a este segmento.
- DEL TURISMO LGBTTTIQ+: esta sección busca fortalecer la diversificación de la oferta turística, a través de la reducción de la desigualdad de la población históricamente discriminada.
- DEL TURISMO DE ROMANCE: este segmento busca refrendar el impulso a este segmento en el Estado.
- DEL TURISMO CINEMATOGRÁFICO: este segmento busca refrendar el impulso, relacionado con las disposiciones contenidas en la Ley para el Impulso, Desarrollo y Promoción de la Industria Cinematográfica y Audiovisual del Estado de Nuevo León.
- DEL TURISMO CULTURAL: se busca darle importancia y regulación especial al patrimonio cultural, material e inmaterial, del Estado de Nuevo León.
- CAPÍTULO NOVENO: DEL OBSERVATORIO DE TURISMO SOSTENIBLE: Este capítulo propone la creación de un Observatorio de Turismo Sostenible como un espacio para la investigación, el desarrollo tecnológico, la capacitación y la promoción de la innovación en el sector turístico estatal.
- CAPÍTULO DÉCIMO: DE LA VERIFICACIÓN TURÍSTICA: Este capítulo establece los mecanismos para la verificación del cumplimiento de la presente ley y de la normativa turística aplicable, garantizando la calidad de los servicios y la protección de los derechos de los turistas.

En conclusión, la presente iniciativa de Ley de Desarrollo Turístico Sostenible de Nuevo León representa un esfuerzo por modernizar y fortalecer el marco jurídico que rige una actividad económica fundamental para nuestro estado. Su aprobación permitirá impulsar un desarrollo turístico sostenible, competitivo, inclusivo y de calidad, generando mayores beneficios para las y los ciudadanos de y consolidando a nuestro estado como un destino turístico de excelencia a nivel nacional e internacional.

Finalmente, esta iniciativa consta de 123 artículos, distribuidos en 10 capítulos y 6 artículos transitorios; por lo que de conformidad con lo anterior, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de DECRETO POR

EL QUE SE CREA LA **LEY DE DESARROLLO TURÍSTICO SOSTENIBLE DE NUEVO LEÓN**,
PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

INICIATIVA DE LEY DE DESARROLLO TURÍSTICO SOSTENIBLE DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León, correspondiendo su aplicación al Titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Turismo, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia otorguen otros ordenamientos legales a las demás dependencias y organismos estatales, y a las autoridades municipales.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:

- I. Establecer las bases para la implementación de las políticas públicas, planeación, programación y evaluación en el Estado y sus Municipios en la actividad turística, bajo criterios de beneficio social, sostenibilidad, competitividad, igualdad y perspectiva de género y desarrollo equilibrado del Estado y los Municipios, a corto, mediano y largo plazo, así como la participación social y privado.
- II. Determinar los mecanismos e instrumentos para la conservación, mejoramiento, protección, promoción y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos estatales, preservando el patrimonio natural, cultural, y el equilibrio ecológico con base en los criterios determinados por las leyes en la materia, así como contribuir a la creación o desarrollo de nuevos atractivos turísticos, en apego al marco jurídico vigente.
- III. En general, promover lo conducente para dirigir la actividad relacionada con el sector turístico en el Estado.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Actividad turística:** las que realizan las personas durante sus viajes y estancias temporales, en lugares distintos al de su entorno habitual;
- II. **Agroturismo:** Es aquel que ofrece al turista la posibilidad de conocer y experimentar de forma directa los procesos de producción agropecuaria,

así como las fincas agropecuarias y agroindustrias, culminando con la degustación de los productos;

III. Atractivo turístico: es un lugar, objeto o acontecimiento que genera interés en las personas turistas y puede ser natural, recreativo, cultural, gastronómico, arqueológico, histórico, entre otros.

IV. Circuitos turísticos: son un conjunto de espacios territoriales que forman una misma oferta de bienes y servicios turísticos;

V. Competitividad turística: es la capacidad de un destino turístico para atraer y retener a las personas turistas, generando ingresos y beneficios para la comunidad local, mientras se garantiza la sostenibilidad del destino.

VI. Consejo: El Consejo Consultivo Ciudadano;

VII. Cultura Turística sostenible: Conjunto de valores, manifestaciones o expresiones que integran a los integrantes de una sociedad determinada con el turismo;

VIII. Ecoturismo: es un modelo turístico que promueve la interacción responsable y educativa del ser humano con los ecosistemas naturales de la región, respetando su biodiversidad, su patrimonio biocultural y los límites ecológicos de cada área. Este tipo de turismo busca que los visitantes no solo disfruten de la belleza natural del estado, sino que también comprendan su valor y fragilidad, y se comprometan con su conservación.

IX. Empresa turística: Aquella que presta servicios profesionales relacionados con la actividad turística de manera habitual, ya sea de modo permanente o por temporadas específicas, a cambio de un pago o retribución determinada;

X. Espeleísmo: Actividad que consiste en realizar descensos en grutas, cuevas, sótanos y cavernas y apreciar las diferentes estructuras geológicas, flora y fauna.

XI. Innovación turística: Introducción de un componente nuevo o perfeccionado, mejorando el valor de la experiencia turística y las

competencias claves del sector turístico, para potenciar su competitividad y sostenibilidad;

XII. Inventario turístico: Es el catálogo ordenado de los lugares, objetos, productos o acontecimientos de interés turístico de un área determinada, mediante el registro de información de los atractivos turísticos;

XIII. Kayakismo: Es un deporte que se practica en ríos de aguas bravas o blancas y en aguas tranquilas.

XIV. Ley: La Ley de Desarrollo Turístico Sostenible de Nuevo León;

XV. Montañismo: es la disciplina, en general deportivo o recreativo, que consiste en la realización del ascenso y descenso de montañas.

XVI. ONU: la Organización de las Naciones Unidas.

XVII. Persona turista: La persona que viaja trasladándose temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utiliza alguno de los servicios a que se refiere esta Ley;

XVIII. Plan de Ordenamiento Estatal de Turismo: es el instrumento de política turística bajo un enfoque de sostenibilidad, cuya finalidad es conocer e inducir el uso de suelo y las actividades productivas con el propósito de lograr el aprovechamiento ordenado y sostenible de los recursos turísticos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de medio ambiente y asentamientos humanos;

XIX. Plataforma digital: herramienta tecnológica denominada Pasaporte Nuevo León, que permite a las y los usuarios conocer y contratar servicios turísticos;

XX. Prestador de Servicios Turísticos: La persona física o moral que habitualmente proporciona, funge como intermediario o contrata con el turista la prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley;

XXI. Producto turístico: Conjunto de bienes y servicios que se ofrecen al mercado en forma individual o en una gama muy amplia de combinaciones resultantes de las necesidades, requerimientos o deseos del turista y/o visitante;

XXII. Pueblos Comunitarios: distintivo otorgado a los Municipios, por la Secretaría de Turismo Federal;

XXIII. Pueblos Mágicos: se refiere a los Municipios de Bustamante, General Terán, General Zaragoza, Linares y Santiago;

XXIV. Registro Nacional de Turismo: es el catálogo público de las personas prestadoras de servicios turísticos en el país de la Secretaría de Turismo Federal;

XXV. Ruta turística: Recorridos autorizados por la Secretaría de Turismo organizadas por el sector público o privado que permite conocer los atractivos turísticos, culturales, históricos y sociales que ofrece la Entidad, así como la cultura gastronómica de las regiones que integran el Estado;

XXVI. Secretaría: La Secretaría de Turismo del Estado de Nuevo León;

XXVII. Secretaría Federal: La Secretaría de Turismo del Gobierno de México;

XXVIII. Senderismo: es una actividad deportiva no competitiva que consiste en caminar siguiendo un itinerario determinado.

XXIX. Servicios Turísticos: Los que son proporcionados por cualquier prestador de servicios, para impulsar el turismo;

XXX. Servicio de hospedaje mediante modalidades no tradicionales: Aquellos por los que se conceda, ya sea de forma parcial o total, el uso de inmuebles amueblados destinados a la casa habitación, siempre que tales servicios se presten de forma habitual por más de seis meses al año a una o más personas. Este servicio puede ser provisto mediante el uso de plataformas digitales;

XXXI. Turismo científico: es la modalidad del turismo cuyo objetivo es la divulgación y obtención de conocimientos científicos y generalmente son viajes respaldados por instituciones científicas.

XXXII. Turismo cinegético: es la modalidad del turismo que no sólo permite disfrutar de jornadas de caza, sino que también busca la conservación

medioambiental, contribuyendo activamente a la preservación de la vida silvestre y de los ecosistemas locales.

XXXIII. Turismo cinematográfico: es el segmento que regula la actividad turística que surge a raíz de la promoción del estado a través de producciones cinematográficas y audiovisuales, con el propósito de incrementar la afluencia de visitantes, diversificar la oferta turística y generar un impacto económico positivo en la entidad y sus municipios, en términos de la Ley para el Impulso, Desarrollo y Promoción de la Industria Cinematográfica y Audiovisual del Estado de Nuevo León.

XXXIV. Turismo comunitario: es la modalidad de turismo que se basa en la participación de las comunidades locales en la gestión de actividades, productos y servicios turísticos, busca ofrecer experiencias auténticas que permitan a los turistas conectarse con la cultura local, así como apoyar a las personas de las comunidades a generar ingresos; así como defender y revalorizar los recursos culturales y naturales locales.

XXXV. Turismo cultural: se refiere al tipo de viaje que se lleva a cabo para la exploración y apreciación de la cultura de un destino, tomando en cuenta su historia, arte y tradiciones.

XXXVI. Turismo de naturaleza: el segmento sobre los viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas en contacto directo con la naturaleza y las expresiones culturales que le envuelven con una actitud y compromiso de conocer, respetar, disfrutar y participar en la conservación de los recursos naturales y culturales, así como llevar a cabo la observación, apreciación, disfrute, conservación y conocimiento del entorno natural, biocultural y paisajístico del Estado.

XXXVII. Turismo de Negocios, Reuniones y Eventos: es la modalidad especializada de turismo en la que la motivación principal del viaje es la participación o asistencia a eventos organizados, ya sean culturales, deportivos, comerciales, corporativos o recreativos.

XXXVIII. Turismo de pesca: es la modalidad que se centra en la práctica de la pesca con fines recreativos o de entretenimiento.

XXXIX. Turismo de romance: se refiere al turismo que comprende el conjunto de servicios, experiencias y actividades orientadas a la planeación, organización, promoción y realización de eventos, ceremonias y celebraciones vinculadas con el compromiso, unión, convivencia o reafirmación de vínculos afectivos entre personas.

XL. Turismo de salud: Actividad turística generada con las personas que se trasladan a la Entidad con la finalidad de recibir servicios y tratamientos médicos o relacionados con la salud, así como servicios de rehabilitación o relajación.

XLI. Turismo deportivo: esta modalidad se define como los viajes o desplazamientos de personas motivadas, principalmente por actividades deportivas, ya sea para asistir como espectadores o participar activamente en ellas.

XLII. Turismo gastronómico: es la modalidad de turismo que se caracteriza por el hecho de que la experiencia del visitante cuando viaja está vinculada con la comida y con productos y actividades afines.

XLIII. Turismo LGBTTTIQ+: Turismo dirigido a las personas de la comunidad lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti, intersexual y Queer, para el disfrute en respeto, inclusión y sin discriminación de diversos destinos, servicios, actividades, festividades, conferencias y eventos.

XLIV. Turismo rural: se centra en ofrecer a los visitantes experiencias auténticas en entornos rurales, donde pueden interactuar con las formas de vida tradicionales, la agricultura y las culturas locales.

XLV. Turismo social: comprende todos aquellos programas o acciones que instrumenta la Secretaría a través de los cuales se facilite la participación en el turismo de las personas que, por razones físicas, económicas, sociales o culturales, tiene acceso limitado a disfrutar del patrimonio y los servicios turísticos.

XLVI. Turismo sostenible: Se refiere a la actividad que da un uso óptimo a los recursos naturales aptos para el desarrollo turístico, ayudando a conservarlos con apego a las leyes en la materia; respeta la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, conservando sus atractivos culturales, sus valores tradicionales y arquitectónicos, y asegura el desarrollo de las actividades económicas viables, que reporten beneficios socioeconómicos, entre los que se cuenten oportunidades de empleo y obtención de ingresos y servicios sociales para las comunidades anfitrionas, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida;

XLVII. Vocación turística: son las características y potencialidades económicas, sociales, culturales y ambientales que deben considerarse para analizar un Municipio, así como sus recursos o atractivos turísticos;

XLVIII. Zona Turística: El área destinada o desarrollada principalmente para la actividad turística y en la que se prestan servicios turísticos.

Artículo 4.- Son autoridades encargadas de aplicar la presente Ley:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Turismo,
- II. La Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León,
- III. Los Municipios del Estado de Nuevo León, y
- IV. La Operadora de Servicios Turísticos de Nuevo León.

Artículo 5.- Son atribuciones de la Secretaría de Turismo:

- I. Formular, conducir y definir las políticas para la planeación de las actividades turísticas;
- II. Crear manuales, planes, programas y en general instrumentos de política turística, derivados de la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística en el Estado;
- III. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con organizaciones de los sectores público, social y privado para el logro de los objetivos de esta Ley;

- IV. Implementar las acciones que sean necesarias para propiciar y fomentar los programas a favor de la inversión turística, incluyendo los sectores privado, académico, ambiental y social;
- V. Conducir las acciones de promoción, así como la política de difusión en materia turística;
- VI. Coadyuvar y fomentar en la atracción de proyectos de inversión e infraestructura turística;
- VII. Impulsar y promocionar los Pueblos mágicos y Pueblos Comunitarios;
- VIII. Impulsar a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en el Estado;
- IX. Establecer políticas que integren, clasifiquen, ordenen y regulen la prestación de productos y servicios turísticos;
- X. Participar y coadyuvar con las autoridades competentes en los programas o comités intersectoriales e interinstitucionales, que promuevan la prevención, combate y erradicación de la trata de personas y la explotación Sexual y Comercial en Niñas, Niños y Adolescentes;
- XI. Crear políticas de fomento al turismo con igualdad y perspectiva de género en la entidad;
- XII. Solicitar información turística a las personas prestadoras de servicios turísticos, así como a los Municipios, a fin de que sea de utilidad al Observatorio de Turismo Sostenible;
- XIII. Participar en reuniones y mesas de trabajo con la Secretaría de Turismo Federal y las Secretarías de Turismo de otros Estados;
- XIV. Difundir el inventario turístico de los Municipios;
- XV. Otorgar asesoría técnica a los inversionistas y a las personas prestadoras de servicios turísticos del Estado;
- XVI. Promover la instalación de agencias dedicadas al turismo receptor, a fin de impulsar las actividades turísticas internas en el Estado;

- XVII. Organizar, promover, dirigir y realizar, en coordinación con las autoridades competentes, congresos, convenciones y exposiciones y otros eventos con fines turísticos;
- XVIII. Promover, dirigir, coordinar o realizar material informativo, promocional y publicitario en materia de turismo del Estado;
- XIX. Vincular con el gobierno federal la vigilancia y operación turística de las Áreas Naturales Protegidas;
- XX. Vigilar el cumplimiento de la Ley General, de esta Ley y demás disposiciones reglamentarias que de ellas deriven, en lo que se refiere a los requisitos de operación de las personas prestadoras de servicios turísticos;
- XXI. Establecer la imposición de sanciones por violaciones a la Ley General y a las disposiciones reglamentarias;
- XXII. Ejecutar las órdenes de verificación correspondientes;
- XXIII. Validar las obligaciones de las personas turistas y de las personas prestadoras de servicios turísticos;
- XXIV. Las demás atribuciones que le otorgue la presente Ley u otros ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 6.- Son atribuciones de la Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León:

- I. Ejecutar las políticas y estrategias en materia de promoción establecidas por la Secretaría;
- II. Aplicar instrumentos de política turística, derivados de la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística en el Estado;
- III. Coadyuvar en las acciones que sean necesarias para propiciar y fomentar los programas a favor de la inversión turística, concertando los sectores privado, académico, ambiental y social;

- IV. Brindar asistencia turística, a las personas que visitan el Estado;
- V. Las demás atribuciones que le otorgue la presente Ley u otros ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 7.-Son atribuciones de los Municipios:

- I. Formular, conducir y evaluar la política turística del municipio;
- II. Celebrar convenios en materia turística conforme a lo previsto en la Ley General y en la presente Ley;
- III. Elaborar los programas a favor de la actividad turística, en conjunto con los sectores privado y académico;
- IV. Emitir una reglamentación municipal en materia turística;
- V. Crear y mantener actualizado el inventario turístico de su Municipio;
- VI. Conformar el Consejo Ciudadano Municipal de Turismo y dar difusión a los acuerdos de sus sesiones;
- VII. Coordinarse con la Federación y el Estado para propiciar la instalación de módulos para la promoción del turismo;
- VIII. Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia turística;
- IX. Promover el impulso de las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas;
- X. Operar módulos de información y orientación al turista;
- XI. Colaborar con la Secretaría para la implementación del Observatorio de Turismo Sostenible;
- XII. Coadyuvar con la Secretaría, en las políticas de fomento al turismo con igualdad y perspectiva de género en su Municipio;
- XIII. Vigilar el cuidado y la limpieza del medio ambiente en los lugares turísticos;

- XIV. Participar en la coordinación de eventos como congresos, convenciones y exposiciones y otros eventos con fines turísticos;
- XV. Las demás atribuciones que le otorgue la presente Ley u otros ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 8.- Son atribuciones de la Operadora de Servicios Turísticos de Nuevo León:

- I. Ejecutar las políticas y estrategias en materia de promoción establecidas por la Secretaría;
- II. Colaborar con la Secretaría para la implementación del Observatorio de Turismo Sostenible;
- III. Las demás atribuciones que le otorgue la presente Ley u otros ordenamientos aplicables en la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO **DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS TURISTAS**

Artículo 9.-Las personas turistas tendrán derecho a:

- I. Recibir información clara y precisa sobre los circuitos turísticos, productos turísticos, rutas turísticas o de los servicios turísticos, incluyendo sus precios, horarios y cualquier otra información relevante;
- II. Disfrutar de la recreación y el acceso a lugares turísticos, de forma respetuosa y sin discriminación, y sin más limitaciones que las derivadas de la normativa específica para cada actividad;
- III. Recibir servicios turísticos de calidad conforme a lo contratado, y obtener la documentación que acredite los términos de contratación;
- IV. Recibir orientación turística por parte de la Secretaría, así como de los prestadores de servicios turísticos;
- V. Recibir un trato digno y humano, por parte de las entidades estatales y municipales, de los prestadores de servicios turísticos, organismos públicos y privados y cualquier persona relacionada con su actividad turística;

- VI. Presentar quejas, denuncias y reclamaciones ante las autoridades estatales competentes,
- VII. La privacidad y protección de sus datos personales, y
- VIII. Los demás derechos establecidos en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10.- Las personas turistas tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Practicar un turismo sostenible y respetuoso, protegiendo el medio ambiente y preservando el patrimonio natural, histórico, cultural y turístico;
- II. Respetar el entorno natural, los monumentos y sitios históricos y culturales, en los sitios en los que se realice actividad turística, evitando acciones que puedan dañarlos;
- III. Respetar las costumbres, tradiciones y leyes locales de la zona turística que visitan;
- IV. Informarse sobre las condiciones del lugar y las actividades a realizar;
- V. Cumplir con las normas de higiene, conservación y uso de los establecimientos y sitios turísticos;
- VI. Pagar los servicios turísticos contratados;
- VII. Contratar los seguros y medidas necesarias para actividades turísticas que lo requieran, y
- VIII. Las demás obligaciones establecidas en esta ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS PRESTADORAS DE SERVICIOS TURÍSTICOS

Artículo 11.- Las personas prestadoras de servicios turísticos tendrán derecho a:

- I. Formar parte de los catálogos, directorios y guías turísticas de la Secretaría, siempre que cumplan con las normas jurídicas aplicables;

- II. Recibir asesoría de la Secretaría, para mejorar sus servicios;
- III. Participar en el Consejo;
- IV. Participar en los programas de profesionalización y capacitación del sector turístico, que promueva o lleve a cabo la Secretaría;
- V. Colaborar en las mesas de trabajo, cursos, conferencias, talleres y demás eventos que organice o participe la Secretaría;
- VI. Prestar sus servicios sin prácticas desleales;
- VII. Establecer sus propias normas internas, para el ejercicio de su actividad;
- VIII. Proponer planes, proyectos y programas para impulsar el turismo estatal a la Secretaría, y
- IX. Los demás derechos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12.- Las personas prestadoras de servicios turísticos tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Realizar sus actividades de manera responsable, minimizando el impacto ambiental y promoviendo la sostenibilidad;
- II. Contar con los permisos, licencias, credenciales, estándares o registros que acrediten su actividad;
- III. Tratar a las personas turistas con respeto y sin discriminación;
- IV. Adoptar prácticas de sostenibilidad para el desarrollo de sus actividades turísticas;
- V. Presentar a la Secretaría el plan de actividades a desarrollarse, de manera bimestral, relativo al segmento de Turismo de Naturaleza;
- VI. Brindar los servicios turísticos conforme a lo contratado, respetando precios, tarifas y promociones;

- VII. Proporcionar información clara y completa sobre los servicios contratados y la documentación correspondiente;
- VIII. Suministrar a la Secretaría, los datos e información para fines estadísticos y del Observatorio de Turismo Sostenible;
- IX. Cumplir con las normas de higiene y seguridad en sus instalaciones y servicios, en los términos establecidos en la legislación correspondiente;
- X. Colaborar con la Secretaría y demás autoridades en materia de turismo, en las acciones, planes, programas y proyectos que tengan por objeto promover e impulsar la actividad turística en la entidad;
- XI. Anunciar visiblemente la información de contacto del responsable y de la autoridad ante quien pueda presentar sus quejas;
- XII. Proporcionar a las personas turistas sobre precios, tarifas, condiciones, riesgos y costos totales de los servicios y productos que requieran;
- XIII. Garantizar la asistencia o seguridad adecuadas a las personas turistas, en sus instalaciones y actividades a realizar ;
- XIV. Brindar una atención de calidad, resolviendo dudas o reclamaciones de manera oportuna;
- XV. Mantener en buen estado los establecimientos e instalaciones turísticas;
- XVI. Capacitar a su personal en materia turística, de los servicios turísticos que ofrecen, de primeros auxilios, y los que sean necesarios para salvaguardar los derechos de las personas turistas;
- XVII. Contratar los seguros obligatorios con las coberturas exigidas por las disposiciones aplicables;
- XVIII. Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición;

XIX. Denunciar ante la autoridad competente la probable comisión de un delito o posible acto de violencia, del cual tenga conocimiento en el desarrollo de su actividad;

XX. Prestar sus servicios, evitando actos de discriminación, y

XXI. Cumplir con las demás disposiciones administrativas y legales aplicables en la materia.

Artículo 13.- Los prestadores de servicio de hospedaje mediante modalidades no tradicionales deberán determinar, retener y enterar el Impuesto Sobre Hospedaje, y cumplir con todas las obligaciones fiscales aplicables, establecidas en la legislación aplicable; así como compartir la información correspondiente al Observatorio de Turismo Sostenible.

Artículo 14.- Los prestadores de servicios turísticos que tengan bajo su responsabilidad la administración y manejo de un hotel, motel, casa de hospedaje, o algún otro establecimiento donde se preste alojamiento mediante el pago de una retribución, deberán exigir identificación oficial y, en su caso, datos vehiculares al registrar a los huéspedes.

El prestador de servicios deberá crear una base de datos observando lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables, y proporcionarla a las autoridades de seguridad pública y procuración de justicia cuando se requiera.

Artículo 15.- Los prestadores de servicio de hospedaje mediante modalidades no tradicionales, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Contar con los certificados, permisos, licencias y autorizaciones municipales para seguridad, accesibilidad, higiene, comodidad y buen aspecto.
- II. Proporcionar publicidad e información completa y veraz sobre sus servicios.
- III. Cumplir con las obligaciones de las personas prestadoras de servicios turísticos de la Ley General de Turismo, las Normas Oficiales Mexicanas y esta Ley.

CAPÍTULO CUARTO DE LA POLÍTICA Y PLANEACIÓN DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

SECCIÓN PRIMERA DEL PROGRAMA SECTORIAL DE TURISMO

Artículo 16.- La Secretaría es la dependencia responsable de planificar, establecer, coordinar y ejecutar la política turística, con el objetivo de impulsar el crecimiento y desarrollo del turismo sostenible y responsable en el Estado.

Las autoridades del Estado, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para impulsar y fortalecer el turismo en la entidad.

La Secretaría será la autoridad rectora para la coordinación entre las diferentes autoridades e instancias clave del sector, en la planeación ordenada del turismo.

Artículo 17.- La Secretaría es responsable de elaborar y mantener actualizado un Programa Sectorial de Turismo, el cual deberá incluir un diagnóstico de la situación actual, así como la definición de los objetivos, acciones y metas que regirán a la actividad turística, en concordancia con lo dispuesto por la Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León y la Ley General de Turismo.

Los Municipios deberán contar con un Programa de Turismo alineado con lo establecido en el Programa Sectorial de Turismo, e incluir la promoción del turismo en su Plan Municipal de Desarrollo, conforme a lo dispuesto por la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Artículo 18.- El Programa Sectorial de Turismo propondrá como mínimo, las acciones para la modernización del sector turístico del Estado, mediante su diversificación y consolidación, buscando el desarrollo de la competitividad y sostenibilidad de las comunidades.

Artículo 19.- La Secretaría podrá emitir planes relacionados con los segmentos estratégicos considerados en el Programa Sectorial de Turismo, que incluyan objetivos, metas, estrategias, prioridades y políticas sobre el segmento correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS PLANES TURÍSTICOS

Artículo 20.- La Secretaría, en coordinación con los sectores público y privado, promoverá la elaboración de un Plan Turístico, como herramienta de planificación para desarrollar el turismo de manera sostenible y responsable.

Artículo 21.- El Plan Turístico será publicado en la página de internet de la Secretaría y del Observatorio de Turismo Sostenible para consulta de las personas turistas y tendrá los siguientes objetivos:

- I. Promover un turismo sostenible, que respete y preserve los recursos naturales, patrimoniales, histórico y cultural;
- II. Mejorar la calidad de la experiencia de las personas turistas,
- III. Desarrollar acciones orientadas a la promoción de productos turísticos sostenibles, y
- IV. Fomentar la participación de las comunidades locales en la actividad turística.

Artículo 22.- El Plan Turístico deberá contener:

- I. Un diagnóstico de la situación turística actual;
- II. Los objetivos de desarrollo del turismo sostenible y accesible;
- III. Acciones para fomentar y promover el turismo;
- IV. La infraestructura y los atractivos turísticos;
- V. Las zonas turísticas, las rutas turísticas y los circuitos turísticos;
- VI. El inventario turístico y los productos turísticos;
- VII. Los proyectos estratégicos o de infraestructura turística;
- VIII. El aprovechamiento turístico del patrimonio natural, histórico, cultural y arquitectónico de cada región;

- IX. Los servicios turísticos disponibles en cada región;
- X. Los mecanismos de coordinación y participación con los sectores público, social y privado para el impulso y fomento de la actividad turística.

Artículo 23.- Los gobiernos municipales y el sector privado, deberán colaborar, dentro de sus respectivos ámbitos, en la aplicación de los programas derivados del Plan de Ordenamiento Estatal de Turismo.

Artículo 24.- Los programas que emitan las autoridades competentes, deberán ser compatibles con los ordenamientos en materia ambiental, de asentamientos humanos y ordenamiento territorial.

SECCIÓN TERCERA DE LOS COMITÉS ESPECIALIZADOS

Artículo 25.- La Secretaría podrá crear Comités especializados en segmentos estratégicos, como órganos concurrentes, para participar en la planificación, coordinación, seguimiento y ejecución de acciones en materia turística.

Artículo 26.- Los Comités especializados en segmentos estratégicos, podrán estar conformados, de manera enunciativa, pero no limitativa, por representantes de los sectores público, privado, académico y social, y deberán desarrollar una estrategia para impulsar su segmento, que incluya, como mínimo, el objetivo, las líneas de acción, los responsables, los plazos de cumplimiento y los mecanismos de participación ciudadana.

CAPÍTULO QUINTO DE LA PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

Artículo 27.- La Secretaría planificará y programará la promoción, publicidad y difusión de la actividad turística, con base en las políticas y prioridades que se establezcan en el Plan Estatal de Desarrollo, así como en el Programa Sectorial de Turismo y el Plan Turístico.

Artículo 28.- La Secretaría coordinará y conducirá la promoción y el fomento de la oferta turística con la participación de los gobiernos federales, estatales y municipales, e instancias clave del sector, en las campañas turísticas que se lleven a cabo.

Artículo 29.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de los Municipios, coadyuvarán en la promoción y fomento del turismo en los términos de esta ley y de conformidad con los acuerdos y convenios que al efecto se suscriban.

Artículo 30.- La promoción de la oferta turística del Estado comprenderá:

- I. Las campañas de promoción que incluyan la divulgación de las riquezas naturales, patrimoniales, culturales e históricas del Estado;
- II. La difusión de los atractivos turísticos, las zonas turísticas, las rutas turísticas, los circuitos turísticos, y los productos turísticos;
- III. El impulso de la diversificación de la interconectividad aérea, terrestre y cualquier otra permitida en el Estado;
- IV. La participación del Estado en ferias, tianguis, congresos, exposiciones nacionales e internacionales, o cualquier otro evento que favorezca la visita a nuestra entidad, así como el posicionamiento del destino;
- V. La participación del sector turístico en el desarrollo de festivales, exposiciones, ferias turísticas, eventos deportivos, artísticos, culturales y los demás que se orienten al posicionamiento regional, nacional e internacional del Estado;
- VI. El desarrollo de un plan de mercadotecnia que identifique los segmentos de mayor potencial, así como el mercado a quiénes va dirigido;
- VII. La elaboración y difusión del material informativo, promocional y publicitario del sector, así como artículos promocionales, salvaguardando la integridad de las niñas, niños y adolescentes, así como los principios de inclusión y equidad;
- VIII. La difusión de las guías de sostenibilidad de la Secretaría;
- IX. La asistencia, orientación, información y asesoría a las personas turistas nacionales y extranjeras que visiten el Estado;
- X. La integración y actualización de un banco de fotos, videos e imágenes de los lugares turísticos del Estado;

XI. El otorgamiento de reconocimientos por parte de la Secretaría a las personas prestadoras de servicios turísticos que se destaque por su interés, creatividad, inversión, promoción, capacitación y labor en la actividad turística o en la captación de personas turistas.

XII. La promoción y difusión de los servicios turísticos que cuenten con certificaciones y distintivos de calidad.

Artículo 31.- La Secretaría fomentará la promoción y el desarrollo turístico, impulsando acciones para la ampliación, mejoramiento y diversificación de la oferta turística de los Municipios de la entidad.

Artículo 32.- La Secretaría impulsará el desarrollo turístico sostenible de los Municipios, mediante la creación de productos turísticos y el establecimiento de circuitos turísticos y rutas turísticas; en coordinación con las instancias competentes, deberá tomar en cuenta:

- a) El impacto ambiental;
- b) La zonificación permitida;
- c) Las capacidades de carga;
- d) Los Planes de Manejo y
- e) La conservación del patrimonio.

Artículo 33.- La Secretaría podrá utilizar los medios de comunicación convencionales o digitales que sean más idóneos para la promoción y el fomento del turismo, en congruencia con la política de comunicación del Estado; así como a través de la plataforma digital de la Secretaría.

CAPÍTULO SEXTO **DE LA COMPETITIVIDAD Y PROFESIONALIZACIÓN EN LA ACTIVIDAD** **TURÍSTICA**

Artículo 34.- La Secretaría fomentará la competitividad turística, a través del desarrollo de programas y proyectos encaminados a mejorar la experiencia de las personas turistas, promoviendo la adecuación y vinculación de la formación y capacitación turística, a las necesidades del sector y la industria turística del Estado,

fomentando la especialización y la certificación a través de estándares de competencias, de las personas profesionales y técnicas del sector.

La Secretaría participará en la elaboración de planes y programas de capacitación y adiestramiento dirigidos a las personas prestadoras de servicios turísticos con el objetivo de incrementar la calidad y competitividad de los servicios turísticos que se presten en el Estado, así como la certificación de las personas prestadoras de servicios turísticos y el impulso a la innovación y tecnología en el turismo.

Artículo 35.- La Secretaría promoverá acciones de coordinación con los Municipios para la elaboración de planes y programas de formación y capacitación de las personas prestadoras de servicios turísticos, adecuados a las necesidades del sector y la industria turística del Estado.

Artículo 36.- La Secretaría y los Municipios impulsarán entre las personas prestadoras de servicios turísticos, la capacitación de su personal y la certificación de competencias laborales.

La Secretaría podrá establecer lineamientos, contenidos y alcances para los planes y programas de capacitación y certificación, con el fin de promover y desarrollar los estándares de competencias laborales en el sector turístico.

Artículo 37.- Los planes y programas de formación y capacitación deberán considerar al menos, lo siguiente:

- I. El mejoramiento de la calidad en los servicios que se prestan a las personas turistas;
- II. La visión, misión, valores y los elementos que conforman el turismo en la Entidad;
- III. La generación de una vocación de servicio y hospitalidad hacia las personas turistas;
- IV. La conservación y protección de los recursos naturales, patrimoniales, históricos y culturales del Estado y los Municipios, y
- V. La atención a las personas de grupos vulnerables, velando por la inclusión, diversidad y equidad.

Artículo 38.- Para la correcta aplicación de los planes y programas de capacitación y formación de la cultura turística, la Secretaría llevará a cabo las siguientes acciones:

- I. Realizar estudios e investigaciones para la innovación, tecnología y viabilidad de temas turísticos;
- II. Brindar asesoría, impartir cursos, pláticas y talleres a personas servidoras públicas estatales y municipales, personas prestadoras de servicios turísticos, estudiantes y la ciudadanía en general;
- III. Diseñar y desarrollar mesas de trabajo y discusión con la población para promover la participación ciudadana en materia de turismo y recabar opiniones;
- IV. Participar con las instituciones educativas del estado en la revisión y actualización de sus planes de estudios relacionados con el turismo, y
- V. Las demás acciones encaminadas a fomentar la capacitación turística en Nuevo León, a través de un diagnóstico anual de necesidades de capacitación.

Artículo 39.- La Secretaría fomentará, el desarrollo de una cultura turística sostenible entre los habitantes del Estado. Para ello, podrá realizar acciones de difusión, fomento y promoción de las actividades turísticas de la entidad, en coordinación con los gobiernos federal, estatal y municipal, así como con instancias clave del sector.

La Secretaría implementará planes, programas y acciones orientadas a difundir una cultura turística sostenible que contribuya al respeto y la conservación del patrimonio turístico, y que fomente una vocación de servicio y hospitalidad hacia las personas turistas.

Artículo 40.- La Secretaría podrá impulsar la integración de redes de instituciones de educación superior vinculadas al sector turístico del Estado, con el fin de coadyuvar en la formación, profesionalización, certificación, investigación e innovación tecnológica de los segmentos estratégicos considerados en el Programa Sectorial de Turismo.

La red de instituciones de educación superior vinculadas al sector turístico, estará conformada por las instituciones educativas públicas y privadas que ofrezcan programas con reconocimiento de validez oficial en las diversas ramas del turismo.

Artículo 41.- La Secretaría, en coordinación con dependencias estatales, promoverá programas que difundan la importancia del respeto y la conservación de los atractivos turísticos de Nuevo León, así como el desarrollo de una vocación de servicio y hospitalidad hacia las personas turistas.

SECCIÓN ÚNICA DEL DIRECTORIO ESTATAL DE TURISMO

Artículo 42.- La Secretaría deberá llevar un directorio de las personas prestadoras de servicios turísticos y las plataformas digitales que ofrezcan, administren, proporcionen o contraten productos y/o servicios turísticos en el Estado.

El directorio deberá actualizarse cada dos años y deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio de la persona física o moral que prestará el servicio;
- II. Lugar y domicilio en el que se prestarán los servicios;
- III. La fecha de inicio de operaciones o apertura del establecimiento turístico;
- IV. El tipo de servicios turísticos que se prestarán, y en su caso la categoría o clasificación a la que pertenece, conforme a las leyes que correspondan;
- V. Información sobre la inscripción y vigencia en el Registro Nacional de Turismo, y el Sistema de Clasificación Hotelera en caso de Hospedaje;
- VI. Información sobre eventos relevantes de su operación;
- VII. La demás información que la persona prestadora de servicios turísticos estime necesaria para fines de difusión.

En caso de cambio de domicilio, nombre comercial o razón social, se deberá notificar de manera inmediata a la Secretaría.

Artículo 43.- Las personas prestadoras de servicios turísticos registradas en el Directorio Estatal de Turismo, obtendrán los siguientes beneficios:

- I. Ser incluidos en los catálogos, directorios y guías que elabore la Secretaría;

- II. Formar parte de los instrumentos de promoción y difusión de la Secretaría a través de sus páginas web, redes sociales y otras plataformas o herramientas digitales;
- III. Participar en los programas de promoción, fomento y difusión que lleve a cabo la Secretaría, a través de ferias, tianguis, congresos, exposiciones estatales, nacionales e internacionales, o cualquier otro evento que favorezca la visita a nuestra entidad, y
- IV. Participar en los planes y programas de capacitación turística que promueva o lleve a cabo la Secretaría.

Artículo 44 La Secretaría difundirá el Directorio Estatal de Turismo a través de las páginas de internet oficiales, así como touroperadores, agencias de viajes, oficinas de promoción turística, módulos de información turística y en las dependencias, instituciones y organismos relacionados con el sector.

CAPÍTULO SÉPTIMO **DEL ORDENAMIENTO TURÍSTICO DEL TERRITORIO ESTATAL**

Artículo 45.- El Plan de Ordenamiento Estatal de Turismo, será formulado por la Secretaría y tendrá como objetivo:

- I. Determinar el área a ordenar, describiendo su naturaleza y características, la disponibilidad y la demanda de los recursos turísticos, así como el análisis de riesgos;
- II. Proponer las acciones de conservación, preservación y protección de los recursos naturales, patrimoniales, históricos y culturales del Estado y los Municipios, a fin de aprovechar de manera ordenada y sostenible los recursos turísticos, en coordinación con las autoridades competentes;
- III. Establecer la vocación de cada zona o región, en función de sus recursos turísticos, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;
- IV. Identificar zonas de interés o desarrollo turístico sostenible, y
- V. Definir los lineamientos para su ejecución, seguimiento, vigilancia, evaluación y modificación.

Artículo 46.- La Secretaría establecerá las formas y los procedimientos de participación de los gobiernos estatal y municipal, así como con instancias clave del sector, para la elaboración, ejecución, vigilancia y evaluación del Plan de Ordenamiento Estatal de Turismo.

Artículo 47.- El Plan de Ordenamiento Estatal de Turismo es de observancia obligatoria para las autoridades con atribuciones en materia de turismo y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 48.- La Secretaría podrá proponer ante la Secretaría Federal las Zonas de Desarrollo Turístico Sostenible por su desarrollo actual o potencial, para ser declaradas por la autoridad federal, de acuerdo a las disposiciones aplicables.

Artículo 49.- Los Municipios podrán presentar ante la Secretaría, proyectos de declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico Sostenible.

Artículo 50.- Las áreas naturales protegidas no podrán formar parte de las Zonas de Desarrollo Turístico Sostenible, salvo autorización de las autoridades medioambientales competentes.

SECCIÓN PRIMERA DE LA REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL

Artículo 51.- En el ámbito de sus atribuciones, los Municipios deberán contar con reglamentos que promuevan el desarrollo turístico sostenible, en congruencia con la Ley General y la presente Ley. Los reglamentos municipales deberán regular, al menos:

- I. La formulación, conducción y evaluación de la política turística municipal;
- II. La celebración de convenios turísticos;
- III. La aplicación de instrumentos de política turística;
- IV. La planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística sostenible;
- V. El uso de espacios turísticos para regular horarios, capacidades de carga, prohibiciones, entre otros;
- VI. La clasificación de los establecimientos y servicios turísticos;

VII. La integración y funcionamiento de los Consejos Consultivos;

VIII. El Programa Municipal de Desarrollo Turístico;

IX. La coordinación entre las autoridades de turismo;

X. El Comité Ciudadano del Pueblo Mágico, en caso de ser aplicable;

XI. El recurso de inconformidad, y

XII. La actualización del reglamento.

Para tal efecto, la Secretaría brindará asesorías y coadyuvará con los ayuntamientos en sus procesos de planeación y programación turística.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS CONSEJOS CIUDADANOS MUNICIPALES

Artículo 52.- Los Municipios, podrán integrar Consejos Ciudadanos Municipales especializados para el fomento de la actividad turística sostenible, con la participación de los sectores social, público y privado.

Artículo 53.- Los Consejos Ciudadanos Municipales serán órganos de consulta, asesoría y apoyo técnico de los Municipios, y tienen por objeto integrar estrategias y mecanismos que impulsen el desarrollo del turismo sostenible en el Municipio.

Artículo 54.- Los Consejos Ciudadanos Municipales serán conformados al menos por:

I. La persona titular de la Presidencia Municipal, quien lo presidirá;

II. La persona titular de la Dirección de Turismo, o la persona servidora pública con un cargo homólogo que se encuentre relacionado con el turismo, quien realizará las funciones de la secretaría técnica;

III. Hasta cinco representantes de las y los prestadores de servicios turísticos del sector hotelero, restaurantero o artesanal del Municipio, y

IV. Los demás que el Municipio considere.

La elección de las y los representantes de la fracción III será mediante convocatoria emitida por el Municipio. El cargo será honorífico, con duración de dos años, con la posibilidad de ser reelecto para el periodo inmediato.

Artículo 55.- La convocatoria deberá contemplar los siguientes requisitos:

- I. Ser vecino del Municipio con una residencia mínima de cinco años;
- II. Contar con experiencia mínima de tres años en el ramo del turismo,
- III. Contar con su Registro Nacional de Turismo, en el caso de ser aplicable, y
- IV. Los demás que el Municipio determine.

Artículo 56.- Una vez realizada la elección mencionada, el Municipio hará la evaluación y selección de las personas integrantes del Consejo y posteriormente llevará a cabo la instalación del Consejo Ciudadano Municipal en los próximos 15 días hábiles posteriores a la elección, debiendo convocar a cada uno de los integrantes para la toma de protesta respectiva.

Las personas que hayan sido designadas, deberán contar con un suplente al día de su toma de protesta, quien deberá forzosamente cumplir con los requisitos que se enumeran en el presente capítulo.

Se deberán levantar un acta para dejar constancia de la integración del Consejo Ciudadano Municipal. Un ejemplar del acta con firmas autógrafas quedará bajo resguardo de la Secretaría Técnica.

Artículo 57.- La persona titular de la Dirección de Turismo del Municipio o su homólogo, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- I. Apoyar a la Presidencia en todas las actividades inherentes al desarrollo de las sesiones;
- II. Dar seguimiento a los acuerdos tomados en el Consejo Ciudadano Municipal;
- III. Verificar el proceso de asignación de los representantes en el Consejo Ciudadano Municipal;

- IV. Emitir las Convocatorias para las reuniones del Consejo Ciudadano Municipal, y
- V. Las demás que determine el presidente del Consejo Ciudadano Municipal.

Artículo 58.- El Consejo Ciudadano Municipal sesionará como mínimo cada tres meses, teniendo sus integrantes voz y voto. En caso de empate, la Presidencia contará con voto de calidad.

El Consejo Municipal podrá invitar a instituciones y entidades públicas, privadas y sociales que se determinen y, además, a personas relacionadas con el turismo en el Estado y tendrán derecho a voz.

Artículo 59.- El Consejo Ciudadano Municipal podrá solicitar asesoría técnica a las dependencias federales y estatales, así como de los sectores privados y sociales, para la ejecución de proyectos productivos, de infraestructura, de mantenimiento, o cualquier otro en materia turística.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS SEGMENTOS TURÍSTICOS

Artículo 60.- La actividad turística en el Estado se prestará a través de diversos segmentos, los cuales se determinarán de conformidad con la oferta y demanda que exista entre las personas prestadoras de servicios turísticos y las personas turistas.

La Secretaría en atención a sus atribuciones y disponibilidad presupuestal, promoverá el desarrollo sostenible y la consolidación de los segmentos a que se refiere la presente Ley, así como de aquéllos que surjan con motivo de las necesidades futuras de la actividad turística.

Artículo 61.- La Secretaría podrá emitir guías generales para promover los diferentes segmentos turísticos del Estado.

SECCIÓN PRIMERA DEL TURISMO SOSTENIBLE

Artículo 62.- El turismo sostenible refiere a la actividad que da un uso óptimo a los recursos naturales aptos para el desarrollo turístico, ayudando a conservarlos con apego a las leyes en la materia; respeta la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, conservando sus atractivos culturales, sus valores tradicionales y arquitectónicos, y asegura el desarrollo de las actividades económicas viables, que reporten beneficios socioeconómicos, entre los que se cuenten oportunidades de empleo y obtención de ingresos y servicios sociales para las comunidades anfitrionas, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida.

Artículo 63. – La sostenibilidad en el turismo deberá aplicar a todos los segmentos del turismo, tomando en cuenta los objetivos de desarrollo sostenible de la ONU, así como los aspectos medioambientales, económicos, socioculturales, y accesibilidad e inclusión del desarrollo turístico.

La Secretaría deberá contar con una Política de Sostenibilidad Turística, para abonar al cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible de la ONU.

Artículo 64. - Para el desarrollo del turismo sostenible, la Secretaría podrá crear guías, estudios e investigaciones en materia de turismo sostenible, que contengan mejores prácticas e información relevante, mismas que deberán estar disponibles en la página web de la Secretaría.

Artículo 65.- La práctica de la actividad turística sostenible será fomentada a través de los convenios que sean celebrados entre las distintas partes involucradas en el sector y difundidas en los canales oficiales de la Secretaría y del sector turístico del Estado.

Artículo 66.- La Secretaría podrá otorgar reconocimientos a aquellas empresas que brinden servicios turísticos que promuevan y sean ejemplo de un turismo sostenible.

Artículo 67.- La Secretaría podrá establecer convenios con instituciones de investigación, organizaciones de la sociedad civil, comunidades indígenas o rurales, así como con el sector privado, para impulsar modelos de desarrollo turístico que sean sostenibles y replicables.

SECCIÓN SEGUNDA DEL TURISMO COMUNITARIO

Artículo 68.- El turismo comunitario es la modalidad de turismo que se basa en la participación de las comunidades locales en la gestión de actividades, productos y servicios turísticos, busca ofrecer experiencias auténticas que permitan a los turistas conectarse con la cultura local, así como apoyar a las personas de las comunidades a generar ingresos complementarios a las actividades económicas diarias y defender y revalorizar los recursos culturales y naturales locales.

Artículo 69.- El Turismo comunitario consiste en:

- I. El aprovechamiento racional de los recursos naturales, históricos y culturales de las comunidades;
- II. El impulso al desarrollo integral de comunidades locales;
- III. La contribución a la reducción de la pobreza y mejora de la calidad de vida;
- IV. El respeto a la identidad y soberanía cultural de las comunidades;
- V. La protección al medio ambiente;
- VI. El enriquecimiento de las relaciones interculturales, y
- VII. El ofrecimiento de experiencias auténticas de inmersión cultural y turística a las personas visitantes.

Artículo 70.- La Secretaría podrá implementar acciones encaminadas a fortalecer las experiencias auténticas que permitan a las personas turistas conectarse con la cultura local, con la finalidad de beneficiar a las personas habitantes de las comunidades, así como de los creadores locales.

Artículo 71.- La Secretaría promoverá y medirá el número de experiencias turísticas lideradas por comunidades locales, cooperativas, ejidos y pueblos originarios, incluyendo actividades de conservación ambiental, producción local y educación cultural, con el fin de fomentar el turismo comunitario.

Artículo 72.- La Secretaría fomentará la participación de los creadores locales en la oferta turística, promoviendo los productos y servicios de la economía creativa en sus páginas oficiales y en su plataforma digital.

SECCIÓN TERCERA DEL TURISMO SOCIAL

Artículo 73.- El turismo social comprende todos aquellos programas o acciones que instrumente la Secretaría a través de los cuales se facilite la participación en el turismo de las personas que, por razones físicas, económicas, sociales o culturales, tiene acceso limitado a disfrutar del patrimonio y los servicios turísticos.

Artículo 74.- La Secretaría formulará, coordinará y promoverá programas o acciones de Turismo Social, tomando en cuenta para la elaboración de los mismos, las necesidades y características específicas de cada grupo, las temporadas adecuadas para su mejor aprovechamiento y el disfrute integral del patrimonio turístico.

Artículo 75.- La Secretaría podrá crear un catálogo, que contenga los productos, atractivos y servicios accesibles para cualquier persona que quiera realizar actividades turísticas en el Estado.

Artículo 76.- La Secretaría deberá desarrollar productos turísticos inclusivos a fin de garantizar experiencias turísticas que puedan ser accesibles para cualquier persona.

Artículo 77.- Las personas prestadoras de servicios turísticos y desarrolladores de productos turísticos en el estado deberán aplicar los principios del diseño universal en sus instalaciones, servicios y ofertas.

SECCIÓN CUARTA DEL TURISMO DE NEGOCIOS, REUNIONES Y EVENTOS

Artículo 78.- El Turismo de Negocios, Reuniones y Eventos es la modalidad especializada de turismo en la que la motivación principal del viaje es la participación o asistencia a eventos organizados, ya sean culturales, deportivos, comerciales, corporativos o recreativos.

Artículo 79. – La Secretaría llevará a cabo acciones para impulsar, fomentar y promover el Turismo de Negocios, Reuniones y Eventos, a fin de atraer eventos nacionales e internacionales.

Artículo 80. – Se considerarán dentro de este segmento, las siguientes modalidades:

- I. Congresos;
- II. Convenciones;
- III. Ferias y Exposiciones;
- IV. Conferencias y Seminarios;
- V. Presentaciones de Producto;
- VI. Juntas Directivas y Asambleas;
- VII. Conciertos, y
- VIII. Eventos deportivos.

Artículo 81. -La Secretaría, impulsará la celebración de reuniones y eventos que contribuyan al incremento de la afluencia turística, así como que abonen al posicionamiento del Estado, procurando en todo momento la conservación de los recursos naturales, patrimoniales, históricos y culturales de la Entidad.

Artículo 82.- Las reuniones y eventos que se lleven a cabo en el Estado, deberán cumplir con las guías de sostenibilidad que se encuentren publicadas por la Secretaría en el Periódico Oficial del Estado; así como compartir los datos que les solicite el Observatorio de Turismo Sostenible.

SECCIÓN QUINTA DEL TURISMO DE SALUD

Artículo 83.- El turismo de salud contempla la actividad turística generada con las personas que se trasladan a la Entidad con la finalidad de recibir servicios y tratamientos médicos o relacionados con la salud, así como servicios de rehabilitación o relajación.

Artículo 84. - La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud, así como con los sectores privado y social, impulsarán el turismo de salud, para lo cual promoverán las acciones que permitan potenciar este rubro de la actividad turística.

Las personas prestadoras de servicios turísticos relacionadas con el turismo de salud, se sujetarán a los lineamientos y disposiciones establecidos en la Ley General de Salud, Ley de Salud del Estado, Normas Oficiales y demás legislación sanitaria aplicable para tal efecto.

Artículo 85. - La Secretaría promocionará el uso de servicios médicos en la Entidad, por la población nacional e internacional, a través del impulso a la capacidad actual y futura de la infraestructura médica del Estado; aprovechando las ventajas competitivas, los costos de los servicios médicos más atractivos, y la capacidad de ofrecer servicios complementarios de turismo como hoteles de categoría turística, servicios personalizados anteriores y posteriores al procedimiento médico.

SECCIÓN SEXTA **DEL TURISMO GASTRONÓMICO**

Artículo 86. - La Secretaría en coordinación con las dependencias, los Municipios y el sector privado, promoverán y fomentarán la gastronomía del Estado a nivel estatal, nacional e internacional como un atractivo turístico; implementando las acciones correspondientes para su promoción y desarrollo.

Artículo 87. - La Secretaría establecerá los mecanismos de coordinación y participación que favorezcan el desarrollo del turismo gastronómico, promoviendo la capacitación necesaria para las personas prestadoras de servicios turísticos.

Artículo 88. - La Secretaría podrá reconocer la labor de las y los productores, y de las cocineras y cocineros tradicionales y gastrónomos neoloneses, desde un enfoque turístico, salvaguardando sus técnicas y métodos de producción culinaria.

Artículo 89. - La Secretaría podrá organizar, con la concurrencia de los sectores público, social y privado una Feria Gastronómica del Estado de Nuevo León, en la cual participen cada una de las regiones de la entidad, con la finalidad de difundir y promover a nivel nacional e internacional, la cocina neolonesa, elemento fundamental de nuestra identidad cultural.

Artículo 90. - La Secretaría de manera conjunta con los Municipios y los sectores social, privado y académico interesados, diseñará las rutas gastronómicas en la Entidad, con la finalidad de ofrecer a los visitantes locales, nacionales e

internacionales la experiencia culinaria a través de la diversidad de los platillos de la cocina neolonesa.

La Secretaría promoverá los recorridos turísticos por las rutas gastronómicas a fin de destacar la creación, los ingredientes, las técnicas y los productos originarios.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL TURISMO DE NATURALEZA

Artículo 91.- El Turismo de Naturaleza deberá llevarse a cabo con respeto a los recursos naturales, patrimoniales, históricos y culturales, y la participación de las comunidades locales.

El Turismo de Naturaleza incluirá además, el ecoturismo, el turismo de aventura y el turismo rural.

Artículo 92.- El ecoturismo es un modelo turístico que promueve la interacción responsable y educativa del ser humano con los ecosistemas naturales de la región, respetando su biodiversidad, su patrimonio biocultural y los límites ecológicos de cada área; buscando que los visitantes no solo disfruten de la belleza natural del estado, sino que también comprendan su valor y fragilidad, y se comprometan con su conservación.

Artículo 93.- Se considerarán actividades de ecoturismo, las siguientes:

- I. Agroturismo;
- II. Ecoturismo;
- III. Observación de flora y fauna;
- IV. Turismo cinegético;
- V. Turismo de pesca;
- VI. Turismo en áreas naturales protegidas o sitios de valor ecológico, y
- VII. Turismo rural;

Artículo 94.- El turismo de aventura se refiere al conjunto de actividades recreativas que implican la interacción con el medio natural, que requieren de destrezas físicas y técnicas.

Artículo 95.- Se considerará dentro del turismo de aventura, las siguientes modalidades:

- I. Acuáticas, como el rafting, kayak, barranquismo acuático, cañonismo;
- II. Aéreas, como parapente, paracaidismo, alta delta y tirolesa;
- III. Terrestres, como senderismo, montañismo, ciclismo de montaña, escalada en roca, rapel, espeleología, excursionismo, cabalgatas y recorridos en vehículos todo terreno;
- IV. Mixtas, y
- V. Cualquier otra que contemple la legislación en materia de turismo.

Artículo 96.- El turismo rural se centra en ofrecer a los visitantes experiencias auténticas en entornos rurales o agropecuarios, donde pueden interactuar con las formas de vida tradicional, la agricultura y las culturas locales. Las actividades incluyen el disfrute de paisajes naturales, agroturismo, visitas a granjas, pesca con caña, y el aprendizaje sobre las técnicas agrícolas, la silvicultura, apicultura y la preservación de la cultura.

Artículo 97.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes impulsarán el desarrollo ordenado del Turismo de Naturaleza, conforme a los siguientes principios:

- I. La preservación y restauración del entorno natural, cultural y paisajístico;
- II. La inclusión de las comunidades locales como actores centrales en la planeación, preservación, operación y beneficios del turismo;
- III. La educación ambiental y valoración del patrimonio biocultural;
- IV. El acceso responsable y regulado a zonas ecológicamente sensibles;

- V. La identificación y medición de la capacidad de carga de los lugares turísticos, y
- VI. La promoción de buenas prácticas y tecnologías sostenibles en las actividades turísticas.

Artículo 98.- Las personas prestadoras de servicios turísticos que operen en el ámbito del Turismo de Naturaleza deberán:

- I. Contar con las autorizaciones, permisos y registros correspondientes, conforme a las leyes ambientales y turísticas aplicables;
- II. Garantizar la seguridad de las personas turistas mediante guías capacitados y medidas de protección adecuadas;
- III. Respetar y conservar el medio ambiente con el adecuado manejo de residuos, en las áreas naturales donde se practique el turismo;
- IV. Cumplir con los lineamientos establecidos por la Secretaría y demás autoridades competentes, y
- V. Promover el respeto a la cultura y formas de vida de las comunidades receptoras.

Artículo 99.- La Secretaría fomentará la capacitación y certificación de personas prestadoras de servicios turísticos especializados en Turismo de Naturaleza, atendiendo a las necesidades detectadas.

Artículo 100.- Los proyectos de Turismo de Naturaleza deberán observar criterios de sostenibilidad, que consideren al menos lo siguiente:

- I. La protección a los ecosistemas y especies endémicas;
- II. Contribuir a la conservación de la biodiversidad y al uso racional de los recursos naturales;
- III. Garantizar la participación libre, informada y equitativa de las comunidades anfitrionas;

- IV. Promover la autosuficiencia energética, el uso de materiales locales y la gestión integral de residuos, y
- V. Estar alineados con los planes de ordenamiento ecológico, territorial y turístico aplicables.

Artículo 101.- El Estado promoverá la creación de rutas, circuitos y destinos turísticos de naturaleza, articulando la oferta existente, tomando en cuenta la conectividad, accesibilidad y señalización adecuada, sin comprometer el equilibrio ecológico de las zonas involucradas.

SECCIÓN OCTAVA DEL TURISMO LGBTTIQ+

Artículo 102.- El turismo LGBTTIQ+ es el dirigido a las personas de la comunidad lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti, intersexual y Queer, para el disfrute en respeto, inclusión y sin discriminación de diversos destinos, servicios, actividades, festividades, conferencias y eventos.

Artículo 103.- La Secretaría establecerá los mecanismos de coordinación y participación que favorezcan el desarrollo del turismo LGBTTIQ+, promoviendo la capacitación necesaria para las personas prestadoras de servicios turísticos.

Artículo 104.- La Secretaría podrá desarrollar campañas de promoción turística, a fin de participar en ferias y eventos turísticos especializados.

SECCIÓN NOVENA DEL TURISMO DE ROMANCE

Artículo 105.- El turismo de romance se refiere al turismo que comprende el conjunto de servicios, experiencias y actividades orientadas a la planeación, organización, promoción y realización de eventos, ceremonias y celebraciones vinculadas con el compromiso, unión, convivencia o reafirmación de vínculos afectivos entre personas.

Artículo 106.- La Secretaría llevará a cabo acciones para impulsar, fomentar y promover el Turismo de Romance, a través de la participación en ferias especializadas, y colaboraciones con revistas o portales, a fin de promover los atractivos del Estado para este fin.

Artículo 107.- El Estado promoverá la coordinación con otras dependencias estatales y municipales, para el impulso del turismo de romance.

SECCIÓN DÉCIMA DEL TURISMO CINEMATOGRÁFICO

Artículo 108.- El turismo cinematográfico es el segmento que regula la actividad turística que surge a raíz de la promoción del estado a través de producciones cinematográficas y audiovisuales, con el propósito de incrementar la afluencia de visitantes, diversificar la oferta turística y generar un impacto económico positivo en la entidad y sus municipios, en términos de la Ley para el Impulso, Desarrollo y Promoción de la Industria Cinematográfica y Audiovisual del Estado de Nuevo León.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA DEL TURISMO CULTURAL

Artículo 109.- El Turismo cultural se refiere al tipo de viaje que se lleva a cabo para la exploración y apreciación de la cultura de un destino, tomando en cuenta su historia, arte y tradiciones.

Artículo 110.- La Secretaría establecerá los mecanismos para la protección, conservación, gestión, fomento y difusión del patrimonio cultural, material e inmaterial, del Estado con fines turísticos, garantizando la sostenibilidad y el beneficio social.

Artículo 111.- La Secretaría en coordinación con otras dependencias federales y estatales, elaborará un *Inventario Estatal de Patrimonio Cultural Turístico* que incluya:

- I. Sitios arqueológicos y paleontológicos;
- II. Petroglifos y zonas de arte rupestre;
- III. Monumentos y edificaciones de valor histórico y artístico;
- IV. Expresiones de patrimonio inmaterial como fiestas culturales, danzas, rituales y tradiciones, y
- V. Rutas históricas, gastronómicas y artesanales.

CAPÍTULO NOVENO **DEL OBSERVATORIO DE TURISMO SOSTENIBLE**

Artículo 112.- El Observatorio de Turismo Sostenible estará a cargo de la Secretaría, y su finalidad es generar, integrar, analizar y difundir indicadores estratégicos del turismo, así como información estadística social, económica, entre otros, para la toma de decisiones en materia de turismo, con enfoque en la sostenibilidad y la inclusión, así como incentivar la inversión turística y elevar la competitividad en la entidad.

Artículo 113.- El Observatorio de Turismo Sostenible es un órgano colegiado que contará con un Consejo Interinstitucional en materia de integración y validación de la información contenida en el portal electrónico, y estará integrado de la siguiente manera:

- I. Un presidente, que será la persona titular de la Secretaría de Turismo, quien tendrá voto de calidad;
- II. Un integrante de la Secretaría de Turismo de Nuevo León, como Secretario Técnico;
- III. Dos representantes del sector educativo;
- IV. Dos representantes del sector privado, de clústeres, cámaras y/o asociaciones del sector turístico;
- V. Dos representantes de la sociedad civil, que podrán pertenecer a:
 - a. El Consejo Consultivo Ciudadano de la Secretaría.
 - b. Las Organizaciones de la sociedad civil interesadas.
- VI. Dos representantes de entre estas dependencias del sector público:
 - a. Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Coordinación Estatal Nuevo León.
 - b. Secretaría General de Gobierno.
 - c. Secretaría de Economía.
 - d. Secretaría de Trabajo.
 - e. Secretaría de Medio Ambiente.
 - f. Secretaría de Igualdad e Inclusión.
 - g. Secretaría de Educación.
 - h. Secretaría de Salud.
 - i. Secretaría de Cultura.

Los cargos de las personas que integran el grupo técnico serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento, ni compensación alguna por su desempeño y serán invitados por parte de la Secretaría para su integración y durarán en su encargo seis años.

Artículo 114.- El Consejo Interinstitucional tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Validar la información que se genere y publique en el portal electrónico;
- II. Vigilar que la información que genere y publique el Observatorio de Turismo Sostenible, atienda a los criterios de integralidad de los temas y de validez metodológica y científica en su generación;
- III. Emitir y reformar los lineamientos y demás disposiciones que resulten necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Observatorio de Turismo Sostenible;
- IV. Proponer la integración de comités de trabajo;
- V. Proponer y en su caso aprobar las mejoras y modificaciones a los elementos que conforman el portal electrónico del Observatorio de Turismo Sostenible;
- VI. Trabajar con otras secretarías y organismos para la generación y validación de información;
- VII. Aprobar los planes de trabajo, programas y acciones Observatorio de Turismo Sostenible, y
- VIII. Las demás que le confiera la persona Titular de la Secretaría.

Artículo 115.- El Consejo Interinstitucional sesionará de manera ordinaria por lo menos una vez al año y de manera extraordinaria cuando sea necesario, a juicio de la persona Titular de la Secretaría.

La persona que ocupe la Secretaría Técnica, por instrucciones de la persona que funja como titular de la Presidencia, realizará las convocatorias al Consejo Interinstitucional del Observatorio de Turismo Sostenible del Estado de Nuevo León, por escrito o por correo electrónico, con antelación de cuando menos tres días hábiles para sesiones ordinarias y de un día hábil para las extraordinarias.

El Consejo Interinstitucional del Observatorio de Turismo Sostenible del Estado de Nuevo León, sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes.

Artículo 116.- La Secretaría promoverá la participación activa de los sectores público, privado y académico involucrados en la actividad turística, para la aportación de la información turística, a través de la celebración de convenios con entidades públicas, privadas y academias nacionales e internacionales, para integrar registros digitales, datos móviles anonimizados, , sensores ambientales, imágenes satelitales, plataformas de reserva turística, encuestas especializadas, o cualquier otro que sea relevante para el turismo.

Artículo 117.- La Secretaría se encargará de la integración y actualización del Observatorio de Turismo Sostenible, con la información que proporcionen los sectores público, privado y académico involucrados en la actividad turística.

Artículo 118.- La Secretaría podrá gestionar ante diversas instituciones de los diferentes órdenes de gobierno, la colaboración que permita la mejor operatividad y funcionamiento de dicho Observatorio.

Artículo 119.- El Observatorio de Turismo Sostenible deberá generar al menos, la siguiente información:

- I. Información de los prestadores de servicios turísticos en la Entidad;
- II. Catálogo de los diferentes sitios de interés turístico del Estado;
- III. Mapas, guías, documentos, gráficas, estadísticas, folletos, videos y datos necesarios para la identificación y localización de lugares turísticos;
- IV. Información relativa a los eventos turísticos notables de la Entidad;
- V. Indicadores de turismo sostenible, como huella de carbono, uso de energía renovable en alojamientos, consumo de agua, residuos reciclados, prácticas de economía circular y de igualdad de género; así como los relacionados a las personas prestadoras de servicios turísticos, incluyendo los establecimientos de hospedaje temporal, y
- VI. Compendio de los estudios de factibilidad, tesinas, tesis y demás estudios y actividades académicas que se realizan en materia turística en el Estado.

Artículo 120.- La información generada por el Observatorio de Turismo Sostenible será de carácter público y deberá estar disponible mediante plataformas digitales abiertas y visualizaciones interactivas, garantizando el acceso libre a datos para las personas interesadas del sector turístico, con la finalidad de fortalecer los procesos de planeación y toma de decisiones.

Artículo 121.- El Observatorio de Turismo Sostenible deberá incorporar mecanismos de evaluación comparativa internacional mediante indicadores avalados por organismos como la ONU, para posicionar a Nuevo León en parámetros globales de sostenibilidad turística y competitividad.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA VERIFICACIÓN TURÍSTICA

Artículo 122.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades municipales, ejecutará los actos de inspección y vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la legislación aplicable, conforme a los convenios de coordinación que se celebren con el Ejecutivo Federal en términos de la Ley General.

Artículo 123.- La Secretaría y las autoridades municipales podrán informar a las autoridades competentes sobre quejas, denuncias y/o actividades irregulares que detecten en el ejercicio de sus funciones, a fin de que se inicien las acciones legales que correspondan.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- El Plan Turístico y el Plan de Ordenamiento Estatal de Turismo deberán publicarse a más tardar en un plazo no mayor de ciento ochenta días hábiles, contados a partir del inicio de vigencia de esta Ley.

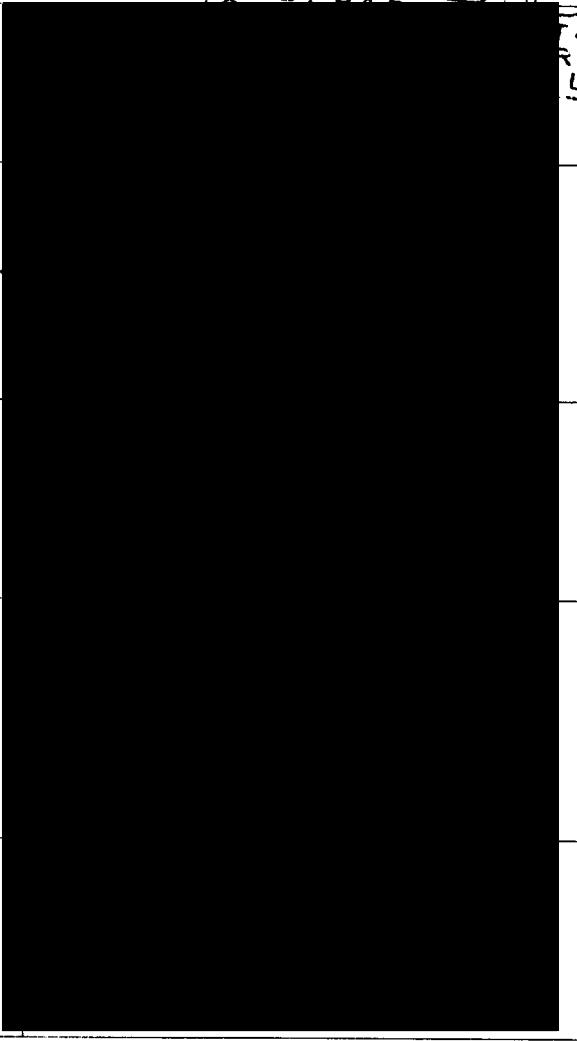
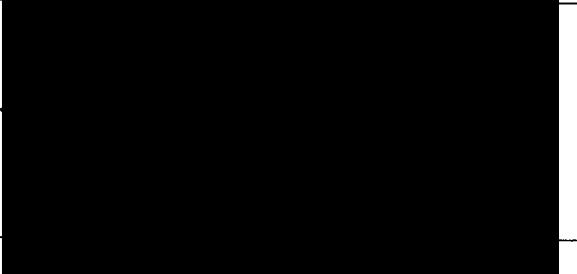
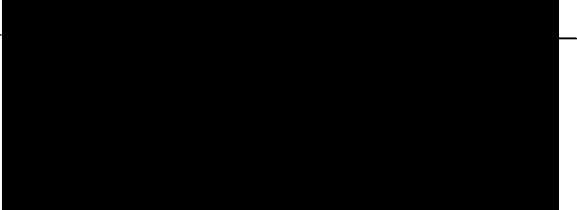
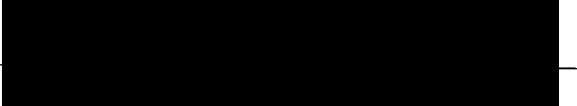
Tercero.- Los Municipios del Estado dispondrán de un plazo de hasta noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para emitir o modificar sus Reglamentos acordes a lo preceptuado por este Decreto.

Cuarto.- Los Municipios deberán instalar los Consejos Ciudadanos Municipales en un plazo de ciento ochenta días hábiles posteriores a la publicación del presente Decreto.

Quinto.- El Consejo Interinstitucional del Observatorio de Turismo Sostenible continuará operando con los representantes actuales, quienes continuarán en su cargo y finalizarán en el 2030.

Sexto.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas que contravengan el disquete en el presente Decreto.

ATENTAMENTE

Amalia Martínez Rodríguez	
David Gerardo Canales Martínez	
Kryzdhi Morales Escobedo	
Lorena Vázquez Ordaz	
Marcelo Cortés Sada	



Mariana Mendoza Gonzalez

Mario Edmundo Farías Castillo

Pedro Ángel Zurita Zaragoza

Roberto Francisco Echeverría Villarreal

Sara García Villegas

Víctor Manuel Piñeyro Morcos





**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES**



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

Núm. Ext.

Núm. Int.

Colonia:

Municipio:

Teléfono(s):

Estado:

C.P.

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

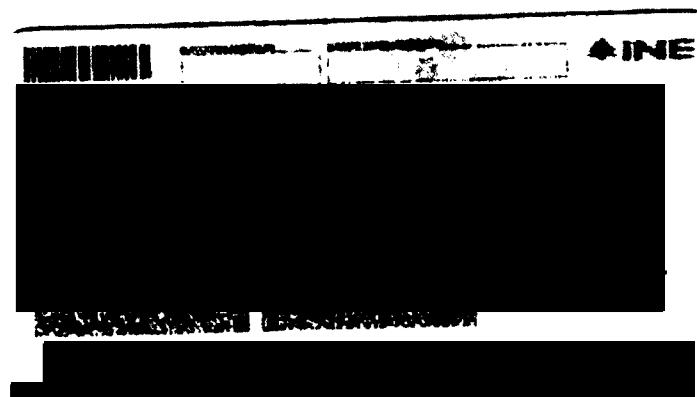
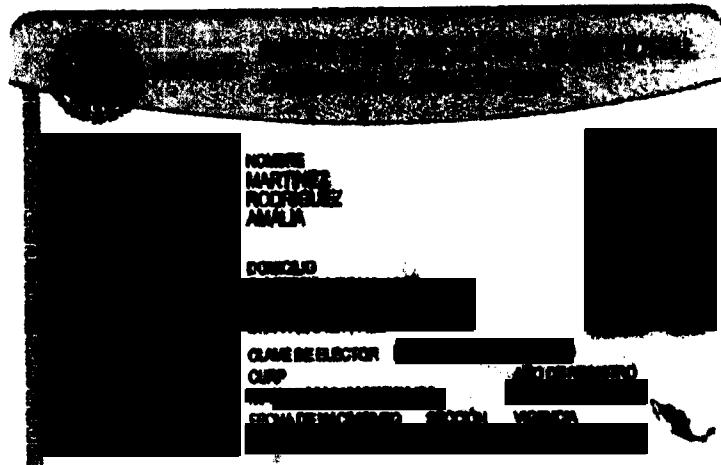
Correo:

Si autorizo

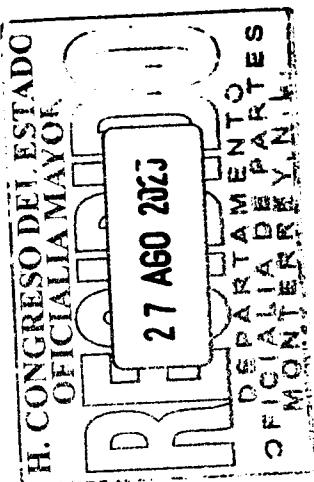
No autorizo

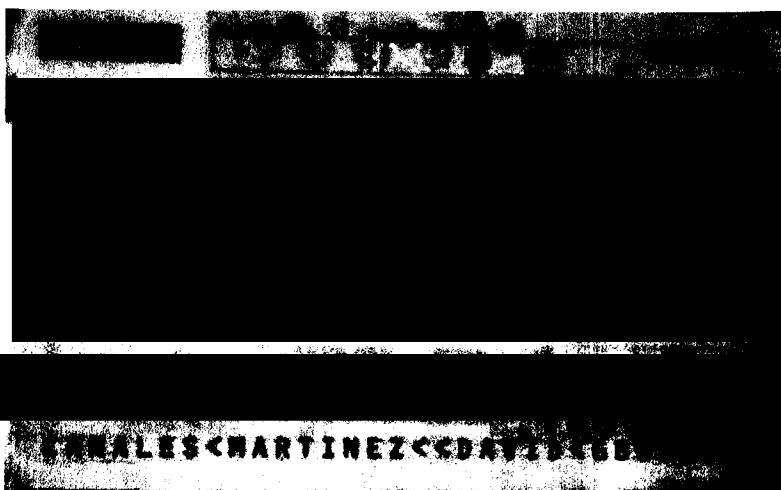
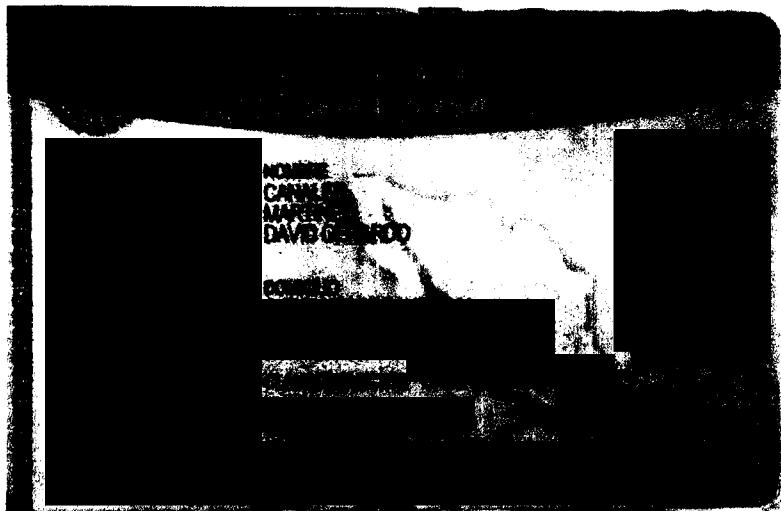
Lorena Vázquez Oñate

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO



MARTINEZ<RODRIGUEZ<<AMALIA<<<







MEXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
MORALES
ESCOBEDO
KRYZDHI
DIRECCION

FECHA DE NACIMIENTO

CLAVE DE ELECTOR

CURP

ANIO DE REGISTRO

ESTADO

MUNICIPIO

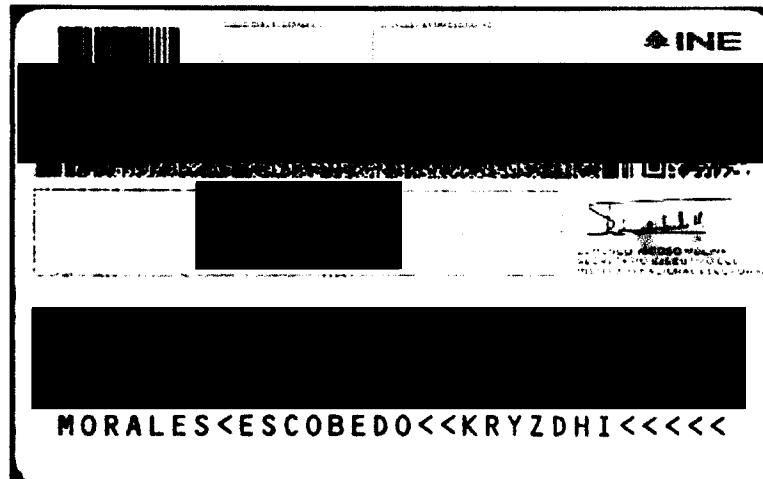
SECCION

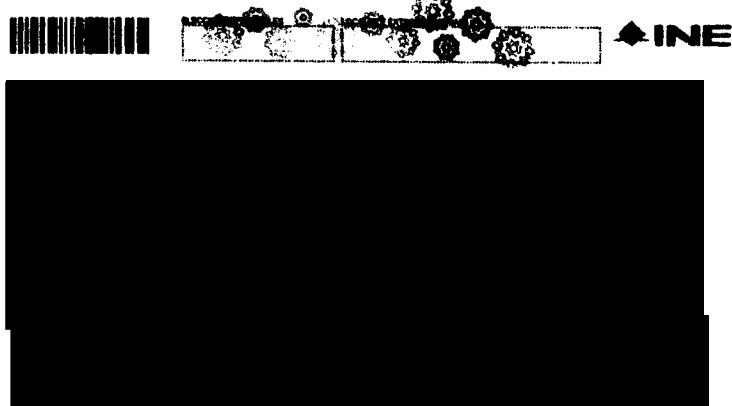
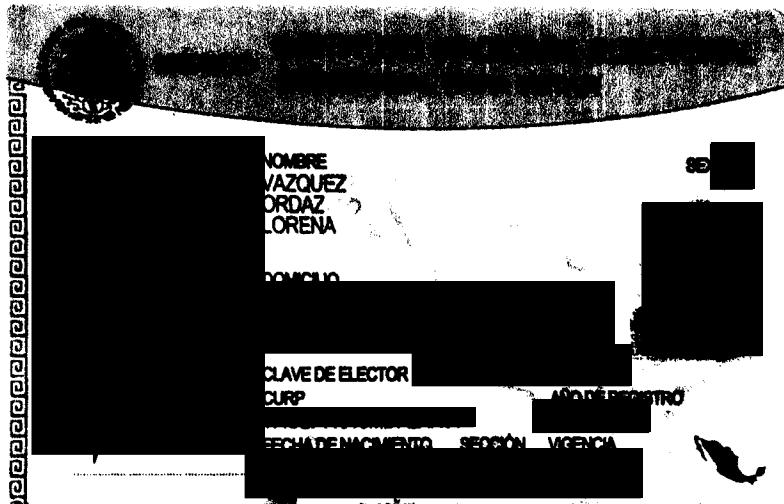
LOCALIDAD

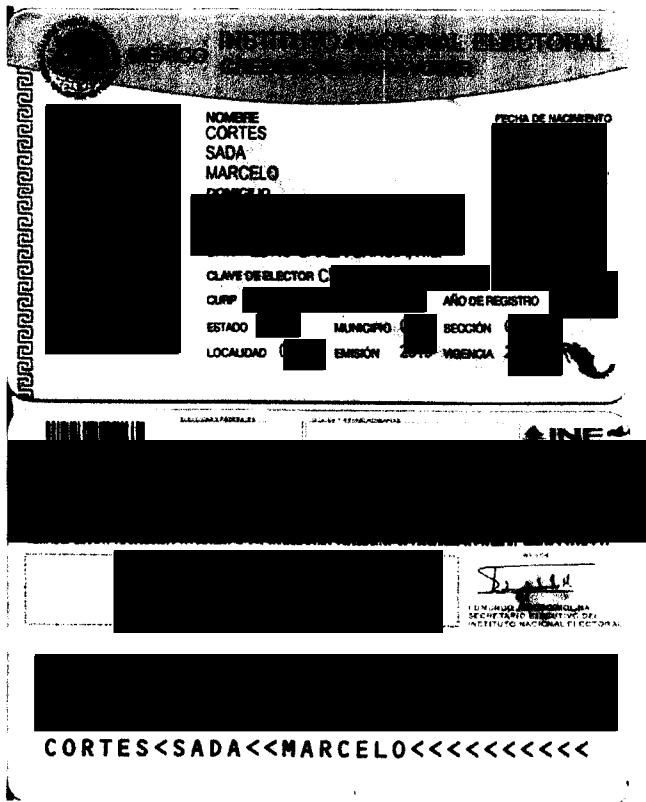
EMISION

VIGENCIA

Scaneado con CamScanner









MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
MENDOZA
GONZALEZ
MARIANA GUADALUPE

DIRECCION

CLAVE DE ELECTOR

CURP

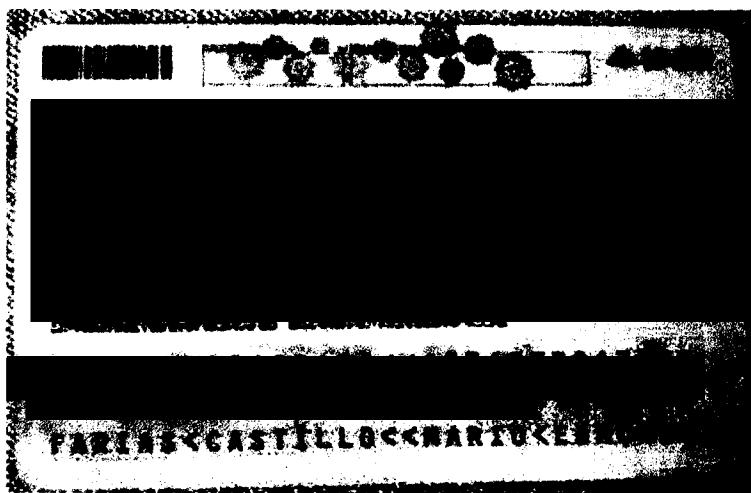
AÑO DE REGISTRO

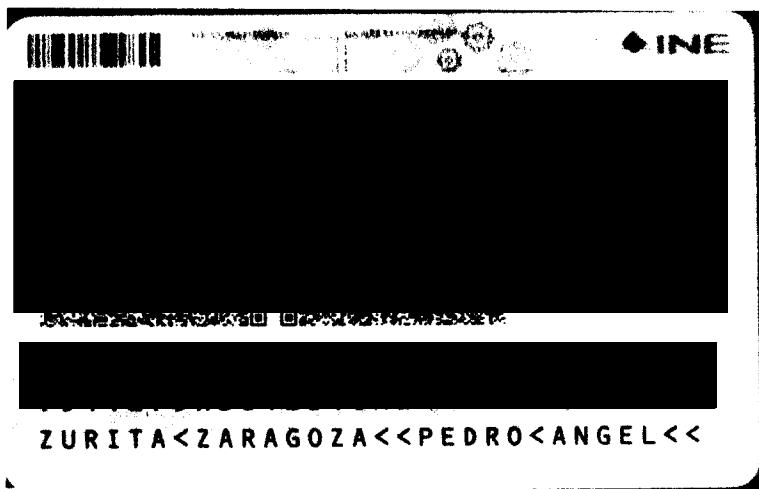
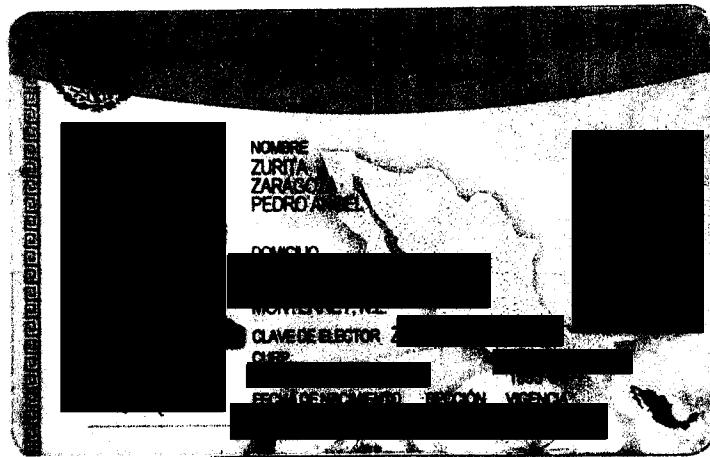
FECHA DE NACIMIENTO SECCION VIGENCIA

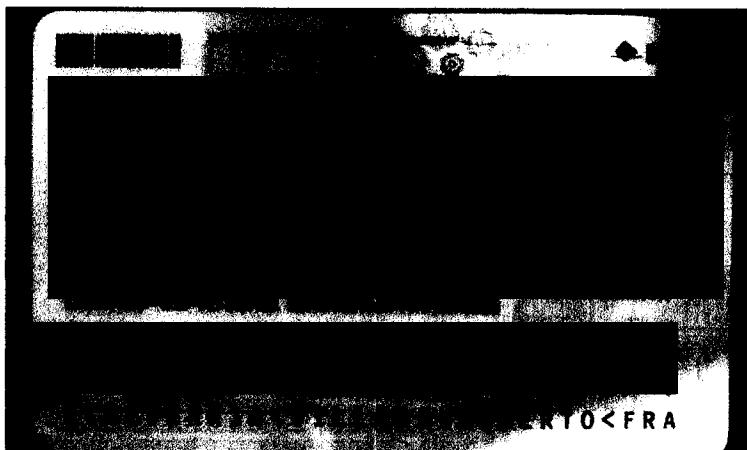
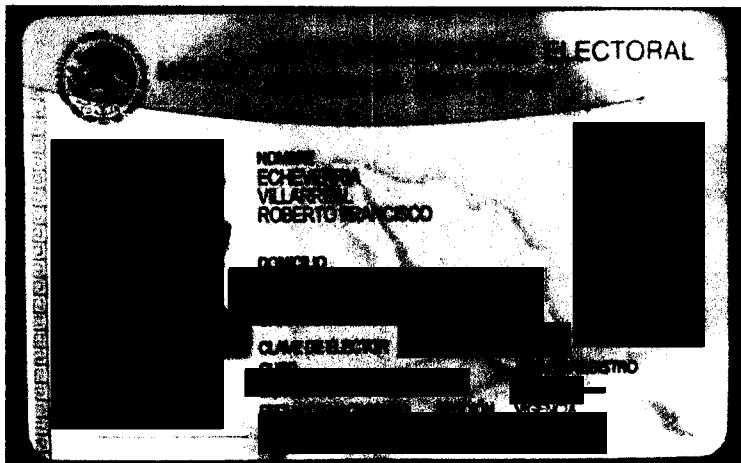


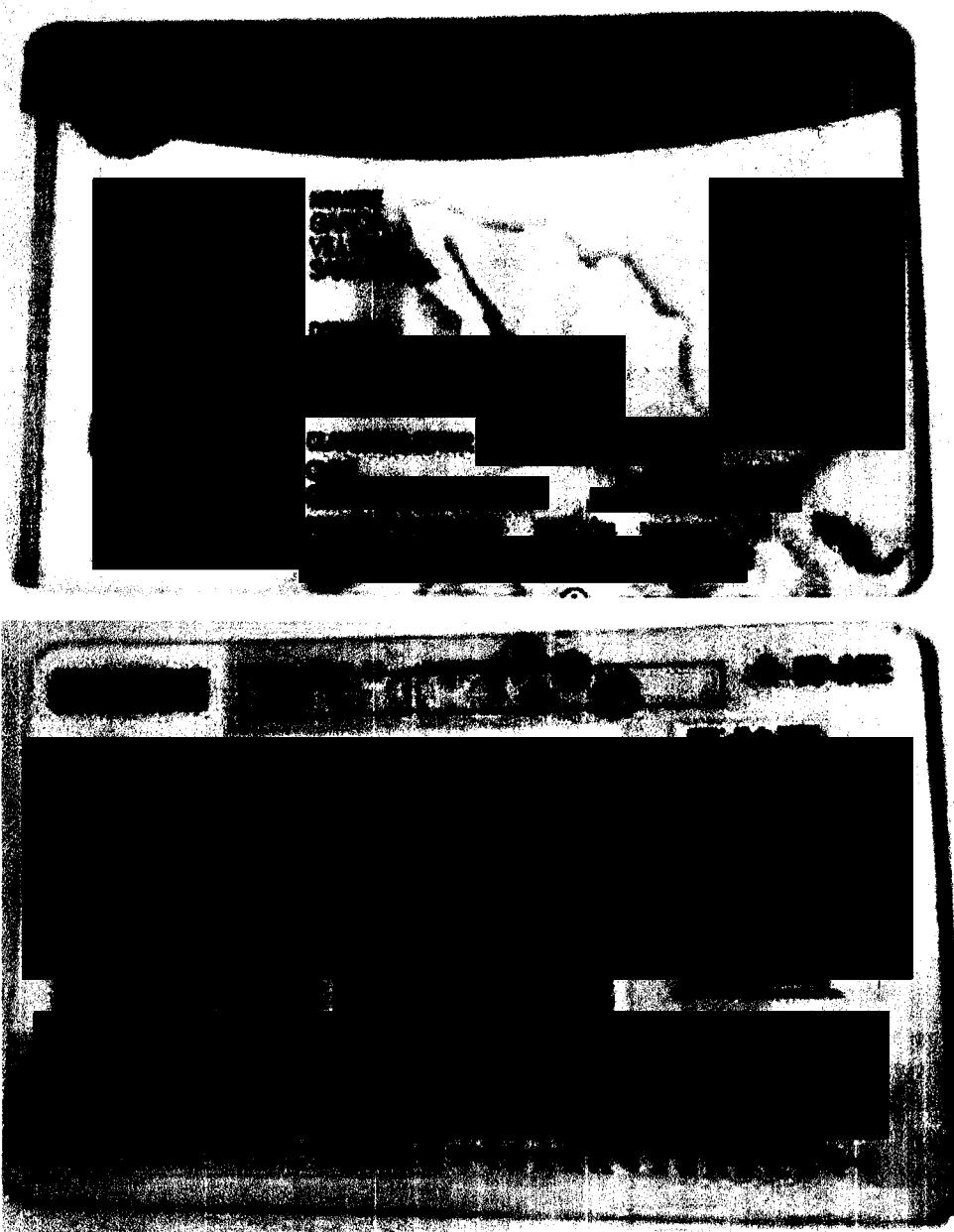
REGISTRO

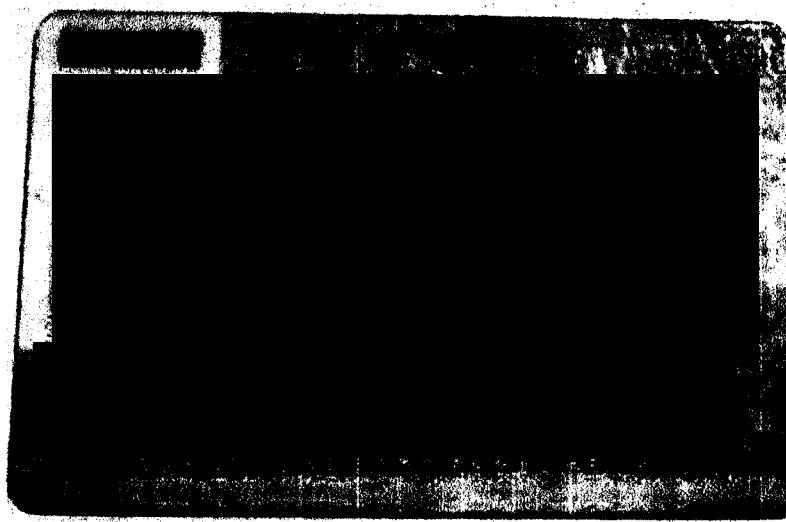
MENDOZA<GONZALEZ<<MARIANA<GUAD











H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE TARIFAS PREFERENCIALES PARA GRUPOS VULNERABLES. SE TURNA EN CALIDAD DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 02 DE SEPTIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MOVILIDAD

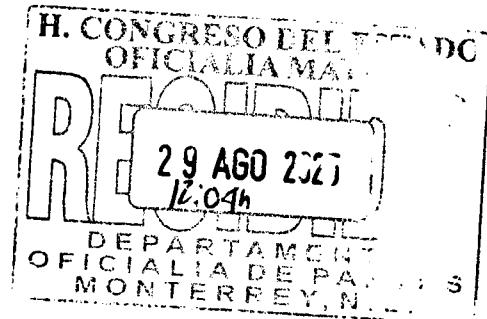
Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, en materia de tarifas preferenciales para grupos vulnerables.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN**

PRESENTE. -



La suscrita, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparezco ante esta Soberanía a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, en materia de tarifas preferenciales para grupos vulnerables**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La movilidad constituye un habilitador fundamental de derechos: del acceso a la salud, la educación, el trabajo, la cultura y la vida comunitaria. En la última década México y el mundo han transitado hacia una comprensión más integral de la movilidad, no sólo como desplazamiento, sino como **accesibilidad efectiva a oportunidades**. En el caso de las **personas adultas mayores** y de las **personas con discapacidad**, esta visión se vuelve especialmente relevante: la combinación

de barreras físicas, económicas y organizacionales puede traducirse en **exclusión de facto**, incluso si el servicio existe en el territorio.

La presente iniciativa propone **ajustes puntuales** a la Ley de Movilidad de Nuevo León para **mejorar el acceso económico y disminuir barreras** de acceso físico al transporte público de dos grupos con mayores necesidades de apoyo: **personas adultas mayores** —con énfasis en quienes tienen **sesenta y cinco años o más**— y **personas con discapacidad**, con un foco específico en **localidades rurales**. Se propone, además, **precisar y actualizar** el catálogo de derechos a **tarifa preferente** y **armonizar** criterios de descuento en el estado, de forma que la **credencial vigente** de instituciones competentes sirva como **mechanismo de reconocimiento automático** para evitar trámites redundantes y discrecionalidad operativa.

Nuevo León registra una **transición demográfica** sostenida con **incremento del grupo de 65 años y más**. Las estadísticas censales muestran una creciente **razón de dependencia por vejez** y un aumento del porcentaje de personas mayores en la estructura poblacional. Paralelamente, el estado mantiene un **patrón territorial mixto** con una amplia red de **localidades rurales** de menor tamaño donde la oferta de transporte puede ser limitada, las distancias a servicios básicos tienden a ser mayores y la caminabilidad se ve afectada por pendientes, ausencia de banquetas continuas o exposición a condiciones climáticas extremas.

Estas realidades —**más personas mayores y mayor dispersión en parte del territorio**— demandan **ajustes finos** en las reglas del transporte público que reduzcan la **carga económica y física** del acceso. La experiencia comparada y la literatura especializada señalan que, para personas de mayor edad, **pequeñas mejoras** en distancia, tiempos de espera, certidumbre tarifaria y elegibilidad producen **grandes efectos** en el uso del transporte público y en la **calidad de vida**: incrementan la asistencia a consultas médicas, facilitan el acceso a apoyos y redes de cuidado, y reducen el aislamiento.

A nivel constitucional, en México se reconoce el **derecho a la movilidad** en condiciones de **seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad**. La **Ley General de Movilidad y Seguridad Vial** desarrolla este mandato y orienta a las entidades federativas a establecer **bases y principios** para garantizar dicho derecho, con atención prioritaria a **grupos en situación de vulnerabilidad**, entre ellos **personas mayores** y **personas con discapacidad**. La iniciativa se alinea con este marco al **fortalecer** en la ley estatal los **supuestos de elegibilidad** a tarifa preferente y al **orientar** acciones específicas en **localidades rurales**.

Asimismo, los marcos internacionales recomiendan que los sistemas de movilidad sean **amigables con las personas mayores**, con políticas que aseguren **accesibilidad económica, cercanía efectiva y procedimientos sencillos** de acreditación. En particular, se sugiere **reconocer automáticamente** la condición de persona adulta mayor mediante credenciales emitidas por instituciones públicas competentes para **reducir fricciones** y fomentar el uso del transporte público.

Problema público: costos, distancia y certidumbre

En la práctica, tres obstáculos resumen la experiencia de las personas mayores y con discapacidad al usar transporte público:

1. **Costo relativo:** para quien vive con pensión reducida o ingresos fijos, el gasto de traslado puede competir con la canasta básica o con medicamentos. La **tarifa preferente** es un instrumento de **accesibilidad económica** que guarda especial pertinencia en la vejez.
2. **Distancia y caminabilidad:** la localización de paradas y centros de transbordo, la continuidad peatonal y la exposición climática condicionan el acceso real. En **localidades rurales**, una distancia corta en mapa puede significar **trayectos prolongados** a pie por falta de rutas, pendientes o

ausencia de sombra. Establecer **umbrales de referencia** para los desplazamientos peatonales que no deberían rebasarse para acceder a servicios básicos y de salud **atiende un riesgo concreto**.

3. **Certidumbre operativa:** reglas dispares entre sistemas o municipios, o **criterios heterogéneos** en el reconocimiento de descuentos, generan barreras invisibles. **Homologar porcentajes mínimos** y **aceptar de forma automática** la **credencial vigente** (p. ej., IEPAM/INAPAM) resuelve ambigüedades y **reduce costos de transacción** para usuarios y operadores.

Contenido de la propuesta

a) Artículo 69 Bis (adición de párrafo):

Se incorpora un párrafo que orienta a que, en **localidades rurales**, el Estado y los Municipios procuren brindar **transporte público gratuito o preferente a personas con discapacidad y personas adultas mayores** residentes, estableciendo **parámetros de referencia** para evitar **desplazamientos peatonales excesivos** en el acceso a **servicios básicos y de salud** o cuando éstos se localicen en la **cabecera municipal**. La finalidad es **mitigar riesgos y disminuir barreras** de acceso en contextos donde la oferta de transporte es escasa, aprovechando **infraestructura existente y coordinación interinstitucional**.

b) Artículo 70, fracción III (precisión del catálogo):

Se actualiza el supuesto de tarifa preferente para incluir de forma **expresa a personas adultas mayores de sesenta y cinco años o más, así como a quienes cuenten con credencial vigente** emitida por instituciones competentes (IEPAM/INAPAM). Esta precisión aclara el universo de beneficiarios y **evita exclusiones** no deseadas.

c) Artículo 70 (párrafo de homologación):

Se establece que la autoridad estatal competente promoverá la homologación del porcentaje mínimo de descuento y procurará su reconocimiento automático mediante credencial vigente. Esta medida armoniza prácticas entre sistemas y municipios, mejora la transparencia y simplifica la experiencia de las personas usuarias.

VI. Beneficios esperados

La iniciativa impacta positivamente en tres planos:

Equidad y no discriminación: al precisar la elegibilidad de 65+ y al reconocer credenciales vigentes, se evitan barreras administrativas y discrecionalidad en ventanilla. En zonas rurales, los umbrales peatonales de referencia atienden un riesgo concreto para personas mayores o con movilidad limitada.

Salud y bienestar: mejores condiciones de acceso al transporte se traducen en mayor asistencia a consultas y tratamientos, reducción del aislamiento y mayor participación comunitaria de las personas mayores.

Eficiencia administrativa: la homologación estatal y el reconocimiento automático reducen costos de verificación, tiempos de atención y controversias, y facilitan la interoperabilidad entre sistemas.

Congruencia con agendas internacionales y nacionales

La Organización Mundial de la Salud promueve el enfoque de ciudades y comunidades amigables con las personas mayores, que compromete a las autoridades a acercar servicios y adaptar entornos para mantener la autonomía y participación de la población mayor. A su vez, los organismos internacionales de transporte subrayan que la accesibilidad sostenible exige considerar de manera prioritaria a personas mayores y con discapacidad al diseñar políticas tarifarias, de información y de operación. En México, el reconocimiento constitucional del derecho a la movilidad y la Ley General refuerzan la pertinencia de actualizar y

precisar los catálogos estatales, sobre todo cuando los cambios demográficos aceleran la demanda de transporte asequible y predecible.

Consideraciones finales

La propuesta no crea un nuevo programa ni altera la arquitectura institucional; más bien, **perfecciona el texto de la ley para orientar decisiones públicas que ya son necesarias** por el cambio demográfico, la dispersión rural y el mandato constitucional de garantizar movilidad en condiciones de **inclusión e igualdad**. Al **clarificar beneficiarios, armonizar descuentos y recomendar apoyos específicos en localidades rurales**, la iniciativa contribuye a que el transporte público de Nuevo León sea **más accesible, más claro y más justo** para quienes más lo necesitan, sin perder de vista que la movilidad es el **vehículo** que conecta a las personas con sus derechos.

Ahora, para efectos de facilitar la labor técnica legislativa, y el entendimiento del fondo de las reformas que se proponen, se expone el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente, y el propuesto.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 69 Bis. El servicio público de tránsito es la actividad técnica, realizada directamente por la administración pública, encaminada a satisfacer la necesidad de carácter general de disfrutar de seguridad vial en la vía pública y poder circular por ella libremente atendiendo a la jerarquía de esta Ley, mediante la adecuada regulación de la circulación, así como del uso y disfrute del espacio público, las vías, la infraestructura, los servicios y los sistemas de movilidad. El cumplimiento uniforme y continuo de este servicio debe ser permanentemente asegurado, regulado y controlado. ...	Artículo 69 Bis. El servicio público de tránsito es la actividad técnica, realizada directamente por la administración pública, encaminada a satisfacer la necesidad de carácter general de disfrutar de seguridad vial en la vía pública y poder circular por ella libremente atendiendo a la jerarquía de esta Ley, mediante la adecuada regulación de la circulación, así como del uso y disfrute del espacio público, las vías, la infraestructura, los servicios y los sistemas de movilidad. El cumplimiento uniforme y continuo de este servicio debe ser permanentemente asegurado, regulado y controlado. ...
El Estado y los Municipios, deberán proveer en las localidades rurales transporte público gratuito, a	El Estado y los Municipios, deberán proveer en las localidades rurales transporte público gratuito, a

<p>niñas, niños y adolescentes, evitando a las y los menores de edad caminatas mayores a 30 minutos o un kilómetro para educación primaria y 60 minutos o tres kilómetros para educación secundaria y media superior, con el fin de garantizar el derecho a la movilidad y el derecho a la educación.</p> <p>...</p>	<p>niñas, niños y adolescentes, evitando a las y los menores de edad caminatas mayores a 30 minutos o un kilómetro para educación primaria y 60 minutos o tres kilómetros para educación secundaria y media superior, con el fin de garantizar el derecho a la movilidad y el derecho a la educación.</p> <p>Además, el Estado y los Municipios, procurarán que en localidades rurales se brinde transporte público gratuito o preferente a personas con discapacidad y personas adultas mayores residentes, procurando evitar desplazamientos peatonales superiores a treinta minutos o un kilómetro para acceder a servicios básicos y de salud, o a sesenta minutos o tres kilómetros cuando éstos se encuentren en cabecera municipal.</p>
<p>Artículo 70. Son derechos de los usuarios del servicio de Transporte Público:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. A gozar de una tarifa preferencial en los siguientes supuestos;</p> <p>a)...</p> <p>b) Personas afiliadas al Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores o al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores</p> <p>c) a f) ...</p> <p>Para garantizar la transparencia en la asignación de tarifas preferenciales, se deberá cumplir con los requisitos que se establezcan en el Reglamento.</p>	<p>Artículo 70. Son derechos de los usuarios del servicio de Transporte Público:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. A gozar de una tarifa preferencial en los siguientes supuestos;</p> <p>a)...</p> <p>b) Personas adultas mayores de sesenta y cinco años o más, así como aquellas afiliadas al Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores o al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores</p> <p>c) a f) ...</p> <p>Para garantizar la transparencia en la asignación de tarifas preferenciales, se deberá cumplir con los requisitos que se establezcan en el Reglamento.</p> <p>La autoridad estatal competente promoverá la homologación del porcentaje mínimo de</p>

	<p>descuento para personas adultas mayores, procurando su reconocimiento automático mediante credencial vigente expedida por instituciones competentes.</p>
--	---

Es por lo anterior, que se somete ante esta LXXVII legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, para su consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforman los artículos 69 bis y 70 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 69 Bis. El servicio público de tránsito es la actividad técnica, realizada directamente por la administración pública, encaminada a satisfacer la necesidad de carácter general de disfrutar de seguridad vial en la vía pública y poder circular por ella libremente atendiendo a la jerarquía de esta Ley, mediante la adecuada regulación de la circulación, así como del uso y disfrute del espacio público, las vías, la infraestructura, los servicios y los sistemas de movilidad. El cumplimiento uniforme y continuo de este servicio debe ser permanentemente asegurado, regulado y controlado.

...

El Estado y los Municipios, deberán proveer en las localidades rurales transporte público gratuito, a niñas, niños y adolescentes, evitando a las y los menores de edad caminatas mayores a 30 minutos o un kilómetro para educación primaria y 60 minutos o tres kilómetros para educación secundaria y media superior, con el fin de garantizar el derecho a la movilidad y el derecho a la educación.

Además, el Estado y los Municipios, procurarán que en localidades rurales se brinde transporte público gratuito o preferente a personas con discapacidad y personas

adultas mayores residentes, procurando evitar desplazamientos peatonales superiores a treinta minutos o un kilómetro para acceder a servicios básicos y de salud, o a sesenta minutos o tres kilómetros cuando éstos se encuentren en cabecera municipal.

Artículo 70. Son derechos de los usuarios del servicio de Transporte Público:

I. a II. ...

III. A gozar de una tarifa preferencial en los siguientes supuestos;

a)...

b) **Personas adultas mayores de sesenta y cinco años o más, así como aquellas afiliadas al Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores o al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores**

c) a f) ...

Para garantizar la transparencia en la asignación de tarifas preferenciales, se deberá cumplir con los requisitos que se establezcan en el Reglamento.

La autoridad estatal competente promoverá la homologación del porcentaje mínimo de descuento para personas adultas mayores, procurando su reconocimiento automático mediante credencial vigente expedida por instituciones competentes.

TRANSITORIOS

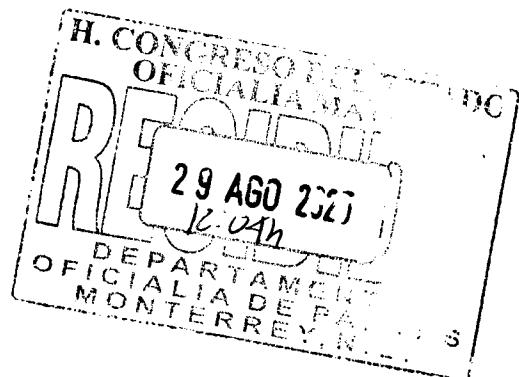
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del presente Decreto, estas se realizarán atendiendo a la suficiencia presupuestal.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los
29 días del mes de agosto del año 2025.

Suscribe

Diputada Marisol González Elías
Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ATENCIÓN Y DESARROLLO SOCIAL DE LAS PERSONAS MAYORES EN EL ESTADO. SE TURNA EN CALIDAD DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 02 DE SEPTIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISION DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

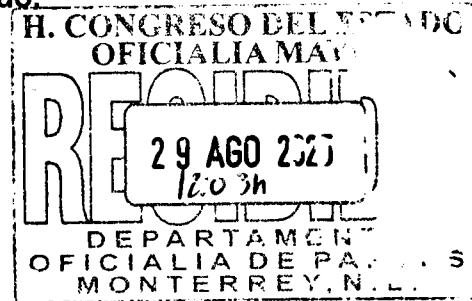
Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León, en materia de atención y desarrollo social de las Personas Mayores en el Estado.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN**

PRESENTE. -



La suscrita, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparezco ante esta Soberanía a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León, en materia de atención y desarrollo social de las Personas Mayores en el Estado.**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud mental es más que la ausencia de trastornos: es bienestar, capacidad de relacionarse y sentido de pertenencia. En las personas adultas mayores, este bienestar se ve profundamente amenazado por un fenómeno que suele pasar inadvertido en la política pública: la **soledad no deseada**.

La soledad no deseada no es simplemente estar solos; es la experiencia dolorosa de carecer de vínculos significativos, de sentir que ya no se forma parte de la vida de los demás. Esta situación, más que un estado emocional pasajero, constituye un **problema de salud pública** que afecta directamente la calidad de vida de miles de personas mayores en nuestro Estado. Estudios nacionales e internacionales demuestran que la soledad prolongada incrementa la prevalencia de depresión, deterioro cognitivo, ansiedad, fragilidad y riesgo de mortalidad prematura. En la vejez, donde los vínculos sociales suelen estrecharse por la pérdida de familiares, amistades o roles laborales, este riesgo se multiplica.

En México, el **Censo de Población 2020** identificó que más de **15 millones de personas** tienen 60 años o más. En Nuevo León, esta cifra supera el medio millón, lo que representa cerca del **12% de la población estatal**. Con la esperanza de vida en aumento, esta proporción seguirá creciendo, y con ello, la urgencia de que nuestras leyes reconozcan los desafíos específicos de la vejez. Ignorar la soledad en este contexto sería tanto como condenar a miles de personas a vivir sus últimos años desconectados de la comunidad y de sus derechos.

La ley actual y su limitación

La Ley de Salud Mental de Nuevo León faculta a la Secretaría a elaborar y ejecutar el Programa de Salud Mental. Sin embargo, el texto vigente no contempla de manera expresa las particularidades de la salud mental en la vejez, ni menos aún la necesidad de prevenir y atender la soledad no deseada. El vacío normativo tiene consecuencias prácticas: programas dispersos, esfuerzos aislados y ausencia de metas claras de cobertura para quienes más lo necesitan.

Si la norma no nombra, la política no actúa con la fuerza necesaria. Nombrar la soledad en la ley significa visibilizarla, reconocerla como un desafío real y abrir la puerta a intervenciones concretas que salven vidas, devuelvan esperanza y garanticen dignidad.

El sentido de la reforma

La presente iniciativa propone adicionar al artículo 24 una nueva fracción que ordene incluir, dentro del Programa de Salud Mental, disposiciones específicas para **la prevención y atención de la soledad no deseada en personas adultas mayores.**

Las acciones mínimas que se establecen no son improvisadas, sino resultado de la evidencia acumulada y de experiencias exitosas en otros países y entidades:

- **Un servicio de atención telefónica permanente**, que brinde escucha, orientación y referencias inmediatas, pues a menudo una llamada a tiempo puede ser la diferencia entre el aislamiento y la conexión.
- **Clubes de día y redes comunitarias de acompañamiento**, que restablecen lazos de convivencia, promueven actividades culturales y recreativas, y devuelven sentido de pertenencia.
- **Prescripción social**, es decir, que los profesionales de la salud no solo receten medicamentos, sino también actividades comunitarias que fomenten el bienestar integral.
- **Metas claras de cobertura y seguimiento por municipio**, con indicadores integrados al Sistema de Información y Vigilancia en Salud Mental, para medir resultados y garantizar que las acciones lleguen a quienes más lo necesitan.

Con esta reforma, el Estado de Nuevo León se coloca a la vanguardia en reconocer la soledad no deseada no como un sentimiento trivial, sino como un **determinante crítico de la salud mental en la vejez**.

Impacto humano y social

La soledad no deseada no distingue condición económica: afecta tanto a quienes viven en zonas rurales como a quienes habitan grandes ciudades. En localidades dispersas, la distancia y la falta de transporte agravan el aislamiento; en las urbes, la fragmentación social y la pérdida de comunidad generan invisibilidad. La respuesta, por tanto, debe ser transversal y sensible a los contextos.

Esta reforma no solo busca **proteger la salud mental**, sino también **restituir la dignidad y el sentido de comunidad** de las personas mayores. Una banca en un club de día, una llamada en la madrugada, una invitación a participar en una actividad cultural puede parecer gestos simples, pero son expresiones concretas de un derecho: el derecho a no quedar solos, a ser escuchados, a seguir siendo parte de la sociedad.

Conclusión

La grandeza de un Estado se mide por la forma en que trata a quienes han dado su vida al trabajo, a la familia y a la comunidad. Reconocer en la ley la prevención y atención de la soledad no deseada es dar un paso firme hacia una **sociedad incluyente y compasiva**, donde envejecer no signifique desaparecer. Con esta reforma, Nuevo León afirma que sus adultos mayores no están condenados al silencio ni al abandono, sino que siguen siendo sujetos de derechos, de afecto y de reconocimiento.

Ahora, para efectos de facilitar la labor técnica legislativa, y el entendimiento del fondo de las reformas que se proponen, se expone el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente, y el propuesto.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 24.- Corresponden a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, sin menoscabo de las demás que se encuentren estipuladas en esta Ley y demás ordenamientos legales, las siguientes acciones:	Artículo 24.- Corresponden a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, sin menoscabo de las demás que se encuentren estipuladas en esta Ley y demás ordenamientos legales, las siguientes acciones:

<p>I. Elaborar el Programa de Salud Mental para el Estado de Nuevo León, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley General de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas, en la Ley Estatal de Salud y el presente ordenamiento, fomentando la participación de los sectores social y privado;</p> <p>II. a XIX.</p> <p>XX. Las demás acciones que contribuyan a la promoción y fomento de la salud mental de la población.</p>	<p>I. Elaborar el Programa de Salud Mental para el Estado de Nuevo León, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley General de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas, en la Ley Estatal de Salud y el presente ordenamiento, fomentando la participación de los sectores social y privado;</p> <p>II. A XIX.</p> <p>XX. Incluir, dentro del Programa de Salud Mental para el Estado de Nuevo León, disposiciones específicas orientadas a la prevención y atención de la soledad no deseada en personas adultas mayores, que procuren contemplar, al menos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) La existencia de un servicio de atención telefónica permanente para apoyo emocional y orientación, con mecanismos de referencia y contrarreferencia;b) El impulso de clubes de día y redes comunitarias de acompañamiento;c) La prescripción social para vincular a las personas adultas mayores con actividades y recursos comunitarios;d) La definición de metas de cobertura y seguimiento por municipio, integrando sus indicadores al Sistema de Información, Vigilancia y Evaluación en Salud Mental. <p>XXI (Recorrido) Las demás acciones que contribuyan a la promoción y fomento de la salud mental de la población.</p>
---	--

Es por lo anterior, que se somete ante esta LXXVII legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, para su consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma el artículo 24 de la Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 24.- Corresponden a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, sin menoscabo de las demás que se encuentren estipuladas en esta Ley y demás ordenamientos legales, las siguientes acciones:

I.- Elaborar el Programa de Salud Mental para el Estado de Nuevo León, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley General de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas, en la Ley Estatal de Salud y el presente ordenamiento, fomentando la participación de los sectores social y privado;

II.- A XIX.- ...

XX.- Incluir, dentro del Programa de Salud Mental para el Estado de Nuevo León, disposiciones específicas orientadas a la prevención y atención de la soledad no deseada en personas adultas mayores, que procuren contemplar, al menos:

a) La existencia de un servicio de atención telefónica permanente para apoyo emocional y orientación, con mecanismos de referencia y contrarreferencia;

b) El impulso de clubes de día y redes comunitarias de acompañamiento;

c) La prescripción social para vincular a las personas adultas mayores con actividades y recursos comunitarios;

d) La definición de metas de cobertura y seguimiento por municipio, integrando sus indicadores al Sistema de Información, Vigilancia y Evaluación en Salud Mental.

XXI.- Las demás acciones que contribuyan a la promoción y fomento de la salud mental de la población.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del presente Decreto, estas se realizarán atendiendo a la suficiencia presupuestal.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los

29 días del mes de agosto del año 2025.

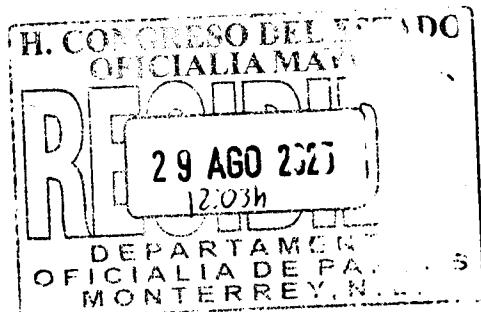
Suscribe

Diputada Marisol González Elías

Integrante del Grupo Legislativo de

Movimiento Ciudadano

En la LXXVII Legislatura.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EN MATERIA DE VIVIENDA Y ESPACIOS ADECUADOS PARA EL DESARROLLO DE PERSONAS MAYORES. SE TURNARÁ EN CALIDAD DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 02 DE SEPTIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO

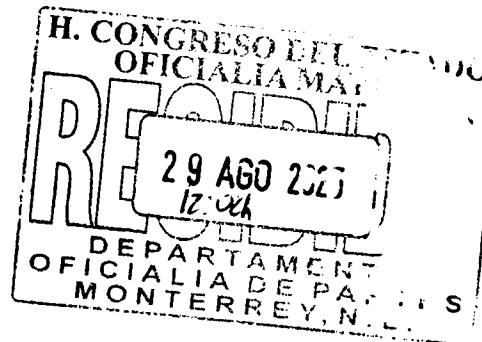
Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, en materia de vivienda y espacios adecuados para el desarrollo de Personas Mayores.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN**

PRESENTE. -



La suscrita, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparezco ante esta Soberanía a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, en materia de vivienda y espacios adecuados para el desarrollo de Personas Mayores.**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La planeación territorial y el desarrollo urbano son instrumentos esenciales para traducir derechos constitucionales en realidades cotidianas: calles transitables, barrios seguros, vivienda adecuada y espacios públicos que inviten a la convivencia. En una entidad dinámica como Nuevo León, donde coexisten metrópoli y zonas rurales, la relación entre **envejecimiento demográfico, discapacidad, clima extremo y diseño del entorno construido** exige adecuaciones normativas finas.

Las reformas que se presentan buscan incorporar, de manera explícita y operativa, criterios de **accesibilidad peatonal continua, sombra efectiva, mobiliario de estancia y diseño universal** en vivienda—todo ello con foco en **personas adultas mayores y personas con discapacidad**.

Estas modificaciones no inventan una agenda ex novo: perfeccionan la LAHOTDU para alinear sus disposiciones con principios de **accesibilidad universal, derecho a la ciudad y planeación centrada en las personas**, robusteciendo la coordinación entre Estado y municipios. Se trata de ajustes puntuales con alto rendimiento social, que facilitan a los gobiernos locales incorporar criterios técnicos probados al elaborar planes y reglamentos, y a los desarrolladores orientar sus proyectos con certidumbre.

Diagnóstico: envejecimiento, discapacidad y entorno construido.

Nuevo León experimenta un **envejecimiento sostenido** de su población. La participación de las personas de **65 años y más** se ha incrementado con claridad, lo que eleva la **razón de dependencia por vejez** y plantea nuevos retos de habitabilidad, movilidad y salud preventiva. A ello se suma la presencia significativa de **personas con discapacidad**, que enfrentan barreras persistentes en la red peatonal: banquetas discontinuas, pendientes sin descanso, escasez de **sombra** y ausencia de puntos de **estancia** que permitan pausas seguras.

La evidencia de salud urbana muestra que la capacidad de una persona mayor para caminar hasta servicios cotidianos—tienda, consulta, parada de transporte— depende de algo más que la distancia “en metros”: influyen la **temperatura radiante** percibida, la **exposición solar directa** y la existencia de **arbolado** que provea sombra continua. Un trayecto que en papel luce breve puede convertirse en un obstáculo cuando no existe cobertura vegetal, el pavimento irradia calor y no hay **bancas** o apoyos para el descanso intermedio. Incorporar estos criterios al **texto legal** no es ornamental: ordena que los **planes, programas y reglamentos**

municipales los contemplen desde el diseño, evitando que la accesibilidad sea un “extra” optativo.

En el ámbito de la **vivienda**, la adaptación progresiva del parque habitacional y la incorporación de **diseño universal** en nuevas edificaciones—accesos nivelados, radios de giro, barras de apoyo, iluminación adecuada—permiten que las personas mayores y quienes viven con discapacidad **permanezcan en casa y en su barrio** con seguridad, reduciendo riesgos de caídas y dependencia y favoreciendo redes de cuidados cercanos.

III. Marco jurídico y estándares aplicables

El marco federal y local ya reconoce claves de política que ahora se precisan en la LAHOTDU: **accesibilidad universal, movilidad segura, derecho a la ciudad y cohesión social**. La **Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano** consagra principios de accesibilidad y movilidad como ejes de la planeación, al tiempo que promueve instrumentos para integrar equipamientos y servicios con criterios de proximidad. A nivel internacional, los enfoques de **ciudades amigables con las personas mayores** y los compromisos en materia de **derechos de las personas con discapacidad** enfatizan la necesidad de **infraestructuras caminables**, sombreadas y equipadas, así como de **vivienda accesible**. Esta iniciativa local dialoga con tales referentes y facilita su aterrizaje en los instrumentos estatales y municipales.

IV. Problema público: continuidad peatonal, sombra y estancia

La **accesibilidad peatonal** se sostiene en tres pilares: **continuidad, confort climático y puntos de descanso**. Sin continuidad, la red se fragmenta y obliga a rodeos o invasiones del arroyo vehicular. Sin sombra, el calor acumulado en superficies incrementa la carga fisiológica de caminar, especialmente en personas mayores, con repercusiones en su salud y en su disposición a salir de casa. Sin

bancas u otros elementos de estancia, los trayectos se vuelven rígidos, sin pausas, lo que desincentiva desplazamientos útiles y deteriora la vida de barrio.

Los **reglamentos municipales de construcción** son el eslabón idóneo para bajar estos criterios a detalle: especificaciones de **aceras continuas, ancho libre de obstáculos, sombreados efectivos** mediante **arbolado nativo** y **lineamientos de mobiliario** en corredores con alta presencia de personas mayores o con discapacidad. Por su parte, las **requerimientos de áreas verdes** en fraccionamientos pueden priorizar especies que **generen sombra** sobre circulaciones peatonales y establecer la provisión de **bancas** a intervalos razonables en circuitos de uso cotidiano. Finalmente, el **Programa Sectorial de Vivienda** es el vehículo idóneo para fijar el estándar de **diseño universal** en vivienda nueva y orientar la **adecuación progresiva** de la existente.

V. Contenido de la reforma (por artículo)

Artículo 51 (nueva fracción X).

Se incorpora la obligación de **procurar accesibilidad peatonal continua y segura** en entornos residenciales con presencia de **personas con discapacidad y personas mayores**, explicitando los criterios de **sombra, arbolado y mobiliario de estancia**. Con ello, los **planes y programas** del sistema estatal deberán integrar estos parámetros desde su diagnóstico y propuesta, convirtiéndolos en **condiciones de diseño** y no en accesorios.

Artículo 70 (párrafo final integrado).

Se mantiene el cumplimiento de **lineamientos federales y estatales** en equipamiento, infraestructura y vinculación con el entorno, y se **integra** la instrucción de que el **Programa Sectorial de Vivienda** incluya criterios de **diseño universal** en vivienda nueva y de **rehabilitación**, procurando la **adecuación**

progresiva de viviendas de **personas adultas mayores** y **personas con discapacidad**. Se prevé la emisión de **guías y criterios orientadores** para Municipios y sectores social y privado, favoreciendo una implementación homogénea.

Artículo 215 (ajustes en fraccionamientos).

Se precisan los lineamientos mínimos de áreas verdes y recreativas en fraccionamientos de urbanización inmediata: se **priorizan especies nativas** que **aporten sombra** en trayectos peatonales y se incorpora la **provisión de bancas o elementos de descanso** a intervalos regulares en **circuitos con tránsito peatonal** de personas con discapacidad y personas mayores. Esto conecta la dotación de áreas verdes con la **función climática y social** del arbolado, y reconoce la **pausa** como parte del desplazamiento.

Artículo 363 (reforma de la fracción XV).

Se actualiza el contenido mínimo de los **reglamentos municipales de construcción** para que las **especificaciones de desplazamiento y acceso** contemplen tanto a **personas con discapacidad** como a **personas adultas mayores**, empleando **criterios de accesibilidad universal** en **aceras y espacios públicos** que aseguren **continuidad peatonal, sombreados efectivos y mobiliario de estancia** en **zonas con alta concentración** de esta población. Esta precisión normativa facilita la armonización entre municipios y reduce la dispersión de criterios.

VI. Beneficios esperados

Las reformas proponen beneficios tangibles y medibles. Para las personas mayores y con discapacidad, la **continuidad peatonal** y la **sombra** se traducen en **más salidas seguras**, mayor acceso a **servicios de salud, abasto y vida comunitaria**,

y en **menos riesgo** asociado a calor radiante y fatiga. La provisión de **bancas** en circuitos cotidianos favorece la **autonomía**, habilita el uso de la ciudad por etapas y reduce el estrés físico de los trayectos. En vivienda, el **diseño universal** previene accidentes, posibilita cuidados familiares y reduce los costos de dependencia y hospitalización evitables. Para los gobiernos locales y el sector privado, la existencia de criterios claros desde la ley y el programa sectorial **da certidumbre**, acorta tiempos de autorización y promueve proyectos que elevan el **valor urbano** y la **resiliencia** del entorno.

Técnica normativa e implementación

La arquitectura de la LAHOTDU permite ubicar estos ajustes sin alterar su estructura: el **artículo 51** orienta contenidos de **planes y programas**; el **artículo 70** fija el estándar en **vivienda**; el **artículo 215** precisa dotaciones en **fraccionamientos** con énfasis en arbolado funcional y **mobiliario de estancia**; y el **artículo 363** asegura la **bajada municipal** en **reglamentos de construcción**. La referencia a **guías** y **criterios orientadores** estatales favorece la coherencia técnica e impulsa la convergencia entre municipios con realidades diversas, manteniendo la flexibilidad para tropicalizar soluciones.

Conclusión

La ciudad incluyente se diseña desde la **banqueta** y la **vivienda**. Estas reformas hacen explícitos, en el texto legal, los componentes que determinan si una persona mayor o con discapacidad puede caminar, descansar y volver a salir mañana: **continuidad peatonal, sombra, estancia y diseño universal** en casa. Con ajustes breves y bien ubicados, la LAHOTDU se pone a la altura de los desafíos demográficos y climáticos de Nuevo León y da señales claras a municipios y desarrolladores para construir **barrios habitables** y **viviendas accesibles** para toda la vida.

Ahora, para efectos de facilitar la labor técnica legislativa, y el entendimiento del fondo de las reformas que se proponen, se expone el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente, y el propuesto.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 51. Los planes o programas que integran el sistema estatal de planeación del desarrollo urbano tenderán a mejorar el nivel de vida de la población y deberán:</p> <p>I a IX...</p>	<p>Artículo 51. Los planes o programas que integran el sistema estatal de planeación del desarrollo urbano tenderán a mejorar el nivel de vida de la población y deberán:</p> <p>I a IX...</p> <p>X. Procurar la accesibilidad peatonal continua y segura en entornos residenciales con población de personas con discapacidad y personas mayores, considerando sombreados, arbolado y mobiliario de estancia</p>
<p>Artículo 70. El programa Sectorial de Vivienda tendrá por objeto articular el desarrollo ordenado de los programas habitacionales en la Entidad, con la planeación del desarrollo urbano y la participación de los sectores público, privado y social. Por lo que se refiere a su contenido y reglas generales de aprobación se sujetará a las disposiciones de esta Ley, así como a los demás ordenamientos establecidos de la materia.</p> <p>....</p> <p>Se deberá cumplir con los lineamientos que en materia de equipamiento, infraestructura y vinculación con el entorno que establezca la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal o los que determine la Secretaría mediante la norma técnica estatal correspondiente.</p>	<p>Artículo 70. El programa Sectorial de Vivienda tendrá por objeto articular el desarrollo ordenado de los programas habitacionales en la Entidad, con la planeación del desarrollo urbano y la participación de los sectores público, privado y social. Por lo que se refiere a su contenido y reglas generales de aprobación se sujetará a las disposiciones de esta Ley, así como a los demás ordenamientos establecidos de la materia.</p> <p>....</p> <p>Se deberá cumplir con los lineamientos que en materia de equipamiento, infraestructura y vinculación con el entorno establezca la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal o los que determine la Secretaría mediante la norma técnica estatal correspondiente.</p> <p>Asimismo, el Programa Sectorial de Vivienda incluirá criterios de diseño universal en vivienda nueva y de rehabilitación, procurando la adecuación progresiva de viviendas de personas adultas mayores y de personas con discapacidad, en concordancia con dichas normas técnicas estatales; para tal efecto, la Secretaría emitirá las guías y criterios orientadores para su aplicación por los Municipios y por los sectores social y privado</p>
<p>Artículo 215. En lo referente a la habilitación, equipamiento y arbolado de áreas verdes o recreativas</p>	<p>Artículo 215. En lo referente a la habilitación, equipamiento y arbolado de áreas verdes o recreativas</p>

<p>de fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata, los lineamientos conforme a los cuales la autoridad municipal apruebe un proyecto urbanístico deberán de incluir como mínimo:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Árboles nativos de la región de al menos 5-cinco centímetros de grosor medidos a 1- un metro de altura, los cuales se colocarán 1 -uno por cada 100 -cien metros cuadrados de área de cesión.</p>	<p>de fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata, los lineamientos conforme a los cuales la autoridad municipal apruebe un proyecto urbanístico deberán de incluir como mínimo:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Árboles nativos de la región, priorizando especies que aporten sombra en trayectos peatonales, de al menos 5-cinco centímetros de grosor medidos a 1- un metro de altura, los cuales se colocarán 1 -uno por cada 100 -cien metros cuadrados de área de cesión.</p> <p>VII. Bancas y/o elementos de descanso a intervalos regulares en circuitos con tránsito peatonal de personas con discapacidades y personas mayores.</p>
<p>Artículo 363. Los reglamentos municipales de construcción deberán contener:</p> <p>I. a XIV.</p> <p>XV. Especificaciones que faciliten el desplazamiento y el acceso para personas con con (sic) discapacidad.</p>	<p>Artículo 363. Los reglamentos municipales de construcción deberán contener:</p> <p>I. a XIV.</p> <p>XV. Especificaciones que faciliten el desplazamiento y el acceso para personas con discapacidad y para personas adultas mayores, empleando criterios de accesibilidad universal en aceras y espacios públicos que aseguren continuidad peatonal, sombreados efectivos y mobiliario de estancia en zonas con alta concentración de esta población</p>

Es por lo anterior, que se somete ante esta LXXVII legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, para su consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforman los artículos 51, 70, 215 y 363 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 51. Los planes o programas que integran el sistema estatal de planeación del desarrollo urbano tenderán a mejorar el nivel de vida de la población y deberán:

I a IX...

X. Procurar la accesibilidad peatonal continua y segura en entornos residenciales con población de personas con discapacidad y personas mayores, considerando sombreados, arbolado y mobiliario de estancia

Artículo 70. El programa Sectorial de Vivienda tendrá por objeto articular el desarrollo ordenado de los programas habitacionales en la Entidad, con la planeación del desarrollo urbano y la participación de los sectores público, privado y social. Por lo que se refiere a su contenido y reglas generales de aprobación se sujetará a las disposiciones de esta Ley, así como a los demás ordenamientos establecidos de la materia.

....

Se deberá cumplir con los lineamientos que en materia de equipamiento, infraestructura y vinculación con el entorno establezca la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal o los que determine la Secretaría mediante la norma técnica estatal correspondiente.

Asimismo, el Programa Sectorial de Vivienda incluirá criterios de diseño universal en vivienda nueva y de rehabilitación, procurando la adecuación progresiva de viviendas de personas adultas mayores y de personas con discapacidad, en concordancia con dichas normas técnicas estatales; para tal efecto, la Secretaría emitirá las guías y criterios orientadores para su aplicación por los Municipios y por los sectores social y privado

Artículo 215. En lo referente a la habilitación, equipamiento y arbolado de áreas verdes o recreativas de fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata,

los lineamientos conforme a los cuales la autoridad municipal apruebe un proyecto urbanístico deberán de incluir como mínimo:

I. a V. ...

VI. Árboles nativos de la región, priorizando especies que aporten sombra en trayectos peatonales, de al menos 5-cinco centímetros de grosor medidos a 1- un metro de altura, los cuales se colocarán 1 -uno por cada 100 -cien metros cuadrados de área de cesión.

VII. Bancas y/o elementos de descanso a intervalos regulares en circuitos con tránsito peatonal de personas con discapacidades y personas mayores.

Artículo 363. Los reglamentos municipales de construcción deberán contener:

I. a XIV.

XV. Especificaciones que faciliten el desplazamiento y el acceso para personas con discapacidad y para personas adultas mayores, empleando criterios de accesibilidad universal en aceras y espacios públicos que aseguren continuidad peatonal, sombreados efectivos y mobiliario de estancia en zonas con alta concentración de esta población

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del presente Decreto, estas se realizarán atendiendo a la suficiencia presupuestal.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los
29 días del mes de agosto del año 2025.

~~Suscribe~~

~~Diputada Marisol González Elías
Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.~~



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 395 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE AUMENTO DE SANCIONES PARA QUIEN COMETA EL DELITO DE EXTORCIÓN

INICIADO EN SESIÓN: 02 DE SEPTIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

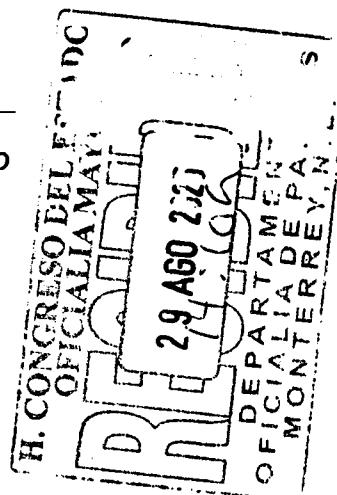
DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
PRESENTE. –

Diputado Heriberto Treviño Cantú integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa que reforma al artículo 395 del **CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro código penal Estatal define el delito de extorsión en su artículo 395 de la siguiente manera:

“comete el delito de extorsión y será sancionado con pena de cuatro a diez años de prisión, el que, con ánimo de conseguir un lucro o provecho, distinto a los establecidos para el delito de amenazas; coaccione, amedrente o amenace, por cualquier medio a otro con causar daños morales, físicos o patrimoniales, que afecten al amenazado o a persona física o moral con quien éste tuviera ligas de cualquier orden, que lo determinen a protegerla.”¹



“Durante los últimos años, en México se ha hecho alusión a este delito como una de las principales conductas que afectan la tranquilidad y seguridad de la sociedad en su conjunto, al grado de que tal delito ha experimentado cierta normalización, dada su cotidianidad”.²

¹ Fuente:
https://www.hcnel.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20PENAL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2025-05-19

² Fuente: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1870730015713633>

Estamos viviendo tiempos complicados en materia de seguridad tanto a nivel Nacional como a nivel Estatal es por ello que resulta indispensable establecer medidas más rigurosas en este sentido, ya que nuestras familias se ven altamente afectadas por esta situación, es preocupante que nos coloquemos como el cuarto estado con más carpetas de investigación iniciadas por el delito de Extorsión, solo detrás de Ciudad de México, Estado de México y Guanajuato., Esto de acuerdo a los datos que maneja el **Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública** y el micrositio **México Unido Contra la Delincuencia (MUCD)** los recaba para presentarlos de manera más gráfica y accesible. Dicha información está actualizada al mes de julio de 2025.³

Mientras que, por otra parte, en recientes declaraciones recabadas por medios de comunicación,⁴ el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana dio a conocer que Nuevo León se encuentra en tercer lugar en carpetas de investigación en proceso sobre el mismo delito.

Si bien cuando hablamos de extorsión es un tema muy complejo, ya que son muchos los factores que engloban esta problemática, uno de ellos es el poder adquisitivo ya que no podemos negar que hemos ido al alza en este rubro, tan es así que nos colocamos en la posición numero uno en nuestro país, esto de acuerdo a la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) que **realizó el INEGI** en el año 2024⁵, por consecuente esto deriva a mayores índices del delito de extorsión.

Este delito no solo causa daño psicológico y económico a las víctimas, sino que también contribuye a un clima de inseguridad y desconfianza en la comunidad, además este problema afecta a productores y consumidores. Por un lado, al reducir la competencia, los precios aumentan y la calidad de los productos disminuye. Por el otro, la extorsión dificulta trámites burocráticos y afecta los sistemas de distribución de bienes y servicios. Entorpece la creación de empleos, impidiendo así una distribución equitativa de los ingresos.⁶

³ Fuente: <https://incidenciadelictiva.mucd.org.mx/Cartetas/Estatal/3>

⁴ Fuente: <https://www.elhorizonte.mx/nuevoleon/es-nuevo-leon-tercer-lugar-en-casos-de-extorsion-en-mexico/4345900714/amp>

⁵ Fuente: <https://www.reporteindigo.com/monterrey/Reporta-Inegi-39-mil-pesos-de-ingreso-mensual-por-hogar-en-Nuevo-Leon-20250731-0012.html>

⁶ Fuente: <https://www.impunidadcero.org/articulo.php?id=101&t=economia-de-la-extorsion-ideas->

Por ende, como lo señale anteriormente es necesario establecer medidas mas rigurosas y una de ellas es el aumento de la pena, la cual es una herramienta de prevención especial positiva, en otros términos, es un mecanismo que desincentiva el cometer un delito, por ende, vimos la necesidad de realizar un estudio comparado de los códigos penales de los 32 Estados de la República, tomando como conclusión que estamos por debajo de la media nacional, ya que ésta en la pena Mínima es de **6.4 años** y la Máxima de **14.6 años** .

Anexo evidencia:

Estado	Pena en años			Promedio General
Ciudad de México	20	a	40	30
Quintana Roo	15	a	25	20
Michoacán	15	a	23	19
Chihuahua	5	a	30	17.5
Guerrero	10	a	25	17.5
Morelos	15	a	20	17.5
Chiapas	10	a	20	15
Tabasco	10	a	20	15
Estado de México	10	a	15	12.5
Nayarit	10	a	15	12.5
Tamaulipas	10	a	15	12.5
Baja California Sur	5	a	15	10
Sonora	5	a	15	10
Durango	4	a	15	9.5
Guanajuato	4	a	15	9.5
Baja California	7	a	12	9.5
Zacatecas	3	a	14	8.5
Sinaloa	4	a	12	8
Coahuila	5	a	10	7.5
Colima	5	a	10	7.5
Querétaro	5	a	10	7.5
Veracruz	5	a	10	7.5
Aguascalientes	4	a	10	7
Nuevo León	4	a	10	7
San Luis Potosí	4	a	10	7
Campeche	3	a	10	6.5
Puebla	2	a	10	6
Jalisco	1	a	9	5
Hidalgo	2	a	8	5
Tlaxcala	2	a	8	5
Yucatán	1	a	6	3.5

Oaxaca	1	a	3	2
--------	---	---	---	---

Media Nacional Menor 6.4 Mayor 14.6
 Por consecuente es necesario actualizar la penalidad del delito que nos ocupa, ya que nos encontramos por debajo de la media nacional, con el propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
CAPITULO VI EXTORSIÓN ARTICULO 395.- COMETE EL DELITO DE EXTORSIÓN Y SERÁ SANCIONADO CON PENA DE CUATRO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, EL QUE, CON ÁNIMO DE CONSEGUIR UN LUCRO O PROVECHO, DISTINTO A LOS ESTABLECIDOS PARA EL DELITO DE AMENAZAS; COACCIONE, AMEDRENTE O AMENACE, POR CUALQUIER MEDIO A OTRO CON CAUSAR DAÑOS MORALES, FÍSICOS O PATRIMONIALES, QUE AFECTEN AL AMENAZADO O A PERSONA FÍSICA O MORAL CON QUIEN ÉSTE TUVIERA LIGAS DE CUALQUIER ORDEN, QUE LO DETERMINEN A PROTEGERLA.	CAPITULO VI EXTORSIÓN ARTICULO 395. - COMETE EL DELITO DE EXTORSIÓN Y SERÁ SANCIONADO CON PENA DE SEIS A CATORCE AÑOS DE PRISIÓN, EL QUE, CON ÁNIMO DE CONSEGUIR UN LUCRO O PROVECHO, DISTINTO A LOS ESTABLECIDOS PARA EL DELITO DE AMENAZAS; COACCIONE, AMEDRENTE O AMENACE, POR CUALQUIER MEDIO A OTRO CON CAUSAR DAÑOS MORALES, FÍSICOS O PATRIMONIALES, QUE AFECTEN AL AMENAZADO O A PERSONA FÍSICA O MORAL CON QUIEN ÉSTE TUVIERA LIGAS DE CUALQUIER ORDEN, QUE LO DETERMINEN A PROTEGERLA.
SI LA COACCIÓN, AMEDRENTAMIENTO O LA AMENAZA CAUSARE DAÑO A LA INTEGRIDAD PSICOLÓGICA DEL PASIVO O CUALQUIER PERSONA CON QUIEN ÉSTE TUVIERE VÍNCULOS DE	SI LA COACCIÓN, AMEDRENTAMIENTO O LA AMENAZA CAUSARE DAÑO A LA INTEGRIDAD PSICOLÓGICA DEL PASIVO O CUALQUIER PERSONA CON QUIEN ÉSTE TUVIERE VÍNCULOS DE

CUALQUIER ORDEN QUE LO DETERMINAN A PROTEGERLA, LA PENA A APlicAR SERÁ DE OCHO A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN...	CUALQUIER ORDEN QUE LO DETERMINAN A PROTEGERLA, LA PENA A APlicAR SERÁ DE DIEZ A DIECICIESE AÑOS DE PRISIÓN
...	...
...	...
...	...

Esta iniciativa representa una estrategia rigurosa para el efecto de la seguridad de nuestro estado. Por lo tanto, y con fundamento en lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. - Se REFORMA el primer y segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal Para El Estado De Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 395.- COMETE EL DELITO DE EXTORSIÓN Y SERÁ SANCIONADO CON PENA DE SEIS A CATORCE AÑOS DE PRISIÓN, EL QUE, CON ÁNIMO DE CONSEGUIR UN LUCRO O PROVECHO, DISTINTO A LOS ESTABLECIDOS PARA EL DELITO DE AMENAZAS; COACCIONE, AMEDRENTE O AMENACE, POR CUALQUIER MEDIO A OTRO CON CAUSAR DAÑOS MORALES, FÍSICOS O PATRIMONIALES, QUE AFECTEN AL AMENAZADO O A PERSONA FÍSICA O MORAL CON QUIEN ÉSTE TUVIERA LIGAS DE CUALQUIER ORDEN, QUE LO DETERMINEN A PROTEGERLA.

SI LA COACCIÓN, AMEDRENTAMIENTO O LA AMENAZA CAUSARE DAÑO A LA INTEGRIDAD PSICOLÓGICA DEL PASIVO O CUALQUIER PERSONA CON QUIEN ÉSTE TUVIERE VÍNCULOS DE CUALQUIER ORDEN QUE LO DETERMINAN A PROTEGERLA, LA PENA A APlicAR SERÁ DE DIEZ A DIECICIESE AÑOS DE PRISIÓN.

...

...

....

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

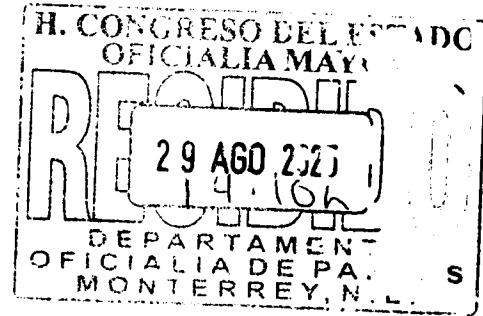


PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Monterrey, N.L., a la fecha de su presentación
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTU



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. JESÚS ALBERTO ABASCAL UCKLES

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE DENUNCIAS FALSAS Y VIOLENCIA FAMILIAR.

INICIADO EN SESIÓN: 02 DE SEPTIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DIP. PRESIDENTE ITZEL CASTILLO ALMANZA
P R E S E N T E.-**



JESUS ALBERTO ABASCAL UCKLES con fundamento en el artículo 8º y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, de manera pacífica y con el debido respeto comparezco exponer y solicitar a esta H. Soberanía lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE HECHOS

El acceso a la justicia se supone y en teoría es un pilar fundamental del estado de derecho, sin embargo, este derecho se ve gravemente vulnerado cuando el sistema de justicia es utilizado de manera indebida para presentar **DENUNCIAS FALSAS**.

En Nuevo León, cada día se registran numerosos casos de padres y/o madres de familia inocentes que, con el único propósito de convivir y ejercer su derecho parental con sus hijos, son objeto de acusaciones falsas de violencia familiar o sus equiparables en todos los casos; estas imputaciones, además de injustas, destruyen la vida, imagen e integridad moral de los imputados o presuntos responsables, separan a los hijos de cualquiera de sus progenitores y lo peor de todo, perjudican terriblemente la salud mental de todos los implicados, y, sin olvidar que se desgasta a un sistema judicial que imperativamente debería concentrar sus recursos en atender delitos verdaderos y víctimas reales.

La "denuncia falsa" es un fenómeno actual al alza que tiene múltiples consecuencias y están estrechamente vinculadas con otro fenómeno actual como la ALIENACIÓN PARENTAL, OBSTRUCCIÓN PARENTAL Y VIOLENCIA VICARIA:

- **Afecta directamente a la persona acusada o imputada**, dañando su reputación, su vida personal y profesional, así como sus vínculos familiares.
- **Lesiona gravemente de manera emocional y mentalmente a los hijos**, quienes pierden la posibilidad de convivir con su alguno de sus progenitores el o la cual es inocente.
- **Socava y debilita la credibilidad de las instituciones de justicia (FISCALÍAS Y PODER JUDICIAL DEL ESTADO)**, al utilizarse como herramienta de venganza o manipulación.
- **Debilita la causa de las verdaderas víctimas**, porque cada denuncia falsa pone en duda los casos auténticos y necesarios de protección.

Para mayor comprensión de dicho fenómeno:

- **Alienación parental** se genera cuando alguno de los progenitores en su derecho parental manipula o induce al menor para rechazar al otro, a través de mentiras, manipulaciones y, en muchos casos, mediante hechos y datos falsos en denuncias ante la autoridad investigadora o judicial.

- **Obstrucción parental** ocurre cuando uno de los progenitores en su derecho parental bloquea injustificadamente o mediante mentiras y/o falsas justificaciones la convivencia del menor hijo o hija con el otro, generando un daño directo al interés superior y en el desarrollo emocional del menor.
- **Violencia vicaria** es la ejercida indirectamente hacia la pareja o expareja y esta se da principalmente a través de los menores hijos o hijas, utilizándolos como herramienta de daño psicológico, emocional y social.

Estas conductas no sólo constituyen una forma simple de violencia familiar, sino que también son una grave violación al interés superior de la niñez, pues los hijos crecen privados de una convivencia sana con ambos progenitores y expuestos a un conflicto destructivo. Por ello, la presente reforma no sólo busca tipificar la modalidad y sancionar las denuncias falsas, sino también desalentar su utilización como instrumento de alienación parental, obstrucción parental y violencia vicaria.

El Código Penal del Estado de Nuevo León en su Capítulo V se titula “**FALSEDAD EN DECLARACIONES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD**” y en el artículo 249 da la figura a dicho delito, así mismo el título III del Código Civil reza únicamente **VIOLENCIA FAMILIAR** y en los artículos 323 bis y 323 bis 1 se definen y tipifican dichas conductas, sin embargo, dejan en una laguna el término **PARENTAL**.

Esta normativa resulta insuficiente frente a la gravedad del fenómeno actual ya mencionado, sobre todo en conductas en materia de delitos que atentan contra la libertad parental (entiéndase como el derecho del padre o madre a ejercer su rol de forma activa y responsable, guiados y atendiendo siempre el interés superior del menor, así como el cuidado integral del mismo).

Por ello, resulta necesario, imperativo y sin demora establecer en el Código Penal, así como en el Código Civil de nuestra entidad, y claro, posteriormente a la brevedad en el código procesal, una figura que, de manera llana, haga un contrapeso a las llamadas “denuncias falsas”, así como una actualización en los términos; que dichos delitos tengan sanciones severas y ejemplares, para que de manera definitiva se eliminen estas prácticas y así garantizar que el derecho de acceso a la justicia se ejerza atendiendo en todo tiempo el interés superior del menor con responsabilidad y veracidad.

Con esta iniciativa, Nuevo León se pondrá a la vanguardia en la real defensa de la verdad procesal, protegerá al progenitor inocente, que fue señalado o imputado falsamente, y lo mejor, salvaguardará en todo tiempo el interés superior de los niños, niñas y adolescentes víctimas, además de que reforzará la credibilidad de quienes sí presentan denuncias legítimas con hechos reales y atendibles por la autoridad competente.

PROYECTO DE REFORMA POR ADICIÓN Y MODIFICACIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES

Dichos artículos tanto del Código Penal como del Código Civil del Estado, respectivamente, se encuentran escritos de la siguiente manera:

Código Penal

ARTÍCULO 249.- COMETE EL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIONES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD QUIEN, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, INCURRA EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I...

II...

III...

IV...

ADEMÁS, COMETE EL DELITO DE FALSEDAD QUIEN PROPORCIONE DATOS O INFORMACIÓN A INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA O CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, UTILIZANDO INTERNET O CUALQUIER OTRO MEDIO DE COMUNICACIÓN TELEFÓNICO O ELECTRÓNICO, AFIRMANDO UNA FALSEDAD O NEGANDO LA VERDAD EN TODO O EN PARTE, ASÍ COMO TAMBIÉN LA PERSONA QUE PERMITA O FACILITE SU APARATO O EQUIPO DE COMUNICACIÓN A SABIENDAS DE ESTA CIRCUNSTANCIA. PARA EFECTOS DE ESTE PÁRRAFO, NO SE LE REQUERIRÁ LA TOMA DE PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE SEÑALA ESTE ARTÍCULO.

Código Civil

(ADICIONADO CON EL ARTÍCULO QUE LO INTEGRA, P.O. 03 DE ENERO DE 2000)

CAPITULO III

DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

(REFORMADO, P.O. 16 DE MAYO DE 2012)

Art. 323 Bis.- *Por violencia familiar se considera la conducta o el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera psicológica, física, sexual, patrimonial o económica, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor o agresora tenga o haya tenido con la persona agredida relación de matrimonio o concubinato; de parentesco por consanguinidad en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, o parentesco civil.*

(REFORMADO, P.O. 17 DE ENERO DE 2024)

Art. 323 Bis 1. *Para los efectos del Artículo anterior, los tipos de violencia familiar son:*

(REFORMADA, P.O. 17 DE ENERO DE 2024)

I. Psicoemocional: ...

I. Psicológica: ...

II. Física: ...

III. Sexual: ...

IV. Patrimonial: ...

V. Económica: ...

Para quedar de la siguiente manera:

Código Penal

Se reforma por adición los artículos 249 Bis y 249 Bis I

Artículo 249 Bis. - Comete el delito de **FALSEDAD EN DENUNCIA PARENTAL** a cualquiera que por si o interpósta persona, en uso de su derecho parental, rinda informe a una autoridad investigadora o judicial, en el que afirme hechos y datos falsos o inciertos con la firme finalidad de suspender y/o acabar con la convivencia, custodia o patria potestad de aquel que la posee

Artículo 249 Bis I. - A los responsables del delito al que se refiere el artículo anterior, se le sancionará con prisión de cinco años un día, a siete años y mil quinientas cuotas, por otro lado, en el caso de que sea un defensor o asesor jurídico quien cometa y/o fragüe de manera coadyuvante, será sancionado con la suspensión definitiva y total de su cedula profesional.

Código Civil

Se reforma por adición el título del Capítulo III; se reforma por modificación completamente el artículo 323 Bis; y se reforma por modificación la fracción I, se reforma por adición las fracciones VI, VII y VIII del artículo 323 Bis 1

*CAPITULO III
DE LA VIOLENCIA PARENTAL Y/O FAMILIAR*

Art. 323 Bis. - La VIOLENCIA PARENTAL Y/O FAMILIAR se entiende como cualquier conducta o acción abusiva de poder u omisión deliberada, que tenga como finalidad dominar, someter, controlar y/o agreder a otra persona de manera emocional, psicológica, física, sexual, patrimonial, económica, de igual forma mediante alienación parental, obstrucción parental y violencia vicaria. Este tipo de violencia puede ocurrir tanto fuera como dentro del hogar y/o lugar de convivencia y puede ser ejercida independientemente del género por quien tenga o haya tenido con la persona afectada una relación de matrimonio, concubinato, parentesco por consanguinidad en línea recta (ascendiente o descendiente, sin límite de grado), parentesco colateral por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, así como por vínculo de parentesco civil.

Art. 323 Bis I. Para los efectos del Artículo anterior, los tipos de violencia parental y/o familiar son:

I. Emocional: ...

I. Psicológica: ...

II. Física: ...

III. Sexual: ...

IV. Patrimonial: ...

V. Económica: ...

VI. Alienación Parental

VII. Obstrucción Parental

VIII. Violencia Vicaria

DECRETO

ÚNICO. - Del Código Penal se reforma por adición los artículos **249 BIS** y **249 BIS I**; Del Código Civil se reforma por adición el título del Capítulo III; se reforma por modificación completamente el artículo **323 Bis**; y se reforman por modificación de la fracción I, se reforma por adición las fracciones **VI, VII y VIII** del artículo **323 Bis I**

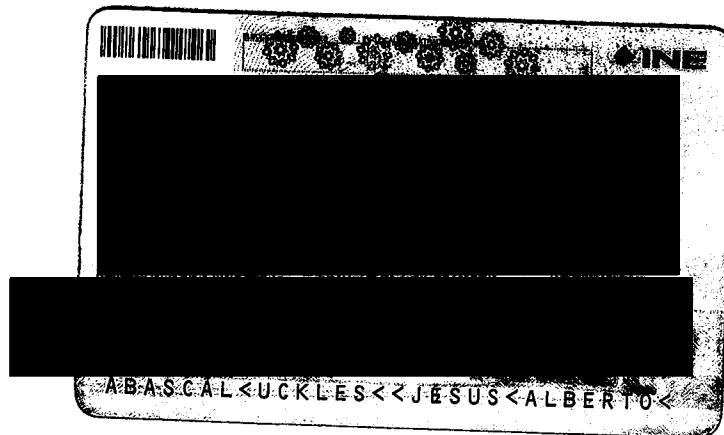
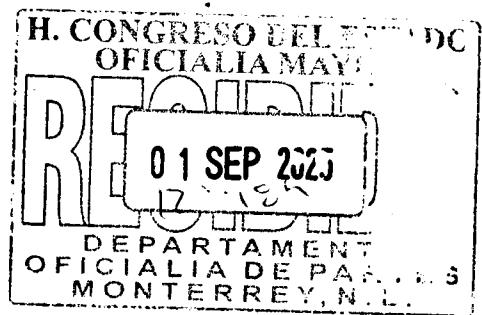
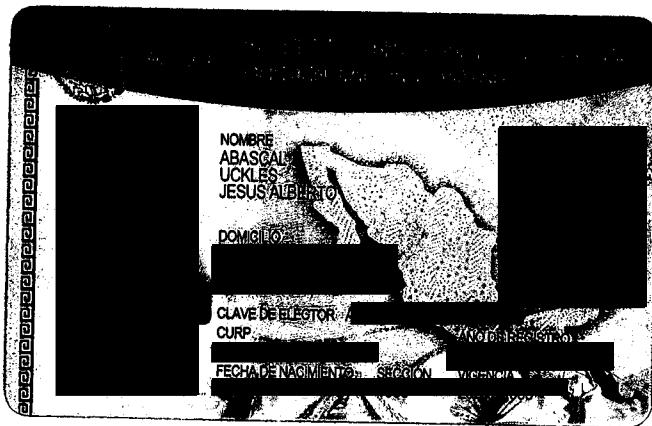
TRANSITORIO

ÚNICO. – El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

Monterrey, Nuevo León a 01 de septiembre del 2025


Jesus Alberto Avascal Uckles







**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA**
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

Núm. Ext. _____

Núm. Int. _____

Colonia:

Municipio:

Teléfono(s):

Estado:

C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

Correo:

No autorizo

Jesús, Abascal Uchiz

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA LA FRACCIÓN IX Y X Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: Martes 02 de Septiembre de 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE FOMENTO AL CAMPO, ENERGIA Y DESARROLLO RURAL.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -**

El suscrito Dip. Ignacio Castellanos Amaya y los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se **REFORMA** la fracción IX y X y se **ADICIONA** la fracción XI del artículo 95 a la **LEY DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en materia fomento agroecología, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La agroecología surge como la integración de la agronomía, enfocada en la producción agrícola, y la ecología, orientada al estudio de los sistemas naturales. Aunque desde los años veinte se intentó vincular ambas disciplinas bajo la llamada “ecología de cultivos” y en los treinta se introdujo el término agroecología, el auge de la mecanización y el uso de agroquímicos tras la Segunda Guerra Mundial relegó este enfoque, profundizando la distancia entre agrónomos y ecólogos.¹

El concepto de ecosistema, consolidado en los cincuenta, permitió recuperar la visión ecológica de la agricultura, la cual cobró fuerza en las décadas de los sesenta y setenta, impulsada por una creciente conciencia ambiental. Un punto de inflexión llegó en 1974, cuando en el Primer Congreso Internacional de Ecología se presentó el “Análisis de Agroecosistemas”, lo que abrió el camino para que en los ochenta la agroecología se consolidara como una disciplina propia, enriquecida con el estudio de prácticas

¹ Giessman, S. R. (2015). *Agroecología: procesos ecológicos en agricultura sostenible*.



tradicionales de países en desarrollo, reconocidas como ejemplos de agroecosistemas manejados con fundamentos ecológicos.

Hoy la agroecología es reconocida no solo como un campo de estudio, sino como un verdadero motor de cambio, al proponer una agricultura que combina productividad, equidad social y equilibrio ambiental. Su visión integral ha sido decisiva para cimentar el concepto de sostenibilidad agrícola al concebir los sistemas productivos como procesos dinámicos, resilientes y equilibrados, capaces de responder a los desafíos del presente sin comprometer los recursos del futuro.

En México, la capacitación agrícola se presenta como un elemento indispensable para impulsar la transición hacia prácticas más sostenibles, mejorar la producción de alimentos y preservar los recursos naturales. Sin embargo, esta transición enfrenta dos grandes retos: la persistente pobreza y vulnerabilidad en las zonas rurales, muy por encima de la urbana, y la baja cobertura de servicios de extensión y capacitación, lo que limita la adopción de nuevas tecnologías y el manejo sustentable del suelo y el agua.²

Ante esta realidad, la agroecología ofrece un marco técnico robusto que integra procesos ecológicos y sociales en el diseño de agroecosistemas, y que la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (Food and Agriculture Organization) ha sintetizado en diez elementos que orientan programas de política, formación y evaluación: diversificación, reciclaje de biomasa, eficiencia en insumos, sinergias, resiliencia, gobernanza responsable y economía circular, entre otros. México ya cuenta con esfuerzos públicos en esta dirección, como la "Estrategia de Acompañamiento Técnico de Producción para el Bienestar", basada en escuelas de campo y prácticas agroecológicas; sin embargo, su escala y continuidad deben fortalecerse para cerrar las brechas territoriales y asegurar impactos sostenibles en el largo plazo.³

² CONEVAL 2022

³ Organización de las naciones unidas para la alimentación y agricultura



Invertir en la capacitación agroecológica de los productores rurales significa generar beneficios tangibles y de alto impacto: mayor producción con estabilidad frente a sequías e inundaciones, reducción de costos y riesgos al disminuir la dependencia de insumos externos, aprovechamiento de saberes locales que fortalecen la resiliencia comunitaria, incremento en los ingresos y acceso a mercados gracias a productos de mayor calidad y valor agregado, y cumplimiento de compromisos ambientales mediante prácticas que reducen emisiones, conservan la biodiversidad y favorecen la adaptación al cambio climático.

La experiencia internacional demuestra que la agroecología puede y debe convertirse en política pública de gran alcance. Brasil cuenta con una Política Nacional de Agroecología y Producción Orgánica que garantiza financiamiento, asistencia técnica y compras públicas; Francia incorporó en 2014 la agroecología como eje central de su política agrícola, uniendo investigación y formación; Uruguay aprobó la Ley 19.717 para fomentar la producción agroecológica con énfasis en capacitación y mercados; y la Unión Europea impulsa la estrategia “De la granja a la mesa”, que promueve la reducción de plaguicidas y la transición hacia sistemas sostenibles mediante innovación y formación técnica.⁴

En este sentido, resulta necesario promover la capacitación de los productores en métodos agroecológicos como un eje estratégico para el desarrollo rural sustentable. Con ello se busca no solo elevar la productividad y la rentabilidad de las comunidades rurales, sino también garantizar la seguridad y soberanía alimentaria, reducir la desigualdad social y asegurar la preservación de los recursos naturales para las generaciones futuras. La capacitación agroecológica representa una vía efectiva para transformar la agricultura en una actividad más justa, resiliente y sustentable, capaz de fortalecer el tejido social del campo y convertirlo en motor de progreso y desarrollo para todo el país.

⁴ Gobierno de México -informe de labores agricultura



DECRETO

ÚNICO. – Se REFORMA la fracción IX y X y se ADICIONA la fracción XI del artículo 95 a la LEY DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN para quedar como sigue:

Artículo 95.- La Política de Formación, Capacitación y Asesoría Rural Integral, tendrá como propósitos fundamentales los objetivos siguientes:

I a VIII (...)

IX. Capacitar a los productores para acceder a la información de mercados y mecanismos de acceso a los mismos;

X. Contribuir a elevar el nivel educativo y tecnológico en el medio rural; y

XI. Promover la capacitación de los productores en métodos agroecológicos para el desarrollo rural sustentable.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

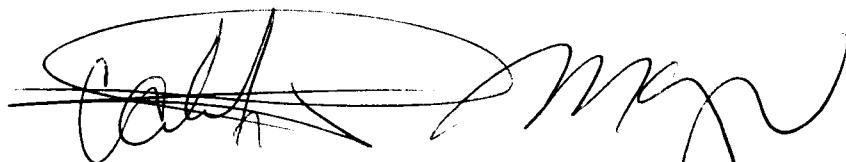
MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

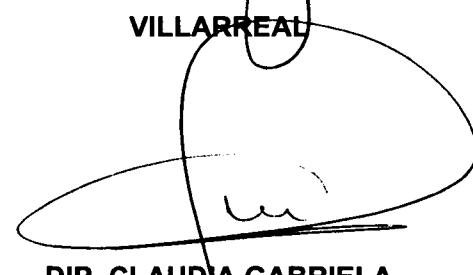
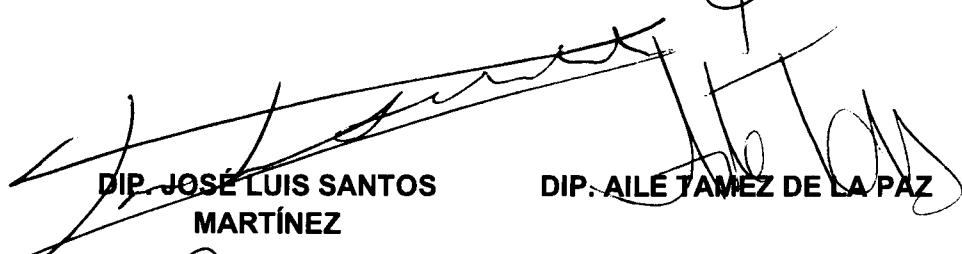
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA

Iniciativa Agroecología



DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES


DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL
DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA
DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ
DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ
DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA
DIP. JOSÉ LUIS SANTOS
MARTÍNEZ
DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ
DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JOSÉ MANUEL VALDEZ SALAZAR E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 111 Y SE ADICIONA EL CAPÍTULO VI DENOMINADO CUIDADOS DEL MENOR, AL TITULO SÉPTIMO EL CUAL CONTIENE LOS ARTÍCULOS 132 BIS, 132 BIS 1, 132 BIS 2 Y 132 BIS 3, DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 02 de Septiembre de 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E

Diputado **José Manuel Valdez Salazar** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presento ante esta Soberanía, iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma diversas fracciones del artículo 111 y se adiciona el Capítulo VI denominado cuidados del menor, al Título Séptimo el cual contiene los artículos 132 Bis, 132 Bis 1, 132 Bis 2 y 132 Bis 3, todos a la Ley general de Salud, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La salud, es uno de los bienes jurídicos tutelados por la norma, mas importantes para el Estado Mexicano, y se encuentra debidamente desarrollado y garantizado por el artículo 4º Constitucional.

Dicho artículo, entre el catálogo basto de derechos, establece el derecho a la protección de la salud, no solamente en términos del acceso a los servicios que otorga el Sistema Nacional de Salud, sino que también, establece el derecho a un ambiente sano, a su vez este derecho se extiende a la niñez, en los primeros meses de edad y subsecuentes etapas de la vida, en el entendido de que un ambiente

sano, no solo abarca las condiciones climáticas adecuadas, sino también, las condiciones emocionales, físicas, psicológicas o habitacionales de conformidad al principio del interés superior del menor; siendo así, que dentro de estas condiciones se localizan sus cuidados y atenciones, mismas que se encuentran a cargo de los padres o tutores, en donde en la actualidad se pueden observar diversas áreas de oportunidad.

Es de recalcar que la salud de los menores, en etapas tempranas es de vital importancia, puesto que definirá su desarrollo posterior, así como sus hábitos como adultos e influirá significativamente en su salud; es por ello que los cuidados y atenciones del menor en etapas tempranas y que se encuentran relacionados con el cuidado de su salud son prioritarios.

Por tal motivo la presente iniciativa, pretende incluir en la Ley General de Salud, un catálogo de temas y conceptos que se proyectan incluir en un capítulo denominado sobre **cuidados del menor**, como parte de aquellos cuidados que los padres de los menores deben realizar, además de establecer los hábitos adecuados, evitando aquellos que se han transmitido de generación en generación y que resultan inadecuados para el desarrollo de los menores.

Este catálogo al que se hace referencia y que la Secretaría de Salud, será eje rector, deberá incluir manuales, campañas o folletos, con el fin de que funcione como una guía para los padres, madres u tutores; y evitar reproducir cuidados inadecuados para los menores, sobre todo,

conductas que ponen en peligro la salud, la integridad y el desarrollo de los menores.

En ese sentido, me permito profundizar a través de citar el siguiente criterio de la Suprema Corte,¹ que refiere sobre la salud de los menores, lo siguiente:

Tesis: 1a. IX/2019 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2019242	12 de 152
Primera Sala	Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I	Pág. 720	Tesis Aislada(Constitucional)	



DERECHOS A LA SALUD Y VIDA DE LOS NIÑOS COMO LÍMITE A LOS DERECHOS A LA PRIVACIDAD FAMILIAR Y LIBERTAD RELIGIOSA.

Los padres gozan con un ámbito de autonomía muy amplio para tomar numerosas decisiones por sus hijos –a qué escuela van acudir, en dónde deciden vivir, qué valores inculcar y qué religión enseñarles–, y autonomía para sopesar diversas razones y elegir lo que estimen mejor para ellos sin intervenciones externas. En ese sentido, se presume que son los más aptos para decidir lo que resulte más favorable para las niñas y niños a su cargo. Sin embargo, el interés superior del menor es una consideración prevalente tratándose de decisiones que son críticas para el futuro o bienestar de un menor, como aquellas relacionadas con su derecho a la salud y a la vida. Así, el derecho de los padres a tomar esas decisiones sin interferencias, encuentra su límite en la salud y la vida del menor. En efecto, esta Primera Sala entiende que las decisiones de los padres sobre sus hijos, aunque inicialmente protegidas por un claro campo de autonomía, no pueden ser sostenidas si colocan en riesgo la salud del menor. En estos

¹ Fuente: [Detalle - Tesis - 2019242](#)

casos está justificado intervenir en la autonomía familiar con el objeto de impedir una afectación a la integridad del menor. Ello obedece a que los derechos parentales tienen fundamento precisamente en la protección que deben brindar los padres a sus niños. De manera similar, la libertad religiosa y el derecho a la vida privada familiar no comprenden la imposición de prácticas religiosas que comprometan la salud y vida de los niños. En otras palabras: la libertad religiosa no confiere a los padres la autoridad para decidir sobre la vida o la muerte de sus hijos menores de edad; así, los derechos de los padres encuentran su límite ahí donde se pone en riesgo la vida de sus hijos.

Amparo en revisión 1049/2017. 15 de agosto de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Es claro que, con el antes citado, se otorga una clara visión y el sentido de la norma en materia de salud para los menores, en donde a pesar de existir autonomía para los padres en determinadas decisiones respecto a los menores a su cargo, también, esta misma se encuentra limitada tratándose de la salud de aquellos.

A su vez, se advierte una clara directriz del estado a tomar el mando de lo relacionado a la salud de los menores, por ser un tema de orden público e interés general.

Es por ello que el estado siendo garante de la salud pública, está encargado de conformidad con la Ley General de Salud, a difundir la salud y la forma en la que debe practicarse por la población general en nuestro territorio, dando a los padres, madres u tutores de los menores los conocimientos necesarios para que puedan salvaguardar la integridad física y la salud de los menores.

Por ende, y sumando a lo vertido en relación a la difusión de información y la incidencia en los derechos de las personas, la Suprema Corte² ha determinado lo que a continuación se reproduce en materia de:

Tesis: 2a. LXXXVI/ 2016 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2012526 2 de 16
Segunda Sala	Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I	Pág. 840	Tesis Aislada(Constitucio nal)



DERECHO A SER INFORMADO. SUS ALCANCES Y LÍMITES.

El derecho a ser informado implica una obligación positiva a cargo del Estado, consistente en informar a la sociedad respecto de aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por los particulares. No obstante, lo anterior no significa que el Estado y sus instituciones deban difundir toda la información que posean, ya que la actualización de esta obligación requiere la necesaria existencia de un interés público que justifique publicar de oficio cierta información. Por tanto, el Estado y sus instituciones están obligados a publicar de oficio sólo aquella información

² Fuente: [Detalle - Tesis - 2012526](#)

relacionada con asuntos de relevancia o interés público que pueda trascender a la vida o al ejercicio de los derechos de las personas, y que sea necesaria para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la información en su dimensión colectiva. No obstante lo anterior, el Estado puede restringir la publicación de información cuya difusión pueda constituir un peligro para la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, así como cuando pueda alterar, afectar o trascender a la vida o al ejercicio de los derechos de las personas.

Amparo directo en revisión 2931/2015. Napoleón Gómez Urrutia. 13 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; se aparta de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos; se aparta de algunas consideraciones José Fernando Franco González Salas. Mayoría de tres votos en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó en contra Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Marco Tulio Martínez Cosío.

De lo anterior, se advierte el derecho de la población a ser informada, así como la obligación del estado a otorgar determinada información que no ponga en peligro la salud pública, ni los intereses de la nación, por lo que, en un sentido amplio, el derecho a la salud, abarca la parte de la difusión del mismo.

De tal forma, es que se encuentra en la Ley General de Salud, en el ramo de difusión la necesidad de agregar determinados elementos que robustezcan la información que los padres requieren para el objetivo mencionado; ya que ante la falta de información oportuna, se pueden derivar una serie de problemas que repercuten en la atención de enfermedades y complicaciones de salud, que claramente pueden prevenirse a través de campañas de información sobre los hábitos adecuados a seguir en materia de salud de menores.

Ya que es importante mencionar que a pesar de los avances en materia de cuidados a menores aún persisten costumbres en familias que pueden derivar en efectos adversos para la salud de los mismos, tales como la obesidad infantil, sobre peso, hipertensión, diabetes, falta de crecimiento, falta de medro exógena, predisposición a alergias, fiebre por sed, entre otras.

Ante este panorama, se ha hecho evidente la necesidad de contar con herramientas accesibles y actualizadas que permitan orientar a las familias en la toma de decisiones relacionadas con la salud y el desarrollo infantil; ya que la carencia de información confiable, sumada a hábitos arraigados, demanda esfuerzos coordinados que respondan de manera clara y empática a los desafíos que enfrentan los cuidadores en su labor cotidiana.

En tenor de ello, es de señalar que, en las últimas décadas, diversos sectores especialmente aquellos vinculados con la pediatría han desarrollado múltiples recursos informativos y prácticos que buscan fortalecer el acompañamiento en la crianza durante las etapas tempranas de la infancia. Ejemplo de ello es el libro **Mis Pediatras:**³ Mi Bebé, Guía en su primer año, elaborado por los doctores Miguel Ángel Karlis Rangel y Susana Alejandra Villarreal Guerra; la cual se suma a otros esfuerzos orientados a brindar orientación accesible a cuidadores y familias.

³ Fuente: [Mis Pediatras - Libro Mis Pediatras](#)

Por tal motivo, la presente iniciativa, pretende que a través de la Secretaría de Salud, en coordinación con las instituciones que integran el Sistema de Salud y auxiliares, en el ámbito de sus competencias, se difunda la información relacionada con los cuidados del menor, con el objeto de otorgar a la población la oportunidad de conocer los servicios de salud a su alcance, así como la importancia de seguir los lineamientos para el control de los menores.

A su vez, también se pretende establecer la cultura de difusión en aspectos como de las revisiones periódicas mensuales, la detección de enfermedades en etapas tempranas posteriores al nacimiento, la lactancia materna, el sobrepeso y obesidad infantil, los hábitos de alimentación adecuados y necesarios para desarrollo de los menores, la higiene, el neurodesarrollo y estimulación temprana, la adaptación social, la importancia de las vacunas y los primeros auxilios; todo ello con la finalidad de orientar a los padres, tutores y toda persona que tenga bajo su cargo a algún menor en los cuidados oportunos y adecuados.

Lo anterior tiene como propósito prevenir y reducir el número de casos que año con año afectan a menores de edad, los cuales representan un elevado impacto presupuestal para su atención, debido a las emergencias y complicaciones de salud derivadas de hábitos inadecuados en su cuidado; por ello, se propone modificar la normatividad de la Ley General de Salud conforme a lo señalado en este documento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a consideración de esta soberanía la siguiente propuesta:

Ley General de Salud

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>ARTÍCULO 111. La promoción de la salud comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. A III. ... IV. Salud ocupacional, y V. Fomento sanitario <p>(Sin correlativo)</p>	<p>ARTÍCULO 111. ...</p> <ul style="list-style-type: none"> I. A III. ... IV. Salud ocupacional; V. Fomento sanitario,y VI.Cuidados del menor.
<p>(Sin correlativo)</p>	<p>CAPITULO VI</p> <p>Cuidados del menor.</p> <p>ARTICULO 132 Bis. Corresponde a la Secretaría de Salud, la promoción de los cuidados del menor, mediante la difusión de información, a través de la publicación de material de apoyo impreso o digital de folletos, carteles, guías, libros, entre otras.</p> <p>ARTÍCULO 132 Bis 1. La promoción y difusión de los cuidados del menor, comprenderá los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I.- Revisiones periódicas mensuales, control del menor sano, importancia del Tamiz neonatal y detección temprana de enfermedades. II.- Lactancia materna. III.- Sobrepeso, obesidad infantil y hábitos de alimentación. IV.- Buenas prácticas de la salud, higiene, neurodesarrollo, estimulación temprana, adaptación social. V.- Importancia de las vacunas.

	<p>VI.- Primeros auxilios al menor y protocolo a seguir ante una emergencia.</p> <p>ARTÍCULO 132 Bis 2. Correspondrá a la Secretaría de Salud, la creación e implementación de programas y campañas de promoción, relativas a la difusión de los cuidados del menor.</p> <p>ARTICULO 132 Bis 3. La Secretaría de Salud, en el respectivo ámbito de su competencia, celebrará convenios de colaboración y participación, con las instituciones que integran el Sistema Nacional de Salud, a fin de dar a conocer las campañas de promoción de la salud a que refiere el artículo anterior, con la finalidad de llevar un adecuado control del niño sano, así como prevenir y controlar enfermedades detectadas en etapas tempranas posteriores al nacimiento.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

Único. – Se reforman las fracciones IV y V al artículo 111, se adiciona una fracción VI al artículo 111 y al Título Séptimo un Capítulo VI, denominado Cuidados del menor el cual contiene los artículos 132 Bis, 132 Bis 1, 132 Bis 2 y 132 Bis 3, todos de la LEY GENERAL DE SALUD, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 111. ...

I. A. III. ...

IV. Salud ocupacional;

V. Fomento sanitario,y

VI. Cuidados del menor.

CAPITULO VI

Cuidados del menor.

ARTICULO 132 Bis. Corresponde a la Secretaría de Salud, la promoción de los cuidados del menor, mediante la difusión de información, a través de la publicación de material de apoyo impreso o digital de folletos, carteles, guías, libros, entre otras.

ARTÍCULO 132 Bis 1. La promoción y difusión de los cuidados del menor, comprenderá los siguientes aspectos:

I.- Revisiones periódicas mensuales, control del menor sano, importancia del Tamiz neonatal y detección temprana de enfermedades.

II.- Lactancia materna.

III.- Sobre peso, obesidad infantil y hábitos de alimentación.

IV.- Buenas prácticas de la salud, higiene, neurodesarrollo, estimulación temprana, adaptación social.

V.- Importancia de las vacunas.

VI.- Primeros auxilios al menor y protocolo a seguir ante una emergencia.

ARTÍCULO 132 Bis 2. Corresponderá a la Secretaría de Salud, la creación e implementación de programas y campañas de promoción, relativas a la difusión de los cuidados del menor.

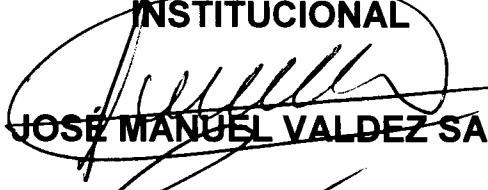
ARTICULO 132 Bis 3. La Secretaría de Salud, en el respectivo ámbito de su competencia, celebrará convenios de colaboración y participación, con las instituciones que integran el Sistema Nacional de Salud, a fin de dar a conocer las campañas de promoción de la salud a que refiere el artículo anterior, con la finalidad de llevar un adecuado control del niño sano, así como prevenir y controlar enfermedades detectadas en etapas tempranas posteriores al nacimiento.

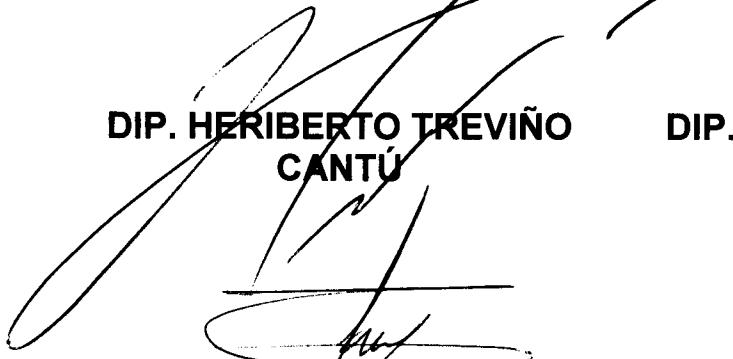
Transitorios:

Único. - El Presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Monterrey, N.L., septiembre de 2025

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**


DIP. JOSÉ MANUEL VALDEZ SALAZAR


**DIP. HERIBERTO TREVINO
CANTÚ**


**DIP. LORENA DE LA GARZA
VENECIA**


**DIP. ELSA ESCOBEDO
VÁZQUEZ**


**DIP. FERNANDO AGUIRRE
FLORES**


DIP. GABRIELA GOVÉA LÓPEZ


**DIP. JAVIER CABALLERO
GAONA**


**DIP. BERTHA ALICIA GARZA
ELIZONDO**


**DIP. HÉCTOR JULIÁN
MORALES RIVERA**


DIP. ARMIDA SERRATO FLORES



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS, Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIX BIS I AL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON EL FIN DE ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DE IMPLEMENTAR EL TELETRABAJO EN LOS CASOS EN QUE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EMITAN DECLARATORIA DE CONTINGENCIA AMBIENTAL, ASÍ COMO, CUANDO SE EJECUTEN PROYECTOS ESTRATÉGICOS DE OBRA PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURA VIAL O DE MOVILIDAD, CONTEMPLADOS EN EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE POR SU PROPIA NATURALEZA, GENEREN AFECTACIONES SUSTANCIALMENTE AL TRANSITO VEHICULAR HABITUAL.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 02 de Septiembre de 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**

Quienes suscriben, C. Diputados Baltazar Gilberto Martínez Ríos y, demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona una fracción XIX Bis I al artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, con fin de establecer la obligatoriedad de implementar el teletrabajo en los casos en que las autoridades competentes emitan declaratoria de contingencia ambiental, así como, cuando se ejecuten proyectos estratégicos de obra pública de infraestructura vial o de movilidad, contemplados en el Plan Estatal de Desarrollo de las Entidades Federativas, que por su propia naturaleza, generen afectaciones sustanciales al tránsito vehicular habitual**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El mundo contemporáneo enfrenta retos cada vez más complejos en materia ambiental, de movilidad urbana y de salud pública. La legislación laboral, como eje rector de las relaciones obrero–patronales, no puede permanecer ajena a dichos desafíos, sino que debe adaptarse para responder a circunstancias extraordinarias que afectan de manera directa tanto a la población trabajadora como a la productividad de las empresas y al desarrollo de las ciudades.

Las declaratorias de contingencia ambiental emitidas por las autoridades competentes constituyen una medida preventiva y correctiva ante la acumulación de contaminantes en el aire, situación que afecta de manera directa la salud de la población. Numerosos estudios médicos han demostrado que la exposición a partículas contaminantes incrementa el riesgo de enfermedades respiratorias, cardiovasculares y neurológicas, lo cual repercute en la calidad de vida de las y los trabajadores, así como en el incremento de incapacidades médicas y en los costos para los sistemas de salud pública.

Al respecto, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente dispone en sus artículos 7 fracción XII y 8 fracción XI, la corresponsabilidad entre las Entidades Federativas y los Municipios que las integran, de participar en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan.

A nivel local, el artículo 193, párrafo primero de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, señala lo siguiente:

“Artículo 193.- Las autoridades competentes deberán declarar contingencia ambiental cuando se presente una concentración de contaminantes o un riesgo ambiental, derivado de actividades humanas o fenómenos naturales, que puedan afectar la salud de la población o al ambiente de acuerdo con las Normas Ambientales Estatales y los elementos técnicos aplicables”.

Es entonces, que la implementación obligatoria del teletrabajo en días de contingencia ambiental representa, por tanto, una medida eficaz para disminuir la circulación vehicular, principal fuente emisora de contaminantes en las zonas urbanas, contribuyendo así a la reducción de los índices de polución, al cuidado del medio ambiente y a la protección de la salud de las y los ciudadanos.

Las anteriores aseveraciones, se afirman considerando los datos obtenidos del Sistema Nacional de Información de la Calidad del Aire (SINAICA) los cuales revelan que durante el periodo de confinamiento derivado de la pandemia por COVID-19, se redujo en gran medida la concentración de material particulado en el aire.

Otro de los factores que incide directamente en la vida cotidiana de los trabajadores es la ejecución de proyectos de infraestructura vial y de movilidad contemplados en los planes estatales de desarrollo. Estas obras, aunque necesarias para el crecimiento y modernización de las ciudades, suelen generar durante su ejecución un trastorno severo en el tránsito vehicular habitual, con consecuencias negativas como:

- Incremento en los tiempos de traslado al centro de trabajo.
- Mayor exposición al estrés derivado de la conducción prolongada.
- Reducción del tiempo disponible para el descanso, convivencia familiar y actividades personales.
- Disminución de la productividad y el rendimiento laboral.

En este contexto, el trabajo a domicilio se presenta como un mecanismo que permite compatibilizar la necesidad de continuar con la actividad económica con el derecho de los trabajadores a una vida saludable, digna y equilibrada.

El derecho al descanso y a la salud de los trabajadores encuentra sustentado en los artículos 4 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano. Eliminar o reducir la necesidad de traslados prolongados en escenarios extraordinarios no sólo garantiza mejores condiciones laborales, sino que también fomenta una cultura de prevención del estrés y del agotamiento físico y mental.

La obligatoriedad del teletrabajo en tales casos no se plantea como una opción discrecional, sino como una respuesta normativa congruente con el principio pro persona, que privilegia la interpretación y aplicación más favorable a los derechos humanos de las y los trabajadores.

Por lo expuesto, se propone adicionar una fracción XIX Bis I al artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, a efecto de establecer como obligación patronal la implementación del teletrabajo en los casos en que:

- a) Las autoridades competentes emitan declaratoria de contingencia ambiental; y
- b) Se ejecuten proyectos estratégicos de infraestructura vial o de movilidad contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo que, por su propia naturaleza, generen afectaciones sustanciales al tránsito vehicular habitual.

De tal modo, que nos permitimos ilustrar las modificaciones legislativas pretendidas, como a continuación se describe:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 132. ... I.- ... a la XIX Bis.- ... Sin correlativo	Artículo 132. ... I.- ... a la XIX Bis.- ... XIX Bis I.- Implementar el trabajo a domicilio que refiere el Capítulo XII de esta Ley, en los casos en que las autoridades competentes emitan declaratoria de contingencia ambiental, así como, cuando se ejecuten proyectos estratégicos de obra pública de infraestructura vial o de movilidad, contemplados en los Planes Estatales

	<p>de Desarrollo de las Entidades Federativas, que, por su propia naturaleza, generen afectaciones sustanciales al tránsito vehicular habitual dentro de su jurisdicción.</p>
XX.- ... a la XXXIII.- ...	XX.- ... a la XXXIII.- ...

Con lo anterior, se busca:

- Reducir las emisiones contaminantes y proteger el medio ambiente.
- Salvaguardar la salud de los trabajadores y de la sociedad en general.
- Disminuir la carga vehicular y los tiempos de traslado.
- Garantizar a los trabajadores mayor descanso y menor exposición al estrés asociado al transporte urbano.
- Conciliar la productividad empresarial con el respeto a los derechos fundamentales de la clase trabajadora.

En suma, esta reforma responde a una necesidad social y ambiental impostergable, al tiempo que fortalece el marco normativo laboral en beneficio de las y los trabajadores, de las empresas y de la sociedad en su conjunto.

Finalmente, por lo antes vertido, sometemos ante Ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona la fracción XIX Bis I al artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 132. ...

I.- ... a la XIX Bis.- ...

XIX Bis I.- Implementar el trabajo a domicilio que refiere el Capítulo XII de esta Ley, en los casos en que las autoridades competentes emitan declaratoria de contingencia ambiental, así como, cuando se ejecuten proyectos estratégicos de obra pública de infraestructura vial o de movilidad, contemplados en el Plan Estatal de Desarrollo de las Entidades Federativas, que, por su propia naturaleza, generen afectaciones sustanciales al tránsito vehicular habitual dentro de su jurisdicción.

XX.- ... a la XXXIII.- ...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación

ATENTAMENTE



DIPUTADO

BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS



DIPUTADO

GLEN ALAN VILLARREAL ZAMBRANO

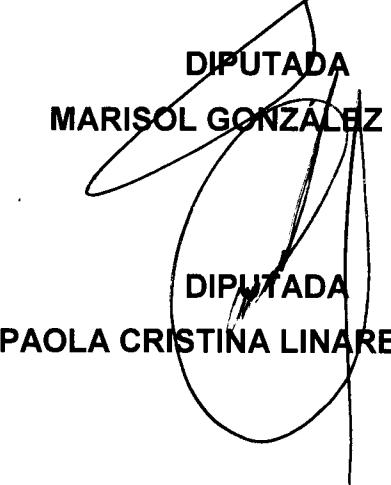


H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXIV LEGISLATURA


DIPUTADA
SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ


DIPUTADO
JOSE LUIS GARZA GARZA


DIPUTADA
MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS


DIPUTADA
PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ




DIPUTADO
MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO


DIPUTADO
ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ
CANALES


DIPUTADA
ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ

GRUPO LEGISLATIVO DE
MOVIMIENTO CIUDADANO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE MENORES EN SITUACIÓN DE ORFANDAD.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 02 de Septiembre de 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**

**DIPUTADA ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**

La suscrita Diputada **ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Soberanía la **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, en materia de menores en situación de orfandad, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas menores de edad son especialmente vulnerables, por ello es vital que las autoridades garanticen el ejercicio pleno de sus derechos. Esta situación se agudiza cuando niñas, niños o adolescentes están en situación de orfandad. La orfandad comprende la muerte, ausencia o abandono de los padres de los niños, niñas y adolescentes; la pérdida de los progenitores o de uno de ellos representa el elemento fáctico que genera la condición de vulnerabilidad.¹

¹ ROSAS VILLICANA, Rosa María. Orfandad y violencia a niñas, niños y adolescentes en la pandemia de Covid-19. El caso de México en el contexto latinoamericano. *Relac. Estud. hist. soc.* [online]. 2021, vol.42, n.166 [citado 2025-08-12], pp.1-25. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-39292021000200001&lng=es&nrm=iso>. Epub 01-Ago-2022. ISSN 2448-7554. <https://doi.org/10.24901/rehs.v42i166.861>.



La organización Humanium calcula que existen alrededor de 147 millones de niños huérfanos en el mundo. Estas personas enfrentan numerosas dificultades al lidiar con el duelo, la incertidumbre y la idea de un futuro desolador, por ello se considera que al estar en una posición vulnerable y propensa a las adversidades, necesitan mayor asistencia y acompañamiento adicional.²

En México, la orfandad infantil ha alcanzado niveles alarmantes en los últimos años. La pandemia de COVID-19, en particular, dejó a 28 niñas y niños sin padres cada día en nuestro país durante los períodos más críticos.³ Detrás de esta cifra diaria hay rostros e historias de menores cuya vida cambió de forma abrupta. A nivel acumulado, nuestro país se convirtió en uno de los más afectados del mundo en este rubro: hacia 2021 se calculaba que 131,325 niñas, niños y adolescentes habían perdido a su madre, padre o a ambos por causa de la pandemia, superando incluso a países con poblaciones mayores como Brasil y Estados Unidos. Lamentablemente, esa cifra siguió en aumento. Estimaciones especializadas indican que, para finales de 2022, el número de menores mexicanos que habían perdido al menos a uno de sus progenitores a causa del COVID-19 superaba los 215 mil.

El INEGI plantea que hay más de un millón 600 mil niños, niñas y jóvenes menores de edad que viven sin sus padres en México. Esas madres o padres de niños y niñas en situación de orfandad, pueden estar muertos, privados de la libertad, desaparecidos o simplemente migraron a otra ciudad (o fuera del país) para buscar una mejor forma de vida, dejando a sus descendientes encargados con familiares o de plano abandonados.⁴

² <https://www.humanium.org/es/enfoques-tematicos/aislamiento-desarraigamiento/ninos-huerfanos/>

³ <https://www.milenio.com/ciencia-y-salud/ecdmx-y-edomex-estados-con-mas-huerfanos-por-covid-19-en-mexico>

⁴ <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/antonio-medina/orfandad-y-adopcion-en-mexico-abandono-olvido-y-violencia/>

Benjamín Márquez

Las causas de provocan la orfandad son varias van desde la muerte natural, accidentes, desaparición de personas, feminicidio, enfermedad, migración, violencia y abandono. Sin importar la causa, el resultado es que los menores se enfrentan a un mundo hostil, en el que ya no cuentan con la protección de uno o ambos de sus progenitores, que lo que ellos conocían como su lugar seguro ya no existe más.

Muchas veces estos menores son acogidos por sus familiares cercanos también van a casas hogar y otras encuentran familias que los adoptan. No todos corren con la misma suerte por ello es de gran importancia que el Estado les brinde acceso a programas sociales que les ayuden a superar su situación y que cuenten con apoyo emocional y psicológico de ser necesario, que se les brinden las herramientas necesarias para que puedan desarrollarse en condiciones óptimas.

La afectación emocional es quizá la más inmediata. En edades tempranas, la pérdida del padre o la madre supone la ruptura del vínculo afectivo principal en la vida del niño. Según han señalado expertos en primera infancia, quedar huérfano entre los 0 y 5 años es especialmente preocupante, pues el menor pierde la fuente primaria de amor, seguridad y apego. Esto puede traducirse en ansiedad, depresión, problemas de apego y otras secuelas psicológicas a corto y largo plazo. En niños más grandes o adolescentes, además del profundo duelo emocional, a menudo deben asumir responsabilidades adultas antes de tiempo, hacerse cargo de sí mismos e incluso de hermanos menores, lo que trastoca su proyecto de vida y su bienestar integral.

Las niñas, niños y adolescentes en orfandad requieren una protección especial. No podemos permitir que, además de la pérdida irreparable de su progenitor o progenitores, estos menores queden desamparados, excluidos o en situación de desventaja absoluta. Cada niño huérfano debe seguir siendo, ante todo, un niño con derecho a soñar, a crecer sano, a educarse y a ser feliz, y es obligación de los adultos –en especial de quienes integramos los poderes públicos– procurar que así sea.

Frente a la dolorosa realidad expuesta, no podemos permanecer indiferentes ni pasivos. Es imperativo que el Estado de Nuevo León actúe con decisión para brindar apoyo integral a las niñas, niños y adolescentes que han perdido a uno o ambos padres.



Esta iniciativa legislativa se presenta precisamente con ese propósito: reformar la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León a fin de fortalecer las medidas de protección, apoyo emocional, psicológico, económico y educativo dirigidas a la niñez en situación de orfandad.

Con la reforma propuesta, se reconoce explícitamente la orfandad infantil como una condición de vulnerabilidad que amerita protección especial por parte de las autoridades estatales y municipales. En concreto, se propone adicionar el término *"orfandad"* entre las circunstancias de vulnerabilidad enumeradas en el Artículo 10 de la ley local, de modo que quede claro el deber institucional de brindar atención prioritaria a quienes la padecen. Esto significa que, por mandato legal, las autoridades deberán adoptar medidas específicas de protección cuando un menor se encuentre en orfandad, al igual que lo hacen ante otras situaciones de vulnerabilidad (socioeconómica, discapacidad, migración, etc.).

Un punto central de esta iniciativa es asegurar que ningún niño o niña en orfandad quede fuera de los programas sociales existentes y por venir. Esto implica dar efectividad real a la nueva disposición propuesta en la ley: que se les *garantice el acceso prioritario y oportuno a los programas de desarrollo social del Estado*. En la práctica, significa que cuando haya programas de apoyo –ya sean becas, apoyo alimentario, atención médica, vivienda, actividades culturales o deportivas, etc.– se identificará proactivamente a los menores huérfanos para incorporarlos antes que a otros grupos, dada su condición de vulnerabilidad.

Con el objeto de que las reformas propuestas sean identificadas con claridad, se realizó el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y el texto propuesto, como se muestra a continuación:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 10. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y	Artículo 10. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida, o bien, relacionadas con su sexo, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.</p>	<p>adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, orfandad, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida, o bien, relacionadas con su sexo, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.</p>
<p>Artículo 17. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:</p>	<p>Artículo 17. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:</p>
<p>I. a III.</p> <p>IV. Se dé prioridad, en materia de asignación de recursos, a las instituciones públicas encargadas de proteger sus derechos; y</p> <p>V. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el Interés Superior de la Niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio; y</p>	<p>I. a III.</p> <p>IV. Se dé prioridad, en materia de asignación de recursos, a las instituciones públicas encargadas de proteger sus derechos; y</p> <p>V. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el Interés Superior de la Niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.</p>
<p>Sin correlativo</p>	



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>VI. Se garantice el acceso prioritario y oportuno a los programas de desarrollo social que se implementen en el Estado.</p>
<p>Artículo 27. El Sistema Estatal DIF, a través de la Procuraduría de Protección, deberán otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial, o se encuentren expósitos o en estado de abandono.</p> <p>...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 27. El Sistema Estatal DIF, a través de la Procuraduría de Protección, deberán otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial, o se encuentren expósitos, en estado de abandono u orfandad.</p> <p>...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO. Se reforman el segundo párrafo del artículo 10; las fracciones IV y V; se adiciona la fracción VI al artículo 17, se reforma el primer párrafo del artículo 27 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 10. ...

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, **orfandad**, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida, o bien, relacionadas con su sexo, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

Artículo 17. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

I. a III.

IV. Se dé prioridad, en materia de asignación de recursos, a las instituciones públicas encargadas de proteger sus derechos;

V. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el Interés Superior de la Niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio; y

VI. Se garantice el acceso prioritario y oportuno a los programas de desarrollo social que se implementen en el Estado.

Eduardo MZ

Artículo 27. El Sistema Estatal DIF, a través de la Procuraduría de Protección, deberán otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial, o se encuentren expósitos, en estado de abandono u **orfandad**.

...

I. a IV. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el periódico Oficial.

Monterrey, Nuevo León, 02 de septiembre de 2025.

Atentamente,



Dip. Esther Berenice Martínez Díaz